



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN  
EL EXPEDIENTE N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, DEL  
DISTRITO JUDICIAL SAN MARTÍN – TARAPOTO.  
2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
FLORES FLORES, JESÚS AGUSTÍN**

**ASESORA  
DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY**

**CHICLAYO – PERÚ  
2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abog. Hernán Cabrera Montalvo**

**Presidente**

**Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari**

**Secretario**

**Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas**

**Miembro**

**Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a ti mi Dios, por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado, por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

*Jesús Agustín Flores Flores*

## DEDICATORIA

A mis padre Francisco y Cristina, a mis hijos Giannina, Henry, Ronald y Percy, por ser los pilares de mi vida y mi felicidad.

A mi gran amor, porque gracias a ti he llegado a cambiar muchas cosas en mi vida y tú has cambiado la mía.

¡A la perseverancia y lucha insaciable para conseguir nuestros objetivos y ejemplo a las nuevas generaciones que para el estudio no hay edad!

*Jesús Agustín Flores Flores*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1069-2014-87-22008JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín – Tarapoto, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, rango, sentencia y robo agravado.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, aggravated robbery according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, Judicial District of San Martín - Tarapoto, 2016? , The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

Key words: quality, motivation, rank, sentence and aggravated robbery.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	1
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>8</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio .....	14
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....	14
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	14
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia .....	14
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa .....	15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	16
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	18
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	19

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	19
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	22
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	23
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	26
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	26
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	27
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	28
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	29
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	30
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	32
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	33
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	35
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi .....	36
2.2.1.3. La jurisdicción .....	38
2.2.1.3.1. Conceptos .....	38
2.2.1.3.2. Elementos .....	39
2.2.1.4. La competencia .....	40
2.2.1.4.1. Conceptos .....	40
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	42
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	46
2.2.1.5. La acción penal .....	46
2.2.1.5.1. Conceptos .....	46
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	48
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	48
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	50

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	51
2.2.1.6. El Proceso Penal .....	51
2.2.1.6.1. Conceptos.....	51
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	53
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	53
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	53
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	55
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal .....	56
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	57
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	59
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	60
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	61
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal .....	63
2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	63
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	63
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	63
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	63
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	64
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	65
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	65
2.2.1.7. Los sujetos procesales .....	65
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	65
2.2.1.7.1.1. Conceptos .....	65
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	66
2.2.1.7.2. El Juez penal .....	67

2.2.1.7.2.1 Conceptos de juez .....	67
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	67
2.2.1.7.3. El imputado .....	68
2.2.1.7.3.1. Conceptos .....	68
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	69
2.2.1.7.4. El abogado defensor .....	70
2.2.1.7.4.1. Conceptos .....	70
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	71
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio .....	73
2.2.1.7.5. El agraviado .....	73
2.2.1.7.5.1. Conceptos .....	73
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso .....	73
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil .....	74
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	74
2.2.1.8.1. Conceptos	74
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	74
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	76
2.2.1.9. La prueba .....	81
2.2.1.9.1. Conceptos .....	81
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	81
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	81
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	83
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	83
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba .....	83
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	84
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba .....	84

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba .....	84
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	85
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba .....	85
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba .....	85
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal .....	85
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria .....	85
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba .....	86
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud .....	86
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	87
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....	87
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	88
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto .....	88
2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial .....	88
2.2.1.9.7.1. La testimonial .....	88
2.2.1.9.7.2. Documentos .....	91
2.2.1.9.7.3. Pericias .....	94
2.2.1.10. La sentencia .....	95
2.2.1.10.1. Etimología .....	95
2.2.1.10.2. Conceptos.....	95
2.2.1.10.3. La sentencia penal	96
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	96
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	96
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	96
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso	97
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	97
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	98

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	98
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	99
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	99
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	100
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	107
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	107
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	109
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	128
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	133
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	133
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	135
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	135
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	137
2.2.1.11.1. Conceptos	137
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	138
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	138
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	139
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	140
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición	140
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación	140
2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación	141
2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja	142
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	142
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	143
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os)	

delito(s) sancionado en las sentencias en estudio	143
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	143
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	144
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito .....	144
2.2.2.4. El delito de robo agravado	161
2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia .....	176
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	179
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>182</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	182
3.2. Diseño de investigación .....	184
3.3. Unidad de análisis .....	185
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	186
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	188
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	189
3.7. Matriz de consistencia lógica. ....	191
3.8. Principios éticos. ....	194
3.9. Hipótesis. ....	194
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>195</b>
4.1. Resultados .....	195
4.2. Análisis de resultados .....	291
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>303</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>308</b>
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 069-2011-JPU-SI.....	318 Anexo
2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	357

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos .....	363
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	372
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	387

## **INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS**

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	195
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	227
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	253
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	257
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	259
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	283
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	287
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	289





## I. INTRODUCCION

La administración de justicia es una labor que corresponde al Estado, está prevista para atender los conflictos que surjan entre sus integrantes, es una labor que contribuye en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a una serie de obstáculos que comprometen su transparencia y la confianza que se debe tener.

### **En el contexto internacional**

Para Burgos (2010), en España el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Con dinero se resuelve, sin más, el problema de los medios materiales. Más problemas plantean los medios personales. También aquí son necesarios recursos financieros, pero no basta con eso. Hoy es un hecho incuestionable el desmesurado grado de politización y pérdida de independencia del Poder Judicial. El proceso de contaminación política y ocupación progresiva del espacio judicial desde 1985 por el poder político dominante es evidente, y no se ha detenido ni alcanzado, parece, en sus objetivos. Por lo que, podría estar en juego la Democracia misma y el Sistema de división de poderes.

En cuanto a China, según Garot (2009), el sistema judicial chino se rige por el principio de doble instancia, según el artículo 11: la —segunda instancia es la última instanciall. La Corte Suprema conocerá, por lo tanto, sólo los recursos en contra de las decisiones de las cortes superiores o de las cortes especializadas adoptadas en primera instancia. Claramente este sistema no ofrece las mismas garantías para los justiciables que en los países occidentales que adoptan normalmente un sistema de triple instancia. No disponen en efecto de tantas vías de recurso. (...) El otro gran mal que sufre la justicia china es sin lugar a dudas la falta de independencia del sistema judicial, a pesar de los intentos para racionalizar el sistema legal chino. La falta de independencia se manifiesta en las distintas etapas de la carrera judicial.

Cabrillo (2009) explicó que, en Francia la administración de justicia fue opacada por las insensatas convicciones de los jueces, por el imparcial ejercicio de sus funciones y las múltiples influencias que estrecharon y escindieron el honor de su imagen, teniendo en

cuenta su condición de funcionario estatal, embestido de poder decisorio sobre los asuntos judicializados; de ahí que, el sistema judicial se trastocó por las cuestiones mencionadas, constituyendo un grave dilema que alentó la participación de especialistas y técnicos en la reforma judicial con el propósito de lograr consistencia y garantía judicial, fortaleciendo el vínculo entre el Estado Central y el Poder Judicial o salvo que se persista en convivir vitaliciamente en el caos y en las patologías emanadas de la actividad judicial.

### **En el ámbito peruano:**

El Estado Peruano no fue un territorio ajeno a la complejidad de problemas en el entorno social, económico, político y cultural. Lo más cierto es que el sector judicial, durante la época republicana, transitó una extensa senda para penetrar las barreras que el mismo sistema judicial fecundó contra su fortalecimiento, a modo de desafío. En efecto, el Poder Judicial no es un ente aislado, sino, mancomunado con otros órganos del ámbito público y privado, en la búsqueda de mecanismos idóneos para la restauración del aparato judicial. No obstante, con el tiempo los fenómenos circundados en el funcionalismo de la administración de justicia no se simplificaron, sino fructificado para mal (García, 2003).

Así pues, la administración de justicia se trata de aquella función imprescindible, vigente e inherente a todo Estado democrático, independiente, social y soberano; más aún, para el ser humano constituye un derecho primordial de cariz constitucional, con destino a la solidificación garantista de sus derechos constitucionales e intercesión de los conflictos con relevancia jurídica que pudiese emerger con otros sujetos o el Estado.

En otro orden de ideas, el equilibrio de ética profesional que identifica a los jueces sigue siendo ambiguo y preocupante para la ciudadanía y la propia institución judicial, toda vez que, el génesis del empobrecimiento ético estribó en la corrupción, esa simbólica acción que emanó a causa de la ligera perturbación y tentación permisible en los funcionarios judiciales que construyeron temor y agravio en la unidad de la función jurisdiccional y que, por supuesto, simplificaron abruptamente la validez de vida democrática y confiable (Zuñiga, 2004).

Esta supervisión coincidió, como es obvio, con el inicio de la aplicación de un conjunto de mecanismos, promovidos por el gobierno fujimorista, dirigidos a someter y poner bajos sus órdenes al Poder Judicial y al conjunto de organismos del sistema de justicia; muchos de estos mecanismos estuvieron encubiertos bajo un proceso de reforma judicial, o justificados por la violencia política o la inseguridad ciudadana. (Vargas, 2003)

La influencia del Poder Judicial hacia la política, debe ser que los magistrados deben expresar en sus resoluciones judiciales verdaderas —pautas de conductas‖ tanto para quienes se han visto involucrados en hechos delictivos y para quienes no lo vuelvan hacer, como para quienes todavía no lo han realizado; es decir, que las sentencias expresan un modo de comportamiento de la gente, que coadyuvan en la política general del Estado. La influencia no debe ser a la inversa, es decir, de la política hacia el Poder Judicial, ya que eso supondría un grado de subordinación de los miembros del Poder Judicial hacia los gobernantes de turno, la misma que debería evitarse y erradicarse, pues eso hace que no progrese como nación y como país civilizado. (Reátegui, 2014)

### **En el ámbito del Distrito Judicial San Martín**

La administración de justicia en la región San Martín, como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias. (Justicia Viva en San Martín, 2015)

Además de todo lo señalado los participantes han considerado, que particularmente en San Martín se dan la concurrencia de otros factores que agudizan la crisis en nuestra administración de justicia local: En primer lugar; el Acceso a la Justicia de las diversas poblaciones rurales y marginales que coexisten en nuestra región. Las poblaciones excluidas por el poder político y económico no pueden defender y proteger sus derechos de manera adecuada, pues perciben al sistema demasiado distante e inaccesible para

cautelar sus derechos o hallar una adecuada tutela jurisdiccional. A los escasos jueces, fiscales, policías y demás operadores que tiene el sistema para atender las demandas de la población, se agrega que no existe una comprensión de las realidades presentes en estas zonas. Esta situación se corrobora con los permanentes conflictos que existen entre la justicia común y la justicia comunal o las jurisdicciones especiales que establece la Ley para atender esta problemática de acceso a la justicia y la resolución de conflictos. En resumen las demandas de justicia de las poblaciones rurales no son atendidas adecuadamente y por lo tanto postergadas y en el peor de los casos negada. En segundo lugar, tiene que ver con el derecho al debido proceso y las garantías de la administración de justicia que gozan las personas y las comunidades en general. La queja permanente de la población es que los juicios, los procesos y los fallos a los que se ven sometidos por el poder judicial no reúnen las condiciones adecuadas de un juicio justo y equilibrado. Para poner un ejemplo, la Itinerancia como practica permanente de la justicia penal. Aquí se percibe que los juicios asumidos en la itinerancia, no reúnen las condiciones mínimas del debido proceso. Tanto por la dimensión de los delitos y por el respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a un proceso de justicia. Y en tercer lugar, se constata la alarmante provisionalidad de los jueces en la región San Martín, que constituye el 77% de los recursos humanos en el distrito judicial. Los diversos sectores consultados consideran que se debe terminar con la provisionalidad y que la selección de los magistrados debe hacerse con absoluta transparencia, idoneidad y sobretodo que conozcan el contexto y la realidad de la cultura amazónica, de las poblaciones existentes y de los conflictos que son sometidos a la justicia para contribuir al desarrollo de la región, así: Los asuntos relacionados con la niñez, la mujer y la familia, los delitos de abuso sexual infantil, los conflictos de tierras y de carácter ambiental que involucra a poblaciones y comunidades nativas, el tratamiento de los delitos contra el patrimonio, contra la integridad física y los más graves de tráfico ilícito de drogas. (Justicia Viva en San Martín, 2015)

**Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: —*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 1069-2014-8722008-JR-PE-03 del Distrito Judicial San Martín; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Tarapoto; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto que sentenció a X y Y., como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado subsecuente muerte imponiéndoles cadena perpetua, condenó a Z. como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado subsecuente muerte con una pena efectiva de ocho años, y absolvió a W., todos en agravio de Shilcayo Grifo SRL y del occiso P. fijaron noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/nuevos soles como reparación civil a favor de Shilcayo Grifo SRL y veinte mil nuevos soles a favor de los herederos de P., asimismo al formularse el Recurso de Apelación por parte de los sentenciados X, Y y Z ha intervenido la Sala Penal de Apelaciones de San Martín y confirma la sentencia de primera instancia en cuanto a pena, pero reforma el monto de la reparación civil a favor de Shilcayo Grifo SRL en el monto de setenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro con treinta céntimos, confirmaron el resto. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de dos años, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03 del Distrito Judicial San Martín – Tarapoto, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03 del Distrito Judicial San Martín – Tarapoto, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una Línea de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: —La argumentación jurídica en la sentencial, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoyen día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios

que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que sino se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos, H. (2008), investigó —Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: —a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...||

Pásara, L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: —la calidad parece ser un tema secundario||; no aparecen en ellas —el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte

del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser

acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia

y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Asimismo, Zuleta (2006) en Argentina, investigó: *La fundamentación de las sentencias judiciales. Una teoría crítica a la teoría deductivista*; puntualizando que la teoría deductivista de las sentencias judiciales está supeditado a un análisis de la estructura lógica de las normas, denominado concepción puente, que en buena cuenta estima a las normas condicionales como enunciados condicionales mixtos, configurados por una antelación descriptiva y una consecuencia normativa. No obstante, la deducción de normas que parten de un amalgamiento de premisas normativas y fácticas muestra numerosas perturbaciones y acarrearía consecuencias anodinas, al contrario, la decisión judicial debe ser la razón de invocación de reglas indispensables para la coexistencia de un vínculo deductivo entre la conclusión y las premisas normativas y fácticas.

Ticona, V. (1997), en Perú, investigó: La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa, y sus conclusiones fueron que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o

una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable. Consideramos que en esta posición doctrinaria implícitamente se desconoce y niega: a) los fines que según las concepciones contemporáneas tiene el proceso civil, b) el valor de la justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico en todo Estado de Derecho, c) que el Juez tiene el deber de concretar en el caso sub júdice los valores, principios y fines del derecho objetivo al resolver un conflicto de intereses, principalmente el valor justicia. De ello se desprende que la mencionada doctrina estaría proponiendo en el fondo que el Juez no tiene el deber de emitir una sentencia justa, sino una sentencia arreglada a derecho, esto es una sentencia razonable; y que en tal virtud, el juez cumple a cabalidad su función de impartir justicia con la emisión de una sentencia aceptable social y moralmente.

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

##### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia —constituye un punto neurálgico del sistema del Derecho procesal liberal. Y que justamente —neurálgico porque la imposición de este principio procesal puede suponer una disminución de la eficacia del sistema penal.

(Bacigalupo, 2002).

Al respecto, recuerda Ferrajoli que el principio de presunción de inocencia favorece la inmunidad de los inocentes, aún a costa de la impunidad de algún culpable; lo que interesa a la sociedad, recuerda Ferrajoli con cita a Di Peret, es lo que los culpables sean generalmente castigados, pero más le interesa —que todos los inocentes sin excepción estén protegidos. (Ferrajoli, 1995)

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Por este principio, Cubas (2006) señala:

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de —no autor—, mientras no se expide una resolución judicial firme.

Asimismo, Maier (citado por Chanamé, 2015) manifiesta:

Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

Como señala Sánchez (2004) la inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso de ineludible observancia principalmente por la autoridad judicial, y por aquellas otras autoridades encargadas de la presunción del delito.

*Se debe agregar que muchos identifican al principio de presunción de inocencia como una presunción iuris tantum, en tanto que otros aluden al mismo como una verdad interina o un status de inocencia.*

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: —Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: —Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

Además, Torres (2008) manifiesta que:

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (p. 244)

Asimismo, este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado. (Kadegand, 2000)

*De lo expuesto, se puede inferir que este principio del derecho de defensa, permite a los involucrados en un proceso judicial, a ejercer todos los actos que le sirvan a esclarecer su situación jurídica, haciendo uso de todas las herramientas procesales de defensa.*

### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

La doctrina acepta que el debido proceso legal —es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos

que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (Cubas, 2006, p. 53).

El Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima), establece que:

[...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...].

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder (2000), el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público.

Por tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Landa (2012) sostiene:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho —continental porque comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.(p.16) Por su parte nuestra Constitución Política del Perú, en el Artículo 139° prescribe sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional.

*Por lo expuesto, se puede acotar, que la aplicación de un debido proceso, es la garantía del desarrollo de un proceso judicial en el cual se cumplan con las etapas procesales y sus plazos, además donde se permita realizar todos los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, donde está involucrada una persona.*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

García (citado por Cubas, 2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho —por tanto, motivada— que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

—El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley.

Pues el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve afectada en sus derechos y que acude a solicitar justicia. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con fijación a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto hace referencia a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso. (Custodio, s.f, p. 30)

Bernardis (1985) indica que, la tutela jurisdiccional efectiva se puede concebir como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona —La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)|| (Chanamé, 2015, p. 773).

*Por lo expuesto, se puede acotar que este principio nos garantiza una justicia imparcial, ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que resuelven los conflictos de intereses, sin dilaciones.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

#### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Para Montero (citado por Cubas, 2006) —es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única (p.61).

Asimismo, Cubas (2006) señala: —Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos (p. 62).

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

—Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución (Tribunal Constitucional. Exp. N° 0042006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

—(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución) (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Mientras para Calderón (2013) la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Para ello, se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos. En ese sentido, el artículo 139 inciso 1, de la Constitución consagra la exclusividad en su cumplimiento de esta función.

Asimismo, el artículo 139 inciso 1 de la Constitución política del Estado, consagra que: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Por tanto, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. No obstante, en reiterados pronunciamientos, entre los que destacan los recaídos en los mencionados Expedientes 0017-2003AI/TC y 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme se desprende del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional está constituida por la existencia de la denominada «jurisdicción especializada en lo militar». (Tribunal constitucional, 2004)

Asimismo, señala Rubio (2006), que el principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio.

*Por lo antes expuesto, se puede acotar que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Estado, el cual imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

El juez legal o el juez predeterminado por la ley, previsto en el art. 139.9 de nuestra Constitución, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes de conocimiento de la *notitia criminis*).

*Por lo expuesto, se puede acotar que este principio nos da la garantía a no ser sometido a procesos judiciales distintos a los preestablecidos por la ley, protegiendo de esta manera a las personas hacer juzgadas por tribunales arbitrarios.*

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186°

de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la —independencia del poder judicial—. La independencia del juez penal radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer la función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza. La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

La independencia se manifiesta en tres elementos: independencia del poder judicial, independencia de la función jurisdiccional e independencia del juez. En el primer caso,

se alude a la división clásica de los poderes del Estado en el sentido que el Poder Judicial en cuanto organización está separada de los otros poderes del Estado y no puede ser intervenido en su funcionamiento, esto es, no corresponde por ejemplo que el Presidente de la República le diga a la Corte Suprema cómo debe calificar a sus funcionarios. En caso de la independencia de la función jurisdiccional significa que ella es ejercida sólo por el poder judicial no pudiendo atribuirse otros funcionarios de otros poderes la potestad de juzgar las causas que están sometidas a su conocimiento. Y en cuanto a la independencia del juez se refiere a que cada juez es autónomo en el conocimiento y decisión de las causas no pudiendo recibir presiones de nadie en el transcurso del juicio, ni siquiera de miembros de tribunales superiores. Sus decisiones sólo podrán ser revisadas por los tribunales superiores una vez dictada la sentencia mediante el ejercicio de los recursos que la ley prevé para reclamar de ella como por ejemplo, a través de la apelación en que se solicita al tribunal superior que examine la sentencia de un juez inferior porque se estima que no se ajustó al ordenamiento jurídico.

Berducido E. (s.f) señala: —La independencia judicial se encuentra garantizada en el Art. 203 Constitucional, al decir que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyesl (P. 5).

Si la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social, la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del proceso. De este modo, la imparcialidad podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso. De nuevo, el juez imparcial será el juez obediente al Derecho.

Por ello refiere ¿En qué consiste ese deber de independencia? En obedecer al Derecho. O dicho en mejores palabras: la independencia es peculiar forma de obediencia que el Derecho exige a sus jueces. Como se sabe, los deberes suelen tener su correlativo derecho. En este caso, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho es el correlato del deber de independencia de los jueces. El juez que satisface ese derecho, que juzga desde el Derecho, es el juez independiente. (Aguiló, 1997, pp. 74 - 75)

Cubas (2006) señala:

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que —la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p. 65)

*Por lo antes expuesto, se infiere que este principio garantiza que los partícipes en los procesos judiciales van a gozar de la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional, permitiendo de esta manera la solución de los conflictos, en beneficio de la paz en sociedad.*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar —la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismoll.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

El principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) tiene un amplio reconocimiento en las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Así se encuentra recogido en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho de toda persona —a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpablel. Este derecho tiene tres dimensiones. i) El derecho a no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no

ser utilizado como fuente de prueba incriminatoria en contra de sí mismo. (Ligán, 2002, p. 142)

Asimismo, Esperanza (citado por Cubas, 2006) señala que —La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo (p. 71).

*Por lo expuesto, se puede inferir que la no incriminación, garantiza que los involucrados en un proceso penal no sean obligados a aceptar un hecho criminalizado, perjudicial para él, cuya responsabilidad está sujeta a una sanción.*

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar —que la justicia que tarda no es justicia —ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Conforme ha señalado San Martín (2015) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad, siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de librarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza racional que se dirige a los órganos judiciales (...). (San Martín, 2015).

Conforme ha señalado Iñaki Esparza, (1995) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. (Esparza, 1995)

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. (Esparza, 1995)

*Por lo antes expuesto, se puede acotar que todo proceso judicial tiene plazos, dentro de los cuales se realizan procedimientos que ayudan a resolver los conflictos de intereses, el cual garantiza que el juzgador emita una resolución en los plazos establecidos sin dilaciones innecesarias.*

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La

interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: —Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento‖(Cubas, 2015).

Es el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica. Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respectos de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento. (Exp. 1220-2007-HC/TC).

Asimismo la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, según Pico (citado por Cubas, 2006) despliega un doble efecto: uno positivo, por lo cual lo declarado en sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema (p. 74).

El principio de ne bis in ídem impide que una persona sufra una doble condena o vuelva afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto – pues existe una cosa juzgada en abstracto - por el contrario, el efecto de cosa juzgada. El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial. (Sánchez, 2004)

*Por lo expuesto, esta garantía constitucional establece que los procesos judiciales con sentencia firme y ejecutoriada, no pueden ser materia de nuevo proceso evitando así una doble sanción sobre el mismo hecho.*

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona ,tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Para Ferrajoli (Citado por Anitua, 2001) se trata de una garantía de segundo grado, o —garantía de garantías|. Sólo si el proceso se desarrolla en público es posible tener una relativa certeza —de que han sido satisfechas las garantías primarias, más intrínsecamente epistemológicas, de la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa. Por eso, la publicidad y la oralidad son también rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio formado por las garantías primarias|.

La publicidad también protege otros principios del proceso que pueden, a su vez, observarse como garantías. Permite el control de la —razonabilidad| de las sentencias, que se relaciona con la motivación pero también con la publicidad. No puede pensarse en una —justificación| de un acto cualquiera del procedimiento si no pensamos en un ente racional, determinado o indeterminado, concreto o abstracto al que se refiera esa justificación y que la pueda juzgar. Esta es la función del público. (Verd, 1994)

En base a ello, Giménez (1996), refiere que —La publicidad de las actuaciones judiciales es el asiento de la confianza del público en la institución judicial reforzando la propia independencia de los tribunales|.

*Por lo expuesto, se puede acotar que los procesos penales son públicos, solo serán excluidos aquellos procesos que la ley determine; la publicidad de los actos procesales dan garantía a la administración de justicia permitiendo un control de los mismos por parte de la sociedad en su conjunto.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

La Constitución garantiza el derecho a la pluralidad de la instancia (vid.: art. 139.6 de la Const.). El NCPP ha entendido, junto con un sector de la doctrina, con la exigencia de, por lo menos, la generalización del recurso de apelación (que es el recurso que mayores garantías ofrece a las partes), el cual es un medio de impugnación ordinario y devolutivo; y, como tal, no necesita fundarse en causa legal preestablecida, y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia: vid.: arts. 416°.1 y 419°.1 del NCPP. (Gimeo, 2004)

La necesidad de este recurso, tal acopio se concibe en el mundo eurocontinental, está avalada por la Sentencia de la Corte Interamericana del 2.7.2004, recaída en el Asunto Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que ha considerado insuficiente que sólo se autorice contra la sentencia de instancia el recurso de casación. Este fallo asumió la doctrina del Comité de Derechos Humanos recaídas en los Dictámenes recaídos en los Asuntos Gómez Vásquez vs. España del 20.7.2000, Semey vs. España del 19.9.2003, y Sineiro Fernández contra España del 19.9.2003. (Gimeo, 2004)

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

La Comisión Andina de Juristas considera que:

"Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

Landa (2012) mediante este principio se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango.

Flores (2011) este derecho guarda íntima relación con el derecho y garantía a la pluralidad de instancia consagrado por nuestra Constitución en el artículo 139°, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancia, ante el riesgo o probabilidad de que se cometan errores en la administración de justicia, ante la falibilidad de la justicia. Este derecho, consiste en la facultad que tiene toda persona de recurrir ante el superior en grado, y comparecer ante dicha instancia, para que revise una resolución, por no encontrarla arreglada a ley y obtener una nueva resolución de segunda y última instancia justa.

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X, —El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distintal (Jurista Editores, 2015, p. 460).

*De lo expuesto; se puede acotar que la pluralidad de instancias, permite que los involucrados en un proceso judicial impugnen las resoluciones de primera instancia, cuando la misma cause un agravio, siendo revisada por el superior jerárquico, garantizando una correcta administración de justicia.*

### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que —las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (Cubas, 2015).

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías —(...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Vallespin, 1998).

Para San Martín (2006), es fundamental para la efectividad de la contradicción y —consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Por su parte Sendra (citado por Montero, 1997) sostiene:

Que en su opinión —el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...l.

*Por lo antes expuesto; se puede acotar que la igualdad de armas, permite que las partes involucradas en un proceso judicial tengan una igualdad procesal; contradiciendo lo alegado por cualquiera de las partes, de esta manera garantice su derecho de defensa.*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas

(constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

—(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3361/2007/PHC/TC).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: —La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

*Por lo expuesto, se puede inferir que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, deben ser debidamente fundamentadas; indicando la motivación lógica*

*de los hechos, las circunstancias y la valoración de las pruebas que sustentan su decisión.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Una de las limitaciones del derecho a probar es la pertinencia del medio probatorio, la misma que tiene expresa mención en el inciso 2° del artículo 155° del CPP que impone al juez penal la obligación de excluir la prueba impertinente. La impertinencia del medio probatorio debe ser entendida como —la necesaria y/o suficiente relación que ha de existir entre el caso objeto del proceso (considerado integralmente) y la fuente de convicción o la fuente de prueba a incorporar o incorporada en el proceso. (Mixan, 2005)

Esta garantía asegura a las partes el derecho de poder disponer y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que este sentencie adecuadamente, —(...) sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva. (Cubas, 2006)

Asimismo; el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) el derecho a la prueba no solo forma parte del debido proceso sino que supone la realización concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente. (...). (Expediente No. 6712-2005-HC/TC)

*Por lo antes expuesto, se puede acotar que las partes en un proceso judicial, haciendo uso de su derecho de defensa, pueden presentar las pruebas necesarias, que permitan ser*

*valoradas por el juzgador en una debida actividad probatoria, medios probatorios que sustentaran la decisión final del juez.*

### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Para Bustos (citado por Villa, 2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa, 2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando, la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene que definir conductas como hechos

punibles e imponer penas a las personas a las que las realizan. El profesor Jescheck busca encontrar el sustento de los límites de la función punitiva del Estado social y democrático de derecho en un núcleo de Derecho que, según la conciencia jurídica general, no puede ser vulnerado por ninguna ley ni por ninguna otra medida emanada del poder público; afirma que es el único núcleo inviolable y que está sustraído al ejercicio al ejercicio del poder estatal para proteger la dignidad humana. (Jescheck, 1981)

*Por lo antes expuesto se puede acotar que, derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi es un poder punitivo que ejerce el Estado como mecanismo de control social ya que este puede restringir o limitar los derechos fundamentales.*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa —decir o indicar el derecho‖ (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

La Constitución del Estado califica a la jurisdicción como Poder. El poder Judicial tiene el monopolio de la justicia ordinaria en su conjunto. Corresponde, igualmente, al Poder Judicial, a través de órganos jurisdiccionales propios integrantes de la jurisdicción

ordinaria, la revisión de actos del Poder Ejecutivo a través de la acción contenciosa administrativa. (San Martín, 2003)

Según el Art. 16 del código Procesal Penal Peruano la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Según Aragón (2003), menciona:

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (p. 15).

Para Ticona (1998) la jurisdicción:

(...) es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92)

*Se puede agregar que la función genérica de la jurisdicción estriba en la resolución de los conflictos, intersubjetivos y sociales, mediante la aplicación del Derecho objetivo, si*

*bien dicha función, se concreta en la protección de los derechos subjetivos, en el control de la legalidad y en la complementación del ordenamiento. (p. 44)*

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. -La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

*De lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según el caso en concreto, que pueden ser incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses, de esta manera dar solución o resolver de modo definitivo, mediante una sentencia emitida por los jueces o tribunales de justicia después de haber realizado un proceso respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.*

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

A la vez Bautista (2007) manifiesta que la competencia:

(...) es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. (p.279)

García Rada (citado por Bautista, 2007) afirmaba que "es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción" (p.279).

Para Montero (Citado por Gimeno, 1997) la competencia constituye la facultad que tiene los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia.

*Se puede agregar que la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al poder judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias, que pueden ser de acuerdo a nuestro Código Procesal*

*Penal, objetiva, funcional, territorial y por conexión (artículo 19° inciso 1). Se dice que la competencia es la medida o limite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos. La jurisdicción es el género, la competencia la especie.*

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano.

Art. 19° Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16)

##### **i. Competencia por el territorio:**

**Art. 21°. La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:**

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17)

##### **ii. Competencia objetiva y funcional:**

**Art. 26°. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:**

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.  
(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17-18).

**Art. 27° Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:**

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.

7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

**Art. 28° Competencia material y funcional de los Juzgados Penales:**

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

**Art. 29° Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:**

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.

6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen. (Código Procesal Peruano, 2004, P. 18-19).

**Art. 30° Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.**

**iii. Competencia por conexión:**

**Art. 31° Conexión procesal: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:**

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

**Art. 32° Competencia por conexión: En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31°, la competencia se determinará:**

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3°.
2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.
3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).
4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (Expediente N° 1069-2014-87-22008-JRPE-03 pertenece al Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial San Martín – Tarapoto)

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el —el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad. La voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin. (Sainz, 1990).

El ser humano para actuar, prevé. La dirección final de la acción se realiza en dos fases:

**1. Fase interna.** El autor se propone anticipadamente la realización de un fin en el pensamiento. Establece los siguientes tres aspectos:

- a) Se propone un fin. Fija una meta. Se representa las consecuencias.
- b) Selecciona los medios. Elige medios necesarios para la realización del fin,
- c) Prevé los efectos concomitantes. En la fase interna el autor inclusive prevé los imponderables.

**2. Fase externa.** Se desarrolla en la realidad. Realiza la acción de acuerdo a los pasos anteriores para conseguir su fin.

La valoración penal, una vez exteriorizado la realización del fin, puede recaer sobre cualquiera de estos aspectos de la acción.

Según Flores (2011) la acción penal es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal, por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes de un delito o falta que se imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable.

Para Montero (2001) la acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas: a) Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función; el ministerio público (ejercicio público), sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado respectivamente: b) Como derecho a la acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional.

*La acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. Desde un punto de vista jurídico, la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes.*

### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2. Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A. 4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. B.

Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona —oficial, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro

caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: —la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela (Cubas, 2015, p. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina —processus que a su vez deriva de pro, —para adelantell, y cederé, —caerll, —caminarll. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

A la vez, Devis (2001) define al proceso como:

(..) conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tener las personas privadas o pública. (p. 25)

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Y para la jurisprudencia, el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, afín de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007)

En efecto, el proceso penal es el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso

concreto, correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal.

Sánchez (2004), afirma: —(...) conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (p. 165).

En otro extremo Vélez (1986), señala:

El proceso penal, desde un punto de vista constitucional, constituye un instrumento jurídico indispensable, una construcción esencial predispuesta para administrar justicia; una estructura instrumental creada por el legislador para descubrir la verdad de un supuesto delito y para actuar en concreto la ley penal; es una —entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámico. Pero observado en su integridad aparece como; —una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo (...) (p. 113).

*De lo referido, el proceso penal se conceptualiza como el conjunto de procedimientos que están reglamentado por preceptos previamente establecidos por la ley, que tienen como objeto que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso aplicar la sanción correspondiente.*

#### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

#### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

##### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos

delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Asimismo, Bramont Arias (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) La exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) La prohibición de delegar la facultad legislativa penal: sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) Las leyes en blanco en las que se está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura (p. 33 y 34).

El principio de legalidad reside en que el castigo criminal no depende de la arbitrariedad de los órganos de persecución penal ni tampoco de los Tribunales, sino que debe estar fijado por el legislador legitimado democráticamente. (Jescheck, 1981)

La legalidad es el factor esencial del Estado de Derecho, en el que los órganos administrativos y jurisdiccionales deben respetar las reglas generales establecidas mediante las leyes, para garantizar el respeto de las libertades individuales y el normal desarrollo de la vida de la comunidad. (Hurtado, 2005)

Por otro lado, se encuentra regulado en el artículo II como Principio de Legalidad en el título preliminar del Código Penal, señalando: —Nadie será sancionado por un acto previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometida a pena o medida de seguridad que no se encuentra establecidas en ella. Concerniente a ello,

afirma Martín Castro que —... considera como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. (p. 81)

El Principio de Legalidad, señala es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2004, p. 171)

*En otras palabras, el principio de legalidad es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Paralelamente se podría expresar que este principio es la regla de oro del derecho público y que su fundamento y límite se basa en las normas jurídicas.*

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

González (2008) afirma:

Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p. 41)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino 2004).

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

Según la postura de Trejo (1995), el principio de lesividad es quien se encarga de limitar la persecución penal a hechos que en verdad lesionen o pongan en peligro significativamente un bien jurídico. (p. 91)

Nuestro Código inicia su contenido normativo con la regulación de un título preliminar incorporando una serie de pautas rectoras, principios constitucionales y penales que desde una perspectiva histórica, cultural e ideológica deben orientar la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del derecho penal. Se recoge en nuestra legislación penal el llamado "*principio de lesividad*". Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de

Derecho ya que: — (...) comprende las siguientes consecuencias: *Primera*, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. *Segunda*, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano (...). *Tercera*, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado. (Villavicencio, 2006, p. 96)

*Se puede agregar que en los delitos de peligro, el legislador, de acuerdo con la experiencia y el nivel de los conocimientos científicos, considera que determinados comportamientos son idóneos para perjudicar viene jurídicos.*

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio indica que sí es cierto que se necesita una vinculación del hecho con el autor, también es cierto que esa vinculación tiene un límite que es el principio de proporcionalidad regulado en el artículo VII del Título Preliminar en el sentido que debe sancionarse en función de la gravedad del injusto cometido. (Reátegui, 2014)

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

El derecho penal de culpabilidad por el acto significa que un concreto quebrantamiento o infracción de una norma, que produce un resultado lesivo (muerte de una persona, el perjuicio de la Hacienda Pública), es imputable al autor culpable, y demás en la medida de su culpabilidad. En otras palabras, exige un derecho penal de acto en contraposición de sancionar la manera de ser o la personalidad. (Reátegui, 2014)

Karl (Citado por Fernández, 1993) sería el primer expositor en utilizar el concepto de culpabilidad dentro de un sistema penal cerrado; suyas son las siguientes palabras: "la culpabilidad del sujeto que actúa es necesaria en todo crimen: dolo e imprudencia (...)".

*Como se ha dicho, el principio de culpabilidad penal no sólo se basa en poner en peligro los bienes jurídicos sino se basa en la responsabilidad penal, donde se exige que haiga culpa o dolo del autor, para que exista ilícito penal.*

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Castillo (2003) sostiene que la proporcionalidad de la pena:

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo

de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho.

Para Maurach (citado por Villavicencio, 2006) también llamado prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Contribuye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder directamente a partir del Estado de Derecho.

Sumarriva (2004) sostiene que:

Es denominado también principio de prohibición del exceso. Este principio implica que la pena debe ser adecuada al fin del derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y el respeto a la dignidad. La pena no debe sobrepasar las exigencias de necesidad; debemos tener presente que la reacción punitiva es la ultima ratio: a ella se recurre cuando por los medios no penales no se puede garantizar la eficacia del orden jurídico. Entre los criterios de proporcionalidad que utilizan los jueces se encuentran: la importancia del bien jurídico, la gravedad de la lesión, el impacto social, los medios de comisión ilícita, el grado de ejecución del hecho punible, las condiciones personales, el comportamiento

de la víctima, entre otros. El juez, al momento de determinar la pena, debe realizar un proceso de compensación racional entre factores atenuantes y agravantes. (p. 89)

*En breve, el principio de proporcionalidad de la pena responde a la idea de impedir una utilización desmedida de las sanciones, siendo este principio la pieza clave para que exista un equilibrio entre la necesidad de mantener y respetar el orden social.*

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Castañeda (2014) sostiene, —el principio acusatorio establece la repartición de tareas en el proceso penal: el juzgamiento recae en el Juez Penal y la acusación en el Ministerio Público; es por ello que no puede haber juicio sin acusación.‖

Asimismo Abad Liceras (citado por Espinoza, s.f.) define:

Este principio como aquél consistente en que para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal)...que sean distintas las funciones de acusar u de juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios....debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes.

Así pues, Frisancho (2007) señala lo siguiente:

Conforme al principio acusatorio, la distribución de los poderes de persecución penal y, por ello, de las funciones asociadas a su ejercicio, implica una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento.

En su núcleo básico, el principio acusatorio impone una distribución de los poderes que se despliegan en la etapa del juicio, impidiendo que quien acusa y juzga sea una misma persona. Para este cometido, el principio acusatorio exige la presencia de un acusador (Fiscal), que sostiene la acusación, y de un Juez (unipersonal o colegiado), que decide sobre ella (nemo iudex sine accusatore) (p.537)

Es necesario tener presente que el principio acusatorio no supone – como bien resalta Pérez Morales – una manifestación penal del principio del proceso civil, —el que la parte – insiste la mencionada autora – tenga derecho a acusar no implica ni que pueda disponer

del contenido de la acusación ni que pueda delimitar la misma ni tampoco que su voluntad particular deba primar sobre la realidad de los hechos (Pérez, 2002)

Para Bovino (2005), el principio acusatorio es —el *desdoblamiento*, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona. (p. 37)

*El proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.*

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Existe incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes. (Exp. N° 07022 - 2006 - AA/TC)

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio *iura novit curia* (Exp. N° 07022 - 2006 - AA/TC)

Según el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007), afirma:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal —artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren

probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias – jurídicamente relevantes- fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria (Sección de Fundamentos Jurídicos, párr. 8).

[Regulado en el Artículo 397° del Nuevo Código Procesal Penal].

*En definitiva, el principio de correlación entre acusación y sentencias, surge ya que es imprescindible distinguir entre las exigencias que derivan del principio acusatorio y aquellas que lo hacen del de contradicción, siendo que emerge de los mandatos constitucionales, para que exista una contradicción sobre el acto acusatorio, y se cumpla con el debido proceso.*

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Armenta (citado por Rosas, 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercerlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso. Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

Al respecto la jurisprudencia menciona:

—(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado (Caro, 2007, p. 533).

Al respecto Guillén (2001), menciona que:

Es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su

integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (P. 38).

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

###### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de

concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

#### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

##### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

##### **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

#### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el D. L. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el

dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

#### **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de robo agravado tramitó en la vía de proceso común.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1.1. Concepto**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1º, LOMP., 1981).

##### **2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61º ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

—En el nuevo proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al juez afirmaba que "no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado,

en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad" (Carnelutti)l. (Citado por Sánchez, 2009, p. 67).

*También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.*

#### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
  1. Los recursos de apelación de su competencia.
  2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
  3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.

5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

Según, Sánchez (2004), sostiene que:

Es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso. (P. 140).

El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento. Sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica aunque su presencia no es indispensable para el inicio y continuación del proceso. Debe ser debidamente identificado desde el primer momento de la investigación preliminar. También se deben conocer sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales (cuando sea necesario); en caso de negarse a proporcionar dicha información o lo hace falsamente, se faculta el empleo de testigos u otros medios útiles para conocer de su identidad (Art. 72) (Sánchez, 2004, p. 76).

### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá

inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

—El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer —El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

##### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos Según**

Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.

3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
  1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
  2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
  3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
  4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
  5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

##### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

##### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades

que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

#### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la

necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

#### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

###### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional —Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.

4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

#### **b) La prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación SAN MARTÍN del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

### c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación SAN MARTÍN. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código

Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva.

Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290). Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

### **2.2.1.9. La prueba**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Si bien el nuevo código solo hace alusión en su título preliminar al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida en que el concepto de actividad probatoria comprende no solo la aportación de 7 8 límites extrínsecos límites intrínsecos medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. Por lo demás, el Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba (Reyna, 2015).

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Cafferata, 1988)

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto: en abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. (Cafferata, 1988)

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. (Ferrer, 2007)

Para GASCÓN ABELLÁN, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (Gascón, 2004)

En el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo. (Asencio, 2008)

La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa —en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador—, el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba, así como las condiciones y requisitos que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial. (Asencio, 2008)

En el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica. (Gascón, 2004)

En la libre convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. (Gascón, 2004)

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis.

El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos. (Ferrer, 2007)

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual de las pruebas, y una segunda que llamaremos examen global de todos los resultados probatorios. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2). (Ferrer, 2007)

#### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Un en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un , que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. (Gascón, 2004)

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. (Gascón, 2004)

#### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

El análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la

realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

La carga de la prueba es analizada dentro de un aspecto subjetivo o formal y desde un aspecto objetivo o material. Consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

El maestro Talavera indica que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido"(Devis, 2002).

A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar" (Paredes, 2000)

##### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

La verificación de la concurrencia de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas del análisis probatorio que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y por ello cuando exista cualquier circunstancia —por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba— que provoque dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un concreto medio de prueba, la motivación deberá incluir una explicación o justificación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba debido a la falta de fiabilidad del medio probatorio en que se articule. (Gascón, 2004)

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. (Gascón, 2004)

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Como apunta CLIMENT DURÁN , se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se

efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas, —máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas. (Climent, 2005).

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar —máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje c) El juicio de verosimilitud en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Gascón, 2004)

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de

establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. (Gascón, 2004)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

El maestro Couture afirma que este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial**

### **2.2.1.9.7.1. La testimonial**

#### **2.2.1.9.7.1.1. Concepto**

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas (De La Cruz, 1996, P. 367).

En ese mismo sentido, Parra Quijano, nos dice que el testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y principalmente con los hechos objeto del proceso. Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal valor, ha de sustentarse: a) en los que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho percibido, c) que manifiesten todo lo que saben.

Nuestro Código Procesal Penal, bien como ya hemos dicho no define lo que es un testigo en el artículo 298 del Código Procesal Penal, sino que señala que tiene la "obligación de concurrir" al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial, "de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare" y de "no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración". Este concepto en el derecho comparado se ha extendido a aquellos terceros que depongan ante el órgano jurisdiccional sobre hechos conexos que puedan tener alguna vinculación con el procedimiento.

#### **2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la prueba testimonial**

La Prueba Testimonial está regulada en el Código de Procedimientos Penales en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos.

También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio.

### **2.2.1.9.7.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N°**

#### **1- DECLARACION DE Y**

Ante la pregunta por parte del Ministerio Público menciono si haber participado el día 25 de setiembre del 2014 en el robo, que estaba como conductor, su trabajo fue dejar a las personas que participaron directamente en los hechos a una distancia de cien metros de ocurrido los hechos, dice que escucho los tiros y empezó a conducir la moto hasta llegar a la parte donde estaba la camioneta, cuando llego a la camioneta las cosas ya estaban realizadas, recogió a la persona que subió moto y automáticamente salió con la persona y el vehículo que manejaba, que no planifico nada con ellos, las cosas se dieron cuando ellos ya tenían todo planificado, que solamente lo llamaron para conseguir una moto o buscar a alguien que alquilara; hace mención que solo participó de conductor más allá en la planificación de los hechos no ha tenido participación, aclara que cuando menciona que ellos tenían planificado el hecho, se refiere montaco, chiple y mamut, no tiene los nombres exactos solo los conocía por sus sobrenombres, que se presentó ante ellos como Y, a lo que le contestaron que no querían saber su nombres y que tampoco debería querer saber sus nombres, se reunió con ellos tres días antes de los hechos, los encontró en el terminal de buses en morales, que lo contacto un amigo Gallardo y no recuerda su nombre completa, lo conoce porque sirvió al ejército conmigo, que el mencionado amigo se encontraba residiendo en Bagua, no tiene conocimiento como su amigo Gallardo conoce a las tres personas, cuando llegaron a la ciudad de Tarapoto y después al día siguiente los encontré por intermediaciones del centro de Tarapoto.

#### **2- DECLARACION DE W.**

A la pregunta de la fiscal dijo que amistad con el señor no tiene solo lo conoce de vista y todas las veces que el señor se iba a su casa nunca entraba siempre se quedaba en su motocar en la vereda a una distancia, después de los hechos el señor ingreso a su casa porque le había dicho que su esposo le dijo que ingrese a su casa por tenía que dejar la moto que ella misma le había dado porque iba a pasear con sus amigos, indica que le dio la moto porque lo veía conversando con su esposo, que no tiene ningún alcance con el señor, y que ella paraba en su negocio, el señor llego en una forma imprudente a su casa y sin pedir permiso ingreso, incluso se asustó y dijo que está pasando, entonces pensó que estaba viniendo a dejar la moto; moto le pertenece a su hermano CH. también vive en la asociación pero que en r casa la moto estaca más segura por eso él lo dejaba ahí para que lo guardara, como en la mañana vio al acusa conversando por su esposo, le creyó al señor, no tenía celular, vive en una invasión y no llamo porque no tenía como llamar por eso confió en el señor, pero que su amigo no es, dice ser conviviente y que nunca está preguntando nada siempre se reserva.

#### **3.-DECLARACION DE X**

A la pregunta por parte del Ministerio Público menciono que el día 25 de setiembre del 2014 fue hacer compras en el mercado desde las seis de la mañana hasta las nueve de la mañana, siempre se iba solo a comparar las cosas para la bodega, después de hacer compras no hizo nada más y de las nueve de la mañana de ahí bajo a las diez de la mañana para buscar dinero y pagar su televisor, se dirigió frente al mercado donde un amigo para que le proporcionara, en la mañana no le dio nada le dijo que regresara en la tarde por eso bajo a eso de las tres de la tarde, desde las diez hasta la uno estuvo en el local de su amigo luego se fue a su casa porque le dijo que regresara más tarde, de ahí se fue solo a su casa y encontró a Y comiendo quien se quedó como hasta las 2:30 de la tarde, en ese momento pidió a su señora que sirva la comida para que almorzara junto con él, no ha visto a ninguna persona extraña por ahí nadie llegó a buscar, cuando estaban almorzando le preguntó de una moto invicta que había ahí quería que le prestara o le alquilara pero ya no tenía la moto porque lo había vendido.

#### **4.- DECLARACION DE Z**

A la pregunta por parte del representante del Ministerio Público señalo que el señor K es dueño del alquiler FOX, no mantenía comunicación pero si he alquilado cuatro veces y tres veces para mi uso personal, yo estaba separado de mi conviviente y lo requería para salir a pasear con mi menor hijo, en el mes de setiembre estaba como mototaxista, yo llego alquilar la moto porque mi hijo quería pasear en moto y como estábamos separándonos con su mama quería engreír a mi hijo, anteriormente también yo le llevaba a pasear así a mi hijo, alquile un sábado como consta en la boleta de ahí un martes también y la última vez alquile una wave y a él no le gustaba y como yo quería ganarme su confianza y encariñarme con él esa era la finalidad, yo como motocarrista ganaba de cuarenta a cincuenta soles porque trabajaba de manera interrumpida desde las seis hasta las once de la noche, yo pagaba veinte soles por una hora y medio o dos pero era una tornado, yo de la plata que ganaba diez soles le daba a mi conviviente yo no tengo más carga familiar yo me había separado desde julio del dos mil trece de ahí me fui a lima a laborar y regreso a Tarapoto en diciembre del dos mil trece con la Intensión de poder retomar la relación, y cada vez que alquilaba el señor me tomaba una foto y dejaba mi DNI y como mi cuarto quedaba a media cuadra de ahí y el me conocía, en el mismo lugar alquile varias veces y en el mes de setiembre cuatro veces y de esas cuatro veces solo dos fueron de mi uso personal y dos veces era para K, si lo conozco a Jhon porque es primo de mi nueva pareja, como él me había visto en una ocasión que alquilaba el vehículo y me comento, a ti te alquila moto yo le dije que si me alquilan y me dice que le alquile una vez yo le dije porque no te vas a alquilar tu personalmente.

#### **5. DECLARACIÓN DE K**

A la pregunta del representante del Ministerio Público señalo que tiene un establecimiento de alquiler de moto y si conoce al señor Z porque en varias oportunidades fue a su local; pero no había amistad, menciona que el imputado siempre alquilaba un vehículo grande de doscientos cincuenta, en ningún momento vio una actitud sospechosa por parte del señor, las tres primeras veces que le alquilo fue puntual con la hora, en la cuarta ocasión se excedió en el tiempo y en la última ya no regreso, las fechas en que le alquilo fue en cuatro oportunidades el 20.09.2014, 23.09.2014, 24.09.2014 y 25.09.2014 mismo

vehículo en tres oportunidades y en la última un vehículo color negro tornado. Menciona que la vez que se excedió devolvió el vehículo a las 9 de la noche, cuando pasan estos tipos de cosas normalmente suele llamar al cliente porque siempre piensa de que de repente ha sucedido un accidente o algo, entonces lo llamo como a las 7:30 de la noche y te dije que ya va ir a devolver la moto. Los requisitos para alquilar la moto cuando el cliente es nuevo acostumbra pedir su licencia de conducir más el DNI y cuando las personas no son de la zona pide adicionalmente la dirección donde vive, el día que ocurrieron los hechos le alquilo a las 10 de la mañana y ese día en la noche también llamo a Z porque quería cerrar su local en aquella oportunidad. Indica que el alquiler por hora es 20 soles, las dos primeras veces que alquilo la moto fue de dos horas que corresponde a 40 soles y la tercera hizo 5 horas que equivale a 100 soles y la última oportunidad un monto de 140 soles y el día 25 la suma de cuarenta soles y de ahí no regreso.

## **2.2.1.9.7.2. Documentos**

### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a —enseñar

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

### **2.2.1.9.7.2.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejerció de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.2.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.2.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03)**

1. Acta de Hallazgo de recojo de arma de fuego - Pistola, de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates, en la que se registra el hallazgo del arma de fuego - Pistola, con Inscripción CAL. 380 ACP BAIKAL, N° serie BOT 884507, perteneciente al agraviado P.
2. Acta de recepción de cacerina de arma de fuego, de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de debates.
3. Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y tres a treinta y cinco del cuaderno de debates, en la que se registra el deceso de P, con diagnóstico Hemorragia aguda, laceración multiorgánica y herida por proyectil de arma de fuego.
4. Acta de inspección técnico policial de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y seis del cuaderno de debates.
5. Informe Pericial de Necropsia Médico legal N° 000085-2014, de fecha 01 de octubre del 2014, obrante a fojas treinta y siete a cuarenta y dos, suscrito por el galeno Juan Rosario Ramos Fernández, donde se concluye como diagnóstico de muerte: Hemorragia aguda, laceración multiorgánica, herida por proyectil de arma de fuego.
6. Oficio N° 29332-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de octubre el 2014, obrante a folio cuarenta y tres, donde se precisa que los procesados X, Y, Z y W, NO REGISTRAN UCENCIA DE POSESIÓN y USO DE ARMA DE FUEGO.
7. Informe detallado de dinero recaudado por estación el día 25 de septiembre del 2014, expedido por Ia empresa agraviada Grifo Shilcayo EIRL, obrante a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco del cuaderno de debates.

8. Acta de intervención S/N - 2014-DIVICAJ/DEPINCRI-PNP-T de fecha 26 de setiembre de 2014, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete del cuaderno de debates, en la que se registra la intervención del procesado Y por los hechos investigados, acta en la que reconoce haber recibido una motocicleta Honda Tornado, color negro, de placa de rodaje N° S7-2797 de parte de Z, la misma que habría utilizado el hecho investigado.
9. Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, obrante a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve; en la que se registra la aprehensión del procesado Z, por los hechos que se investigan.
10. Boleta de venta N° 000425, obrante a folio sesenta del cuaderno de debates; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR-HONDA de placa S6-2461, con fecha 20 de septiembre del 2014.
11. Boleta de venta N° 000435, obrante a folio cincuenta y uno; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR-HONDA de placa S6-2461, con fecha 23 de septiembre del 2014.
12. Boleta de venta N° 000439, obrante a folio cincuenta y dos; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR-HONDA de placa S6-2461, con fecha 24 de septiembre del 2014.
13. Boleta de venta N° 000448, obrante a folio cincuenta y tres; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR-HONDA, de placa S7-2797, con fecha 25 de septiembre del 2014.
14. Acta de Intervención Policial S/N, obrante a folio cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco del cuaderno de debates, donde se interviene a la persona de W, en el interior de su domicilio así como también dentro del mismo se encontrara arma de fuego y el dinero producto del asalto realizado con anterioridad.
15. Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Pistola, obrante a folio cincuenta y seis a sesenta del cuaderno de debates, ¿encontrándose sobre la mesa, tapado con un trapo-polo color azul un arma de fuego tipo pistola, marca BALKAL Cal 380 ACP, 12H-71, made in RUSA B.O.T Serie erradicada (limada), con su respectiva cacerina desabastecida, asimismo se aprecia una motocicleta tornado de placa de rodaje S7-2797, así como una moto lineal CGL-HONDA, color guinda de placa de rodaje N° 3348-3S. Asimismo se aprecia diversas especies incineradas (DNI 47854527- licencia de conducir-llaves, libreta militar), dos carteras y finalmente se encontró en el interior de los servicios higiénicos (silo) una mochila conteniendo en su interior dinero en efectivo (un total de SI. 5,045 20)

#### **2.2.1.9.7.2. La pericia**

##### **2.2.1.9.7.2. 1. Concepto**

Según Cubas, (2006), a pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

—Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996, p. 338).

#### **2.2.1.9.7.2. Regulación**

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada y se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.9.7.2.3. La pericia en el caso concreto en estudio (EXPEDIENTE N° 10692014-87-22008-JR-PE-03)**

1. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 101/2015, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2015, Obra a fojas/ocho y vuelta, donde al estudio microscópico comparativo en la muestra N° 01 consistente en casquillos calibre 380 auto y homologados entre sí, dio resultado: POSITIVO.
2. Informe Pericial N° 048-2014-REGPOL.ORIENTE/DIRTEPOL-SM/DIVIC/nueve a diecinueve del cuaderno de debates.
3. Informe Pericial de Balística forense N° 040-2014-REGPOL. ORIENTE/DIRTEPOL-SM/DIVICA/DEPCRI-T/B, de fecha 26 de setiembre de 2014, obrante a fojas veinte a veinticinco del cuaderno de debates.
4. Dictamen Pericial de Balística forense N° 1497/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, obrante a fojas veintisiete a treinta del cuaderno de debates.

#### **2.2.1.10. La Sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo la palabra sentencia, proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

#### **2.2.1.10.2. Concepto**

Rojina, (1993) cita a Rocco y refiere que la sentencia por su naturaleza, es un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, quien es un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. Entonces podemos decir que la sentencia es una resolución judicial.

Para el maestro Binder, la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Cubas, 2003)

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

La sentencia penal, explica Gómez es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia de mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. (Gómez, 2000)

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Para Colomer (2003), los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Según Colomer (2003), la motivación como justificación de la decisión, es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

Colomer en el año 2003, señala que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución.

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

Haciendo referencia a Colomer, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente

motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Colomer, (2003) indica que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como —motivación‡, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que

integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

San Martín, (2006) considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes

especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa Talavera afirma que el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como —análisis, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, —razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:  
—La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación —en sábanal, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

3.1. Determinación de la responsabilidad penal

3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive

Cierrel (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: —(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o jueces (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función

valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada —sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su

redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el —análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

#### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado. (Talavera, 2011).

##### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

##### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que

incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como —análisis‖, —consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable‖, —razonamiento‖, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba‖, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la —sana crítica‖ es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente

argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

##### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

##### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

##### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea

por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada —prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación SAN MARTÍN y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala —La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

#### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

## **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

## **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

## **D. Elementos normativos**

Son aquellos que requieren una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos. Tenemos elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término —apoderar|| ilegítimamente presente en los delitos de hurto y robo, el de apropiar indebidamente que exige el delito de apropiación ilícita, prenda, etc; es de advertir que el conocimiento que exige no es de una manera técnico – jurídica sino es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. (Bacigalupo, 1994)

También se tienen elementos normativos de valoración empírico cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración de las circunstancias en las que actúa, ajustando dicha valoración al término medio de la sociedad; así tenemos el elemento —obsceno|| presente en el delito previsto en el artículo 183 del CP, el término —ganancia deshonestal|| previsto en el delito de rufianismo regulado en el artículo 180 del CP, entre otros. (Bacigalupo, 1994)

## **E. Elementos descriptivos**

Son aquellos que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (artículo 116 del CP)

(Bacigalupo, 1994)

### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de la equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

#### **A. Creación de riesgo no permitido**

Para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

#### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

### **E. Imputación a la víctima**

Villavicencio, (2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado: El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

El derecho a la legítima defensa —legítima la violencia privada y por ello es dependiente en su configuración de los modelos políticos acerca de la relación entre el Estado y los ciudadanos. (Jakobs, 1995).

Para Zaffaroni, (2002) los presupuestos de la legítima defensa son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

En el estado de necesidad se trata de una ponderación exclusiva del rango o jerarquía de los bienes jurídicos implicados, sino de la comparación valorativa de los males enfrentados, con inclusión de criterios tales como la gravedad de la lesión, su carácter reparable o por el contrario reversible, el carácter de la afectación a los bienes jurídicos. (Quinteros, 2000).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

**2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ- 116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar —la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la

—forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que

cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: —Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que —Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña señala: —que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, —Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de —La compensación entre circunstancias, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): —(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos

o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional —la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan‖ (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

##### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

##### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

##### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma

seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

#### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

#### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de —no contradicciónl por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de —tercio excluido que señala que —entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: —el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

#### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delinciente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados ( Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención,

de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

## **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

#### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

###### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

###### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría

de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite

seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

###### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

###### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

##### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio (Expediente N°1069-2014-87-22008-JR-PE-03).**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común por ende la sentencia fue emitida

por órgano jurisdiccional denominado Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín.

El recurso de apelación fue interpuesto por el acusado contra la sentencia condenatoria expedida en el proceso común resolución N° Veinte, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín – Tarapoto, en la que sentenció a X y Y., como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado subsecuente muerte imponiéndoles cadena perpetua, condenó a Z. como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado subsecuente muerte con una pena efectiva de ocho años, y absolvió a W., todos en agravio de Shilcayo Grifo SRL y del occiso P. fijaron noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/nuevos soles como reparación civil a favor de Shilcayo Grifo SRL y veinte mil nuevos soles a favor de los herederos de P., asimismo al formularse el Recurso de Apelación por parte de los sentenciados X, Y y Z ha intervenido la Sala Penal de Apelaciones de San Martín (Exp.1069-2014-87-22008-JR-PE-03).

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N°10692014-87-22008-JR-PE-03).

#### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de Robo agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra el patrimonio. Art. 189°. Robo agravado. (Jurista Editores, 2015).

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos —distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que —son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

##### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

**a. Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persique que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia

sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa, 2014).

Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

##### **2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.**

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

### **1. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo —el quel (...) por ejemplo los denominados —delitos comunes‖ contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

### **2. Elementos referente a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- articulo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha

accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).

- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

- a) elementos descriptivos, son aquellos en los que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).
- b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término —apoderar| ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

#### **4. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui,

2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto —...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada —imputación objetiva como

criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo**

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo —... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley. En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

#### **2. Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

#### **3. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la

que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.**

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

### **1. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, —no matar‖ en relación con el art. 106.

Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

#### **2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la optica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrio indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y

antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

### **1. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

### **2. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

**3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad** Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parte de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

#### **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

#### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **2.2.2.3.1.3.3.1. La pena**

###### **2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto**

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

##### **a) Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

##### **b) Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

##### **c) Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la —inhabilitación del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la

suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **d) Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
- 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlos por su puesto no en forma matemática sino según su prudente arbitrio. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
- 4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la

pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

### **2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil**

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una —Justicia Distributiva‖ (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada —Justicia Compensatoria‖ (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa

e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

### **2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

#### **1. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- \_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- \_ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

#### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de —indemnización de daños y perjuiciosl (Peña, 2011, p. 649).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales

deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: —la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...‖ (Peña, 2011, p. 652).

### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el —daño emergente‖, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el —lucro cesante‖, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los —daños morales‖ son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del —daño moral‖, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

#### **2.2.2.4. El delito de robo**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Para Peña (2009), establece:

(...) el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (pp. 229-230)

El Código Penal del Perú tipifica el robo, que se caracteriza por el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, "empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", conducta sancionada con pena privativa de libertad desde tres a ocho años (artículo 188). Y que se agrava también cuando se comete en determinadas circunstancias de lugar, tiempo, medios, etc., fijándose entonces la pena desde veinte a veinticinco años; o pasando a ser la de cadena perpetua si se actúa "en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental" (artículo 189).

##### **2.2.2.4.2. Regulación**

El delito de robo se encuentra previsto en el art. 188 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

El delito de Robo Agravado según sus formas se contienen en el Art 189 del Código Penal, en el que se establece, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1.- En inmueble habitado, 2.- Durante la noche o en lugar desolado, 3.- A mano armada, 4.- Con el concurso de dos o más personas, 5.- En cualquier medio

de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos, 6.- Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad, 7.- En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, 8.- Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, 2.- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, 3.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica, 4.- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

#### **2.2.2.4.3. Tipicidad objetiva**

Recurso de Nulidad Nro. 3932-2004, 2ª Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Jurisprudencia vinculante 17Feb2015, —El que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

##### **2.2.2.4.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva A.**

###### **Bien jurídico protegido.**

Salinas Siccha, (2014), Dice, que en doctrina aparece la discusión respecto del cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo.

Por un lado se afirma Rojas Vargas, que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. Incluso nuestro más alto Tribunal de Justicia ha cogido esta posición. Como muestra cabe citar tres Ejecutorias Supremas: En la Ejecutoria Suprema del 19 de Mayo de 1998, expreso claramente que —el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal (Rojas Vargas,1999).

Por ejecutoria suprema del 11 de noviembre de 1999, extendiendo más su posición expreso que — el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que, un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados ente si, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

8Exp.Nro.821-99- La Libertad, Revista de Jurisprudencia Año II Nro.04 -2000 p.367.)

Fidel Rojas Vargas, sostiene que la propiedad ( la posesión, matizadamente), es el bien jurídico específico predominante, junto a ella, se afectan también directamente a la libertad de la víctima o a sus allegados funcional- personales. A nivel del peligro mediato y/o potencial, sigue afirmando el citado autor- entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil.

(Rojas Vargas,1999).

Nosotros decididamente sostenemos que el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del delito de robo simple, es el patrimonio representado por los derechos reales y posesión de propiedad.

### **B. Sujeto activo.-**

De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna calidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente, no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser —total o parcialmente ajeno. Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario, o coheredero, puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir siempre y cuando aquel copropietario no

ostente la posesión del bien mueble. Si por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo pues se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza.

### **C. Sujeto pasivo.-**

También sujeto pasivo o víctima de robo, será el propietario del bien mueble y en su caso junto a él también será el poseedor legítimo del bien, cuando a este se le hayan sustraído. Así mismo, muy bien la persona puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad.

Así, cuando en un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible de robo.: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo.

#### **2.2.2.4.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Fidel Rojas Vargas, (2000). La tipicidad subjetiva del supuesto del hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivovolitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que esta haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y sobre la voluntad de actuar bajo tal apoderamiento del bien mueble.

No obstante aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece, no se configura el hecho punible de robo.

#### **2.2.2.4.4. Antijuricidad**

La conducta típica de robo simple será antijurídica cuándo no concorra alguna circunstancia prevista en el Art. 20 del Código Penal, que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. Si por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión que concurre, por ejemplo, consentimiento válido de la víctima, para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple pero no antijurídica y por tanto irrelevante penalmente.

En un caso concreto corresponde al operador jurídico, determinar cuando opera una causa de justificación. Así lo entiende la corte suprema de nuestra patria cuando por ejecutoria suprema del 12 MAR1998, dejó establecido que — el contenido de una causa de justificación debe extraerse del contexto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular.( Exp. Nro.4045-97-Lima, Rojas Vargas. 1999- p.135.).

#### **2.2.2.4.5. Culpabilidad**

La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad, después se verificara si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el Art. 14 del Código Penal. Ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima. Finalmente, el operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posición de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo. Si por el contrario, se determina que el sujeto activo no tuvo otra alternativa que cometer el robo como ocurriría por ejemplo, cuando el agente actúa compelido o inducido por un miedo insuperable de un mal, no habrá culpabilidad y por tanto, la conducta concreta será típica, antijurídica pero no culpable y por tanto no constituirá conducta punible.

#### **2.2.2.4.6. Tentativa**

Es común afirmar que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultados, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional.

La Jurisprudencia nacional, que denomina Fidel Rojas Vargas en la presentación de su —Código Penal, diez años de jurisprudencia sistematizada, como el derecho vivo, actuante y dinámico, por ejecutoria suprema del 06Abr1998, indica —que la acción del procesado de amenazar con un arma a la agraviada para despojarla de sus pertenencias, resulta un ilícito que no se llegó a concretar por la resistencia que opuso la víctima, y la oportuna aparición de su hermano, configurándose la tentativa del delito contra el patrimonio. En el mismo sentido por ejecutoria suprema del 18ENE2000, sostiene que —el delito de robo ha quedado en grado de tentativa, al no haberse materializado el apoderamiento del dinero o especie alguna de propiedad del agraviado, ello en atención a la oportuna intervención policial. No hay discusión en la doctrina que en los primeros supuestos constituyen tentativa de robo, la discusión se origina en el último supuesto. El origen de la discusión depende del concepto que ensayemos sobre el apoderamiento del bien mueble.

Si sostenemos que el apoderamiento se constituye en el instante que el agente toma en su poder el bien después de haberlo sustraído, llegaremos a la conclusión que teniendo en su poder el bien ya habrá robo consumado así el agente haya sido detenido dándose a la fuga; en cambio, si sostenemos que hay apoderamiento desde el instante en que el agente tiene la disponibilidad real o potencial del bien, esto es, puede disponer libremente del bien sustraído, llegaremos a la conclusión que habrá tentativa cuando el agente es sorprendido y detenido en plena huida del lugar después de haber despojado de la posesión de su bien mueble a la víctima. Aquí se trata de una tentativa acabada o lo que en forma inapropiada algunos denominan robo frustrado.

#### **2.2.2.4.7. Robo Agravado**

Salinas (2010) manifiesta.

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (p. 146)

**Art.189.**-La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013)

#### **2.2.2.2.4.1. Fundamentos de Incriminación, Bien Jurídico**

Como se puso de relieve el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para

la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa.

Sin embargo, al igual que el caso del delito de Homicidio, muy por lo general será difícil advertir que el Robo se configura de una forma simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y/o elementos que le otorgan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del «Robo Agravado».

Agregados circunstanciales que inciden, como es lógico, en la intensidad de la respuesta pena, que es significativamente mayor que en el caso del Robo Simple, lo que incidirá en una defensa más audaz del imputado para negar la circunstancia agravante. Es de verse pues, que las penas por este delito pueden oscilar entre los diez años como mínimo, hasta el extremo de que el agente puede ser sancionado con pena de cadena perpetua, cuando se da la hipótesis contenida en el último párrafo del articulado. Pena incorporada por el Decreto Legislativo N° 896, ratificada por la Ley N° 27472 de junio de 2001.

No nos oponemos de ninguna forma, de que delitos tan graves como el Robo agravado sea reprimido con penas en puridad severas, pero lo peligroso, es cuando la modulación sancionadora desborda los principios legitimantes del Derecho Penal, v.gr., de proporcionalidad, de culpabilidad, de humanidad de las penas, sobre todo el fin preventivo-especial (positivo) de la pena que ha de resguardarse siempre, de común idea con lo dispuesto en el inc. 22 del artículo 139° de la Ley Fundamental. Resultando ahora, que en mérito a la postura neo-criminalizadora del legislador, los delitos de Homicidio son sancionados con una pena atenuada con respecto a este delito, lo que a nuestro parecer nos parece irrazonable, desde los fundamentos de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por otro lado, cabe señalar, de acuerdo a los sostenido en el caso del Hurto Agravado, que la técnica excesivamente casuística que hace gala el legislador en el artículo 189°, importa una contravención al principio de legalidad, pues en vez de hacer más precisos los supuestos de hecho, su excesiva proliferación de hipótesis, propicia lagunas, oscuridades

y ambigüedades, que ha de repercutir en el juicio de subsunción jurídicopenal, lesivo al principio de seguridad jurídica.

El recurrir al sistema casuístico es Insuficiente, ya que se puede dejar de lado conductas merecedoras de una sanción penal a título de robo calificado, por no encontrarse específicamente señalados en el catálogo de agravantes; lo que resulta a todas luces injusto, porque materialmente es imposible formular un tipo que prevea todas las circunstancias. (Peña Cabrera, 2013)

En lo que respecta al bien jurídico que ha de tutelar por el artículo 189°, ha de convenirse que de igual forma que el Robo Simple, lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble -que es objeto de apoderamiento por parte del agente-, pero además debe agregarse que otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica. Dígase que de forma más intensa que en el caso del artículo 188°, siendo que incluso la muerte de la víctima es consumida por este articulado, según lo expuesto en su último párrafo. (Peña Cabrera, 2013)

Según lo antes expuesto, no cabe más que ratificar nuestra postura adoptada en el artículo anterior, que el Robo Agravado es un delito pluriofensivo; al atacar una diversidad de bienes jurídicos. Punto de la cuestión que incide también en la determinación del círculo de sujetos pasivos; pues si la acción típica (violencia y/o la amenaza), recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario o poseedor), será calificado como el «sujeto pasivo de la acción» y el titular afectado en su patrimonio el «sujeto pasivo del delito» lo que no obsta a que en una sola persona pueden conjugarse ambas calidades dogmáticas; pero lo que debe quedar claro, es que la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia, custodia y/o posesión del bien, pues si ésta recalca sobre la persona del propietario no poseedor, a fin de que se le entregue al agente una ventaja patrimonial, el hecho será constitutivo de un delito de Extorsión y no de Robo agravado.

## **Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado**

### **a) Apoderamiento ilegítimo**

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el

robo agravado la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del C.P. (Rodríguez, 2006, p. 379)

#### **b) El bien mueble total o parcialmente ajeno**

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Como advierte PEÑA CABRERA, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Rodríguez, 2006, p. 380)

#### **c) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra**

El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo.

El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del C.P.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia.

En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito.

El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. (Rodríguez, 2006, p. 380)

#### **d) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física**

Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar.

Cuando el artículo 189 del C.P. se refiere a la violencia contra la persona, se trata de la violencia física (*vis absoluta*), y en la amenaza a la violencia psicológica (*vis compulsiva*).

En la violencia física el agresor imposibilita a la víctima para oponerse o resistirse a su dominio físico. El agresor impide los movimientos de rechazo del agredido, le impone su fuerza corporal.

Se representará la violencia física, por ejemplo, cuando para perpetrar el robo el agente golpea con un madero la cabeza del sujeto pasivo.

La violencia física debe preceder o ser concomitante con el apoderamiento que el sujeto activo hace de los bienes ajenos.

Es un medio para consumir el robo agravado.

La amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima de robo agravado viene a ser la violencia psicológica o *vis compulsiva*. Se trata de una intimidación o violencia moral que avasalla la voluntad de otra persona.

Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para que la víctima no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Rodríguez, 2006, p. 383)

#### **2.2.2.2.4.2. Formas Agravadas**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (Artículo 189)

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

### **En Casa Habitada**

Cuando se hace alusión a casa habitada, no sólo ha de comprender el domicilio como tal, sino también la morada, casa de negocios ajena, dependencia o recinto habitado, por otro, esto es, cualquier espacio y/o lugar geográfico (perimétrico) que delimitado arquitectónicamente, da lugar a la configuración de un ámbito separado del exterior, donde se desarrolla la intimidad personal y/o familiar.

Para Bajo Fernández, la razón de esta agravación se encuentra en el riesgo que se genera para las personas al cometer el hecho en casa habitada.

El robo en casa habitada marca una progresión cualitativa de injusto penal en relación al hurto agravado en casa habitada. El uso de la violencia y la amenaza recaída en el titular del bien o los moradores de la "casa" incrementa notablemente el desvalor jurídicosocial del comportamiento ilícito del agente.

### **Durante la Noche o en lugar desolado.**

Un robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.

En lo que respecta a lugar desolado, ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en el cual no debe habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho punible; por lo que el fundamento de la agravación, reside en que la víctima difícilmente podrá ser objeto de salvamento por otra persona y, a su vez el agente se torna en un malhechor de mayor peligrosidad.

### **A mano Armada.**

Esta circunstancia agravante trae a colación, una serie de aspectos controversiales que son puestos al tapete por parte de la doctrina, lo cual resulta muy importante a efectos de establecer con corrección su procedencia calificadora, tomando en cuenta su incidencia criminológica. Conocida con el nombre de asalto, señala Peña Cabrera.

El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular —peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundará en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa.

**En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, Lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.**

Señalar normativamente que el robo se comete con el concurso de dos o más personas admite dos lecturas posibles: a) que el uso del término concurso legitima semánticamente una interpretación extensiva de los explicados, en el robo, tanto los coautores como los cómplices y los inimputables ya que concurso es gramaticalmente concurrencia de mucha

gente en un mismo lugar, reunión simultánea, asistencia o ayuda para una cosa; así como concurrir es encontrarse en un mismo lugar o tiempo diferentes personas.

De esta noción gramatical sumamente amplia se ha retroalimentado la doctrina peruana en su totalidad para avalar la tesis de que "concurso de dos o más personas" es una frase en otra tierra grupal dictadura, ya que concursan en el provecho quienes interfieren como los que ayuda; b) una segunda lectura informada en referentes jurídiconormativos, advierte sin embargo que una palabra o frase ejerzan una figura típica, necesariamente se haya contextualizado a la redacción legal en su conjunto, como presupuesto mínimo de interpretación.

### **Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.**

Bajo esta hipótesis social de recalcar aquel comportamiento del agente en virtud del cual se hace pasar por una autoridad o servidor público, para lo cual hace uso indebido de uniformes, insignias y pocos títulos que no le corresponde, tomando lugar la asunción de una actuación pública. Cuando la apropiación de los bienes por parte del agente, que finge ser una autoridad pública, se realiza sin emplear violencia, a de convenir la aparición del estafa, siempre cuando sea la propia víctima que entrega los sujetos al autor, mediante una voluntad viciada.

El agente con esa falsa atribución de conducirse como autoridad autorizando una orden falsa, busca en la víctima una relación de superioridad para sorprender o impedir una respuesta ante la agresión que sufre; el empleo del uniforme de policía llevaría consigo ciertos aspectos intimidatorios, que anudan a una reducción significativa de los medios de defensa que ha de contar la víctima para repeler el ataque; más aún cuando es sabido que verdaderos agente del orden forma parte de organizaciones delictivas explican acometer estos delitos.

### **En agravio de menores de edad o ancianos.**

Las circunstancias agravantes en su configuración pueden tomar como elementos de incidencia una serie de aspectos, no solo referidos con la mayor peligrosidad de los medios empleados, así como las circunstancias concomitantes que rodean el hecho punible, sino también las particularidades que revela el sujeto pasivo al momento de la acción típica, con ello, se pretende poner de relieve ciertas propiedades de la víctima, que

la colocan en un estado de vulnerabilidad, por tanto la hacen presa fácil de ser objeto de esta clase de delitos.

En efecto el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar sus ilícitos fines, en tanto, estas personas (anciano, menor de edad) cuentan con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima.

#### **2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio (Expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03)**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

Con fecha 25 de setiembre del 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, la persona de T, H y P, en su calidad de administradora, conductor y seguridad del Grifo Shilcayo S.R.L partieron a bordo de una camioneta marca Mitsubishi, de color verde metálico, con la finalidad de recoger los diversos depósitos de dinero que se encontraban en estaciones de servicio de la empresa en mención, es así que T iba en el asiento posterior de la cabina, mientras que P iba en la parte de la tolva del vehículo, acudiendo en primer lugar al grifo de su empresa ubicado en la Vía de Evitamiento - La Banda de Shilcayo, es así que todos al llegar al lugar bajaron del vehículo, el conductor entregó las llaves del vehículo a la administradora, ésta se acercó a los trabajadores de esa sucursal y recogió los depósitos del dinero que fueron entregados por el personal, por su parte P entregó los conos de papel para las impresoras, culminada su labor nuevamente acudieron a la estación ubicada en el Sector La Planicie —Morales, en este lugar hicieron la misma operación y se dirigieron a la estación de servicio ubicada en las esquinas del Jr. Martínez de Compañón y Jr. Cabo A. Leveau de Tarapoto, repitiendo la misma operación, por ser su labor. Finalmente, todos los ocupantes del vehículo ubicados en el mismo lugar, acudieron a la estación del grifo ubicado en las esquinas del Jr. Cabo Alberto Leveau con Carretera Fernando Belaunde Terry de este distrito, el conductor H al llegar se estacionó cerca al Jr. Cabo Alberto Leveau, después descendieron de la camioneta para proceder a su labor. En esas circunstancias llegaron al lugar dos vehículos menores motocicletas, el primero de ellos de placa de rodaje N°

S7-2797, marca Honda, modelo Tornado y, el segundo de placa de rodaje 3348-3S, marca Honda, modelo CGL 125, ambos vehículos con su respectivo conductor y pasajero, en dichas circunstancias bajaron los pasajeros de estos vehículos, uno de ellos apuntando con una arma de fuego se acercó al seguridad P diciéndole "concha tu madre" para luego

descargar varios disparos contra él, impactándole cinco de ellos, lo que ocasionó su muerte, por su parte el otro pasajero comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para destruirlas, logrando romperlas sacaron bolsas conteniendo dinero en efectivo, así como la cartera de T que contenía sus documentos personales, mientras ello ocurría, la administradora indicada ingresó raudamente al baño de la oficina del grifo a esconderse en razón que su persona portaba la llave del vehículo donde estaba el dinero, H se quedó en el lugar bastante asustado, la surtidora del grifo Patricia Mego Ramírez corrió hacia el otro lado de carretera Fernando Belaúnde Terry y el surtidor del grifo Ricardo Salas Acho se escondió entre los surtidores. Ya con las bolsas con dinero y cartera señaladas los pasajeros de las dos motocicletas volvieron a subirse a los vehículos en mención y huyeron del lugar con dirección a la localidad de Tarapoto, donde escaparon. Estando a los hechos antes indicados, personal policial se constituyó al domicilio de la ahora acusada W, ubicada en el Pasaje Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partido Alto - Tarapoto, logrando encontrar en dicho domicilio los dos vehículos menores que participaron en el evento criminal con el motor caliente, así como un arma de fuego envuelto en un polo color azul debidamente abastecida; es en tanto que en dicha vivienda se encontraron en el silo (baño) el dinero que fuese producto del robo antes descrito, y finalmente se encontró un bolso semi calcinado conteniendo documentos personales de T.

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: sentenció a X y Y., como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado subsecuente muerte imponiéndoles cadena perpetua, condenó a Z. como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado subsecuente muerte con una pena efectiva de ocho años, y absolvió a W., todos en agravio de Shilcayo Grifo SRL y del occiso P. (Expediente N°1069-2014-87-22008-JR-PE-03)

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fijaron noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/nuevos soles como reparación civil a favor de Shilcayo Grifo SRL y veinte mil nuevos soles a favor de los herederos de P., asimismo al formularse el Recurso de Apelación por parte de los sentenciados X, Y y Z ha intervenido la Sala Penal de Apelaciones de San Martín y confirma la sentencia de primera instancia en cuanto a pena, pero reforma el monto de la reparación civil a favor de Shilcayo Grifo SRL en el monto de setenta mil

cuatrocientos sesenta y cuatro con treinta céntimos, confirmaron el resto. (Expediente N°1069-2014-87-22008-JR-PE-03)

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo

documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: —Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que —(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de San Martín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, hecho investigado para el delito de robo agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial; situado en la localidad de Tarapoto, comprensión del Distrito Judicial San Martín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

—Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: —los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno‖ (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación

estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): —La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: —Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JRPE-03, del Distrito Judicial San Martín; Tarapoto 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JRPE-03, del Distrito Judicial San Martín; Tarapoto 2016.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

### 3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE</b></p> <p>Tarapoto, siete de diciembre del dos mil quince.-</p> <p><b>VISTA</b> en audiencia oral y pública la presente causa seguida contra las personas de W, X, Y y Z por delito Contra el Patrimonio en su figura de Robo Agravado con subsecuente de muerte; habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Postura de las partes</b>	<p>partes y oído que fueron a los acusados, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:</p> <p><b>I.- PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>1.1.- Sujetos procesales.</b></p> <p><b>Parte acusadora:</b> Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo.</p> <p><b>Parte acusadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>X</b>, natural de Tarapoto, San Martín, con DNI 46121112, nacido el 16 de abril de 1984, es hijo de A y B.</li> <li>• <b>Y</b>, natural de Tocache, San Martín, con DNI44186730, nacido el 08 de abril de 1986, con 45 años de edad, Es hijo de S y D</li> <li>• <b>Z</b>, natural de Magdalena, Chachapoyas, Amazonas, con DNI: 01142712, con 27 años de edad, es hijo de L y M.</li> </ul>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>DEFENSA TECNICA DE Z:</b> R, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 664. Domicilio Procesal: Jr. Bolognesi N°133 - Oficina 301 - Tarapoto.</li> <li>• <b>DEFENSA TÉCNICA DE W y Y:</b> B, con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N° 1669, señalando: Domicilio procesal: Jr. Cahuide N° 221 - 1er. Piso - Tarapoto.</li> <li>• <b>DEFENSA TECNICA DE X:</b> V, identificado con registro del Colegio de Abogados de San Martin N° 712, señalando: Domicilio procesal: Jr. Leoncio Prado N° 1359 - Tarapoto.</li> </ul> <p><b>Parte agraviada.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CHILCAYO GRIFO SRL:</b> identificado con RUC: 20231266993, con Representante legal Don Alfonso Reátegui Paredes- Gerente General, con domicilio legal en Esq Jr. Cabo A. Leveau y Marginal Sur cuadra 02-Banda de Chiclayo.</li> <li>• <b>P:</b> identificado con DNI: 00879040, nacido el 22 de junio de 1971 en la ciudad de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martin, soltero, con primaria completa, hijo de K y L, con domicilio real en Pasaje 06 de septiembre N°184-Tarapoto-San Martín.</li> </ul> <p><b>1.2.- Alegatos iniciales- Imputación.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Del Representante del Ministerio Público,** la representante del Ministerio Público afirma y que acreditará fehacientemente con las pruebas, que con fecha 25 de setiembre del 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, la persona de T, H y P, en su calidad de administradora, conductor y seguridad del Grifo Shilcayo S.R.L partieron a bordo de una camioneta marca Mitsubishi, de color verde metálico, con la finalidad de recoger los diversos depósitos de dinero que se encontraban en estaciones de servicio de la empresa en mención, es así que T iba en el asiento posterior de la cabina, mientras que P iba en la parte de la tolva del vehículo, acudiendo en primer lugar al grifo de su empresa ubicado en la Vía de Evitamiento - La Banda de Shilcayo, es así que todos al llegar al lugar bajaron del vehículo, el conductor entregó las llaves del vehículo a la administradora, ésta se acercó a los trabajadores de esa sucursal y recogió los depósitos del dinero que fueron entregados por el personal, por su parte P entregó los conos de papel para las impresoras, culminada su labor nuevamente acudieron a la estación ubicado en el Sector La Planicie —Morales, en este lugar hicieron la misma operación y se dirigieron a la estación de servicio ubicada en las esquinas del Jr. Martínez de Compañón y Jr. Cabo A. Leveau de Tarapoto, repitiendo la misma operación, por ser su labor. Finalmente, todos los ocupantes del vehículo ubicados en el mismo lugar, acudieron a la estación del grifo ubicado en las esquinas del Jr. Cabo Alberto Leveau con Carretera Fernando Belaunde Terry de este distrito, el conductor H al llegar se estacionó cerca al Jr. Cabo Alberto Leveau, después descendieron de la camioneta para proceder a su labor. En esas circunstancias llegaron al lugar dos vehículos menores motocicletas, el primero de ellos de placa de rodaje N° S7-2797, marca Honda, modelo Tornado y, el segundo de placa de rodaje 3348-3S, marca Honda, modelo CGL 125, ambos vehículos con su respectivo

---

conductor y pasajero, en dichas circunstancias bajaron los  
pasajeros de estos vehículos, uno de

<p>ellos apuntando con una arma de fuego se acercó al seguridad P diciéndole "concha tu madre" para luego descargar varios disparos contra él, impactándole cinco de ellos, lo que ocasionó su muerte, por su parte el otro pasajero comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para destruirlas, logrando romperlas sacaron bolsas conteniendo dinero en efectivo, así como la cartera de T que contenía sus documentos personales, mientras ello ocurría, la administradora indicada ingresó raudamente al baño de la oficina del grifo a esconderse en razón que su persona portaba la llave del vehículo donde estaba el dinero, H se quedó en el lugar bastante asustado, la surtidora del grifo Patricia Mego Ramírez corrió hacia el otro lado de carretera Fernando Belaúnde Terry y el surtidor del grifo Ricardo Salas Acho se escondió entre los surtidores. Ya con las bolsas con dinero y cartera señaladas los pasajeros de las dos motocicletas volvieron a subirse a los vehículos en mención y huyeron del lugar con dirección a la localidad de Tarapoto, donde escaparon. Estando a los hechos antes indicados, personal policial se constituyó al domicilio de la ahora acusada W, ubicada en el Pasaje Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partido Alto - Tarapoto, logrando encontrar en dicho domicilio los dos vehículos menores que participaron en el evento criminal con el motor caliente, así como un arma de fuego envuelto en un polo color azul debidamente abastecida; es en tanto que en dicha vivienda se encontrón en el silo (baño) el dinero que fuese producto del robo antes descrito, y finalmente se encontró un bolso semi calcinado conteniendo documentos personales de T.</p> <p>Respecto de X se imputa a esta persona el haber participado en la realización del hecho, delictivo antes descrito, habiendo consistido su conducta en el de haber sido autor directo en el evento criminal (robo agravado seguido de muerte) ya que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene que antes de ocurrido el evento, este imputado se reunió en su casa con las personas de Jhon Kennedy Fasabi Hunsi , Y y John Lennin Amacifuen Tuanama facilitando posteriormente a la comisión del hecho delictivo, el ingreso a su vivienda de sus coencausados para ocultar el dinero en efectivo producto del robo, los dos vehículos menores con el que se perpetró el ilícito, el arma de fuego que al ser homologada con uno de los cartuchos encontrados dio positivo; así como también en esta vivienda se pretendió eliminar los documentos de T; hecho ocurrido con fecha 25 de setiembre del 2014.</p> <p>Respecto de Y se imputa a esta persona el haber tenido un rol activo en el ilícito cometido en agravio de la empresa agraviada y de P, pues ha participado en la realización del hecho delictivo antes descrito, habiendo consistido su conducta en el de haber sido autor directo en el evento criminal (robo agravado seguido de muerte), siendo éste quien recibió el vehículo menor motocicleta marca honda, con placa de rodaje N° S7-2797 (modelo Tomado) de parte de Z el día 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 horas por inmediaciones del Jr. Tahuantinsuyo- Tarapoto, para posteriormente utilizar este vehículo menor en el robo perpetrado en la empresa Shilcayo Grifo SRL de este distrito, con subsecuente muerte del ciudadano P, vehículo que habría sido conducido por él mismo, tal como lo reconoce en su declaración preliminar, y como es de advertirse del Acta de Intervención S/N -2014- DIVICAJ/DEPINCRI-PNP-T, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete del cuaderno de debates.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Respecto de Z se imputa a esta persona haber prestado asistencia para la realización del hecho delictivo antes descrito; habiendo consistido su conducta, en haber alquilado con fecha



	25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 de la mañana, la moto	202											
--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lineal de placa de rodaje S7-2797, marca Honda, modelo Tornado (con la cual se movilizaron hasta la empresa Shilcayo Grifo SRL de este distrito, en la que se produjo robo agravado con subsecuente muerte del ciudadano P, motocicleta que facilitó luego de realizar las coordinaciones con F, de quien recibió la suma de cincuenta nuevos soles para que cancele el monto del alquiler de la moto, por lo que realizando dicho alquiler, llevó la motocicleta hasta las inmediaciones del Jr.Tahuantinsuyo - Tarapoto, en donde la entregó a Y, para luego proceder a retirarse de esa zona, como es de verse de su declaración preliminar. Posteriormente y ese mismo día a las 20:40 horas aproximadamente, el ahora acusado Z, recibe la llamada telefónica de F quien lo citó por la Av. Circunvalación a fin de que recoja la moto que había alquilado, lugar al que acudió en su vehículo motokar, circunstancias en las F se acercó hacia su persona subiendo al motokar que conducía; le indicó que deberla conducir por la entrada al Proyecto Huallaga Central y Bajo Mayo - Sector Tarapotillo, continuando hasta el sector denominado Cerro Verde, confesándole en el transcurso que el vehículo que había alquilado había participado en un asalto y que había un "frío", y en consecuencia debía recoger la moto para que lo retorne a la casa de alquiler; recepcionando los documentos de la moto lineal, se quedó a tres cuadras de la casa de la Imputada W, mientras su coimputado F conduciría su motokar hasta su cuarto, es así que el imputado Z al dirigirse a ese lugar se percató de la presencia policial, optando por darse media vuelta y regresar, para posteriormente después de unos minutos comunicarse vía telefónica con K, dueño del alquiler de motos, quien lo ubicó en el mercado de La Banda de Shilcayo para luego conducirlo a la oficina de la DIVINCRI - Tarapoto, quien como es de verse de su declaración obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis del cuaderno de debates, refirió que la persona de Z, a quien le había alquilado la moto, lo habían</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratado por el monto de treinta nuevos soles, siendo distintas ocasiones las que lo atendió en alquiler de motos, tal como sucedió la última vez con fecha 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 de la mañana, que alquiló la moto lineal de placa de rodaje S7-2797, marca Honda, modelo Tornado. Respecto de W se imputa a esta persona el haber prestado asistencia para la realización del hecho delictivo antes descrito habiendo consistido su conducta en el de haber acogido a Y y F en su vivienda antes de ocurrido los hechos, quienes se reunieron jipío a su conviviente X, aunado a ello facilitó la motocicleta de placa de rodaje N°3348 – 3S, marca Honda, de propiedad de su hermano CH., la misma que fuera utilizada para la realización el evento criminal (robo agravado seguido de muerte), en agravio de Shilcayo Grifo S.R.L. y P; aunada a/ello se imputa a esta persona el de haber facilitado su vivienda posterior a la comisión del ilícito para el ocultamiento de los vehículos participantes, así como un arma de fuego y dinero en efectivo, en otro extremo se le imputa haber colaborado entregando fósforos para que los imputados Y, F quemen las pertenencias de T, que fueran encontradas en su domicilio dentro de una cartera que fue sustraída de la camioneta de la empresa agraviada por sus coencausados. Por lo expuesto, se solicita que se imponga a los acusados X y Y, en su condición de COAUTORES: la pena de CADENA PERPETUA y a los</p> <p>Acusados: Z y W, la pena a aplicárseles se determinará por debajo de la pena de los coautores X, y Y; en razón a su propia condición de cómplices secundarios. Alegatos de los Abogados defensores de los acusados:</p> <p>Abogado de la acusada W: Demostraremos que en este juzgamiento el Ministerio Publico no ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste a ella como presunta participante del evento delictivo de robo agravado con muerte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subsecuente. Demostraremos que el Ministerio Publico al acusar nos ofrece una acusación voluminosa pero inconsistente y que fue objeto de tres hasta cuatro devoluciones por parte del juez de investigación preparatoria, demostraremos que en un principio W cómplice primario pero el mismo Ministerio Publico posteriormente califica su accionar como cómplice secundario porque de alguna manera había contribuido a la comisión del elemento delictivo. Demostraremos que no hay evidencias, elementos de conducción firme y contundente que la involucren como cómplice secundario en este hecho delictivo, demostraremos que todos los testigos con plena seguridad que van a dar su testimonio acá con seguridad ninguno de ellos van a sindicarse a W como que lograron verla el día de los hechos actuando con sus coincurpados, demostraremos que el día de los hechos en el momento en el que se produce la intervención en horas de la noche cual W se encontraba en su domicilio ubicado en la AA.VV Cerro Verde Mz.A lote 13, con seguridad con su menor hija atendiendo como de costumbre su negocio. W nunca ha tenido antecedentes de ninguna clase W solo de los acusados conoce de vista a Y, no conoce a los demás acusados por lo tanto no hay una sindicación de que le pueda comprometer por ese acercamiento de amistad y comunicación que haya podido tener, demostraremos que W nunca tuvo conocimiento de este evento delictivo, si bien es cierto facilitó el préstamo de la moto de su hermano fue a solicitud y entrega de su propio conviviente, pero sin presagiar siquiera para que iba a ser usado este vehículo. En consecuencia demostraremos que al no encontrarse responsabilidad penal en W debe ser absuelta de los cargos que pesan sobre ella</p> <p>Abogado del acusado Y: Si bien es cierto de alguna manera él ha tenido una complicidad en el evento delictivo al haber</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

conducido uno de los vehículos con que se perpetró el elemento delictivo, quedará demostrado que el Ministerio Público no ha realizado o ha desplegado actividad probatoria suficiente para determinar cuál de los cuatro acusados aquí presentes logró hacer uso del arma de fuego y disparar, para que se pueda corroborar la sindicación de ser autor del delito de robo con muerte subsecuente, porque resulta imposible manejar y disparar a la vez como lo refiere la representante del Ministerio Público, uno conducía y otro iba como pasajero, demostraremos que esta investigación ha dejado mucho que desear porque no se ha logrado ubicar de acuerdo a la norma procesal penal y penal cual es el rol que ha cumplido cada uno de los investigados y específicamente cual es el rol que cumplió Y para solicitar tan drástica pena como cadena perpetua reiteramos que él es consciente y consecuente que condujo uno de los vehículos pero que jamás cruzó por su mente que el pasajero o la persona que disparó quería quitarle la vida a P. Demostraremos también que de la empresa agraviada nunca ha acreditado el pre-existencia para determinar específicamente el quantum de lo sustraído y que en este tipo de delitos es sumamente importante. Demostraremos también que la empresa agraviada no se constituyó en parte civil, con lo que se presenta un deseo indiferente con esta investigación por lo tanto no dudo que al término de este juzgamiento Y conscientemente debería recibir una pena por debajo del mínimo tipificado para el delito del tipo base establecida en el artículo 188 porque el no tuvo absolutamente nada que ver con la muerte que el vigilante de dicha empresa. Solicito la imposición de una pena por debajo del mínimo legal tipificado en el artículo 188 del código penal

Abogado de Z: Hemos escuchado atentamente la lectura de la acusación fiscal hay un relato muy idealizado que no obedece a una investigación objetiva que lleve a estos juzgamientos relatos





	consistentes, medios probatorios contundentes para determinar	208											
--	---	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que mi cliente Z haya prestado asistencia para la realización del hecho delictivo. Vamos a demostrar en este juicio que por más que se actué todo acervo probatorio que aporte la fiscalía, por más que se actúe todas esas testimoniales al final vamos a convencernos que la conducta de Z no puede comprenderse en la complicidad por el delito en que se determinará y se probará también que si bien es cierto Z alquiló un vehículo, lo hizo porque el familiar coacusado lo pidió, pero este señor nunca tuvo conocimiento cual fue la finalidad que le iban a dar a este vehículo y eso en el relato está por parte de la fiscalía que le contaron a las 8:40 de la noche la moto ha participado en un robo y hay un frío, si él estuvo a las diez de la mañana para alquilar el vehículo y minutos después para entregar el vehículo y a las ocho de la noche no porque conocía o sabía o estaba prestando asistencia a los sujetos que cometieron el hecho, si no porque él se sentía en la obligación de devolver ese vehículo que en un principio de confianza alquiló el vehículo para prestarle al señor denominado K, esta persona no podría responder por el tipo penal que por el grado de cómplice secundario que la fiscalía está llegando a este juicio bajo esa acusación. Convencidos estaremos al final de que la Fiscalía no podrá enervar ese principio constitucional de la presunción de la Inocencia y no queda más de absolver de todos los cargos de la acusación fiscal en contra de mi cliente.</p> <p>Abogado de X: Evidentemente por los hechos ocurridos el día veinticinco de setiembre al promediar las 7:30 de la noche que trajo como consecuencia el robo hecho que tuvo también como subsecuente la muerte de una persona. Por esos hechos la cual nos ocupa hoy, la defensa técnica de X va demostrar que sobre esos hechos mi patrocinado no tiene ninguna participación directa ni indirecta. Así mismo va demostrar durante toda la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>investigación hecha por el representante del Ministerio Publico no ha podido determinar cuál había sido el rol de mi patrocinado, más aun la defensa técnica va demostrar que cuando ocurrieron los hechos esto es el 25 de setiembre del 2014 mi patrocinado se encontraba impedido de realizar una acción como lo que había sucedido ese día, esto es impedido de conducir una moto, impedido de portar un arma, mucho menos disparar, hecho que lo voy a demostrar con el Informe médico realizado por el doctor que en este caso le atendió Hugo Ramírez Sosa, informe médico detalla que de manera progresiva venía llevando tratamiento módico y que se encontraba imposibilitado de una acción. Así mismo va demostrar respecto que al día previo al hecho criminal materia a juicio se había reunido con la persona de K, Y, John Lenin antes del hecho va demostrar que en ningún momento se había reunido con estas personas antes de haber sucedido el hecho del veinticinco de septiembre, va demostrar que nunca facilitó su vivienda para ocultar dinero sustraído del hecho, los vehículos menores, el arma de fuego va demostrar que nunca tuvo conocimiento de que en su domicilio se pretendía eliminar los objetos materia de delito esto es las pertenencias de T. Todos estos hechos van a demostrar que mi patrocinado que el día de ocurridos los hechos este se encontraba fuera de su domicilio y que nunca se reunió con tos hoy investigados, vamos a demostrar que él estuvo en una Empresa de nombre Carsa realizando acciones de pago sobre un televisor que había adquirido en calidad de compra venta conforme a las boletas y recibos que tiene de dicha empresa de las cuales estoy más que seguro que terminado este proceso en este caso su judicatura actuando con legalidad absolverá a mi patrocinado.</p> <p><b>ACTUACIÓN PROBATORIA: PRUEBA TESTIMONIAL: 1- DECLARACION DE Y</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ante la pregunta por parte del Ministerio Publico menciono si haber participado el día 25 de setiembre del 2014 en el robo, que estaba como conductor, su trabajo fue dejar a las personas que participaron directamente en los hechos a una distancia de cien metros de ocurrido los hechos, dice que escucho los tiros y empezó a conducir la moto hasta llegar a la parte donde estaba la camioneta, cuando llego a la camioneta las cosas ya estaban realizadas, recogió a la persona que subió moto y automáticamente salió con la persona y el vehículo que manejaba, que no planifico nada con ellos, las cosas se dieron cuando ellos ya tenían todo planificado, que solamente lo llamaron para conseguir una moto o buscar a alguien que alquilara; hace mención que solo participó de conductor más allá en la planificación de los hechos no ha tenido participación, aclara que cuando menciona que ellos tenían planificado el hecho, se refiere montaco, chiple y mamut, no tiene los nombres exactos solo los conocía por sus sobrenombres, que se presentó ante ellos como Y, a lo que le contestaron que no querían saber su nombres y que tampoco debería querer saber sus nombres, se reunió con ellos tres días antes de los hechos, los encontró en el terminal de buses en morales, que lo contacto un amigo Gallardo y no recuerda su nombre completa, lo conoce porque sirvió al ejército conmigo, que el mencionado amigo se encontraba residiendo en Bagua, no tiene conocimiento como su amigo Gallardo conoce a las tres personas, cuando llegaron a la ciudad de Tarapoto y después al día siguiente los encontré por inmediaciones del centro de Tarapoto, Explica que cuando se fue a Civa a recogerlos no estaban entonces se comunicó de nuevo con gallardo, diciéndole que no encuentra a esas personas entonces el señor Gallardo se comunica con ellos y de ahí le vuelve a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamar para decirle que estaban por la plaza de Tarapoto eso fue al día siguiente, dice no haber hecho ningún contrato con el señor gallardo solo quedaron en que estas personas iban a llegar a Tarapoto y los iba a recoger para llevarlos a un hospedaje porque en ese tiempo era motocarrista, que sí recogía a personas desconocidas por encargo de amistades, no tiene conocimiento que se dedicaba a cosas ilícitas Gallardo pero que siempre hablaban y sabe que se dedicaba a trabajo de construcciones, no recuerda el número de teléfono pues hace un año que no tiene comunicación con él, Montaco fue quien le dijo que contratará una moto, que no le querían alquilar porque en su DNI figuraba su domicilio como Shanao, entonces empezó a buscar amistades que tuvieran moto y no encontraba, luego encontró a Z y le pidió él favor de que le alquilara una moto pero no le dijo por qué y el para qué, soló le proporciono cincuenta nuevos soles, fue la primera vez que Z le alquilo su moto, Mamut fue el que condujo la otra moto y Chipie con Montaco fueron quienes realizaron los hechos, precisamente las cosas no logro a ver porque estaba a cien metros de distancia de donde ocurrieron los hechos, estaba a una cuadra de distancia entonces cuando llego al lugar ya habían hecho todo, cuando llego cualquiera de las dos personas iban a subir a la moto que conducía y tenía que sacarlo del lugar de los hechos, agrega que antes de que sucedieran los hechos recogió a Montaco de la esquina de Jr. Grau y Jr. Arias de Morey y de ahí lo llevo del grifo a una cuadra, específicamente del grifo a una cuadra arriba como bajar de la plaza de la banda ahí dejo el día de los hechos, indica que no partieron junto con las otras dos personas, que cuando llegaron al lugar esas personas ya se encontraban ahí, además tampoco se reunieron antes de partir, pues ellos ya tenían todas las cosas planificadas, ósea antes de los hechos no los conocía, tres días antes de que sucedieran los hechos los conoció y ahí intercambiaron números telefónicos,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	indica que todos iban a tener recompensa y recibir en partes iguales de la												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuesta cantidad que encontrarán, la otra moto que estaba manejando Mamut era propiedad del señor CH. que viene hacer hermano de W y que obtuvo esa moto a pedido de las personas, ellos le pidieron que consiga dos motos y una era de su hermano de la señora Marlene le dijo a su señora que está viniendo recoger la moto por encargo de su esposo, que días antes, que días antes había almorzado en su casa, entonces dice haber engañado a la señora que su esposo había mandado a recoger su moto, el esposo de la señora que acabo de mencionar es el señor X, lo conoce desde la infancia tiene una la señora Marlene estaba ateniendo en la bodega ella había servido el almuerzo y se fue a atender, dice que eventualmente con X pero con la señor no conversaba, y siempre cancelaba por lo que compraba pues tenía su bodega la señora Marlene, entonces la mencionada señora le entregó la moto porque le dijo que su esposo había mandado a recoger pero en realidad nunca le ordenó nada, el día de los hechos llego a almorzar a eso de la una de la tarde hasta las 2:30 aproximadamente, en la tarde llegaron junto con las personas ya mencionadas aproximadamente a las 4:30 de la tarde y ahí recogió la moto, llegó con su motocar hasta la parte de la altura, de ahí le dijo a la señora que le entregara la moto, saque la moto hasta donde estaba el motocar y de ahí le entregó la moto al señor Montaco y se retiraron Montaco en la moto lineal y él en su motocar, después se condujeron a la plaza de Morales, el señor Y dice que se movilizaba con las dos personas y Montaco solo en la moto lineal, la moto que salió de la casa de la señora Marlene era una CGL125 y que la moto que el manejaba era una tornado dicha moto era la que había alquilado en la mañana, lo había dejado afuera de la casa de mis suegros que estaba ubicado en el Jirón Alfonso Ugarte y con el motocar ya se fue a recoger a ellos. El acusado se declaró culpable de haber participado del robo agravado mas no en el homicidio porque alega que solamente participo como conductor de los hechos mas no participo con ningún arma no disparo a nadie y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tiene nada que ver con la muerte del señor pues solo fue conductor, el arma de fuego utilizo Montaco; los que portaban arma de fuego eran Montado y Chipie estos dos eran pasajeros de las motos en caso de Montaco to traslado él y a Chiple lo trasladó Mamut que Mamut no tenía arma. Dice saber utilizar arma de fuego porque sirvió al ejército, por otro lado menciona que cuando los policías se fueron a la casa de Marlene, ya no se encontraba, que se retiró cuando la policía venía haciendo tiros, porque una vez perpetrado el hecho regresaron a la casa de Marlene a devolver la moto que había sacado de ahí, señala que Chipie fue la persona quien quemo las cosas personales de la administradora, estaba reunidos atrás de la cocina, Chiple fue la persona que intentó ocultar las pertenencias de la administradora, dentro de sus pertenencias estaba su DNI, su celular, lápiz labial, llaveros manejo de llaves y cartera dinero también había pero no recuerda cuanto era el monto, pero sí había billetes de cien, doscientos había bastante un aproximado de cuarenta mil, y que en realidad en ese momento se encontraban contando el dinero pero no terminaron de contar porque ahí escucharon un tiro, después salió corriendo por la parte de atrás, pues tenía miedo de que lo maten, ellos tuvieron que esperar que saltara porque la huerta era alta, cuando se refiere a ellos es a Chipie, Mamut y Montaco, el momento que estaban ahí no se encontraba presente el señor X y que señora Marlene era la propietaria de la casa donde se encontraban, en el momento de la intervención si portaba un celular, no lo encontraron porque rompió el chip y lo lanzo en el rio cumbaza, lo lanzo porque tenía llamadas registradas por parte del señor Montaco, y tenía miedo de que me Involucren con los hechos pues estuvo preso anteriormente por delito de robo agravado y le sentenciaron a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y en este caso es la segunda vez que está delinquiendo, a veces se ha comunicado con el señor X del teléfono que tenía pero nunca con el señor Z y con la señora</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Marlene, al señor Z lo encontró por inmediaciones del mercado y del mercado al alquiler está a una cuadra, el señor Z se fue alquilar la moto y el espero en el mercado como 15 minutos, dejo su motocar entre la intersección del Jr. Alcides Carrión y Jr. Lima, el recibió la moto en el colegio Celis Bardales, la moto no se llegó a devolver porque encontraron en la casa de la señora Marlene, no ofreció nada de dinero al señor Z pero al momento de alquilar la moto le entrego cincuenta soles y la hora de alquiler era veinte, entonces sobre entendió que el vuelto era para el por el favor que le estaba haciendo, no sabe quién es la persona de F, X, Z y la señora Marlene si los conoce, con la última mencionada dice tener vinculo de amistad por la trayectoria de amistad que tiene con su esposo, con Z solo eran conocidos. También hace mención que no vio el disparo que le dio el señor Montaco a el personal de seguridad de grifo Shilcayo, que no presencio quien realizo el disparo, además que no conoce de donde son personas involucradas pero cree que deben de ser de Trujillo, que no conoce este lugar y en ningún momento mencionaron de donde eran. A la pregunta del abogado menciono que no sabía el señor CH. que había ido a sacar la moto de la casa de Marlene, el señor X no sabía que había sacado la moto de la casa de la señora Marlene. Entonces menciona haber sacado la moto mintiendo aja señora Marlene, el señor X no.se encontraba en la casa-cuándo fue a sacarla moto, siempre se encontró a cien metros de la escena porque solamente era el conductor, qué lo dejo una cuadra arriba y ellos se dirigieron al lugar de los hechos caminando,, del lugar donde estaba solo se miraba parte de adelante del carro, se acercó cuando las dos personas se acercaron a la camioneta, empiezo a avanzar de la cuadra arriba, entonces cuando escucho los disparos acelero la moto y cuando llego al lugar de los hechos el vigilante en este caso estaba tendido atrás de la camioneta, alega que no pudo prever la muerte, no vio quien fue la persona que dio muerte al personal de seguridad. Frente a la pregunta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--







<p>vive en una invasión y no llamo porque no tenía como llamar por eso confié en el señor, pero que su amigo no es, dice ser conviviente y que nunca está preguntando nada siempre se reserva, la gente la conoce porque es una persona de su casa que se dedica a su negocio todo el día se dedica hace chifles, juanes, saladitos para que pueda vender en la tarde, o sea no tiene tiempo para nada y lo que su pareja hacía con su vida era muy diferente, es hombre y si le preguntaba algo iba a decir que son escenas de celos o problemas porque mayormente ese era su problema, dice que ella simplemente dejó ingresar y además dejar que se lleve la moto porque los había visto juntos en su casa ese mismo día, el 25 de setiembre del 2014 se encontraba vendiendo comida a los trabajadores de la asociación nueva esperanza y como había sobrado comida le pregunto al señor si almorzó, a lo que le respondió que todavía que estaba esperando a su esposo, entonces le dijo que solo tenía tallarín él le dijo que ya, dice haber querido invitarle pero él le cancelo, eso fue porque ya no le dio un menú completo solo segundo, el señor llegó solo a la casa y su esposo llegó en un motocar porque no podía manejar pues la mano lo tenía chancado, que ellos tenían una moto lineal pero lo vendieron porque tenían que pagar, cuando llegó su esposo metió las cosas que había comprado del mercado y luego se sentó con el señor Y a conversar, le sirvió su almuerzo, el señor nunca le dio dinero ¡o único que le dijo al señor era que me trajera la moto antes de las seis de la tarde porque su hermano sale a esa hora de trabajar y si viene y no encuentra la moto habrá problemas porque su hermano tiene carácter fuerte, más miedo tenía a su hermano que iba a venir y si gasta la gasolina que solo la gasolina lo ponga, el señor no ofreció pagarle y ella tampoco pensó cobrarle, esa fue la primera vez que hizo eso, menciona no tener ningún tipo de antecedentes ni problemas, que vive bien con los vecinos, su conviviente si tiene antecedentes cuando estaba embarazada, su esposo ingreso al penal, y que ella fue padre y madre para su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>niña casi tres años y sola se sacrificó para construir su casita, y todo lo que tiene en casa pueden acreditar sus vecinos que es por su esfuerzo, su esposo hace poco tiempo que ha salido pero sin embargo no está preguntándole nada, simplemente ella tiene una meta de que cuando tenga su hijita 5 añitos, ponerse a trabajar en su carrera pues es técnica enfermera, pero como no era factible trabajar porque su esposo estaba en el penal, tenía que ir a verlo de ahí atender su hija y no podía trabajar, hasta donde ella sabe solo estuvo una vez en el penal, ahora dice no saber si sea una persona proclive porque él estaba bien, trabajaba en una empresa y ganaba bien, atendía a su hija es buen padre y que a ella le sorprendió todo esto porque se siente la más afectada, alega que simplemente es una víctima, no conoce a F, el día que le detuvieron en su casa fue estropeada, golpeada sin saber qué era lo que pasaba, indica que ingresaron de la Divincri la golpearon y no sabía que es lo que pasaba, esta operada de apendicitis y tenía tres meses, y que no les importo, vino a caer grave en el penal de Sananguillo, que tampoco conoce al señor Z incluso él estaba detenido a su costado pero que no sabía quién era Z porque nunca lo ha visto, los señores estaban adentro de la casa en la huerta y cuando los señores llegaron le dijo al señor Y vas a dejar la moto de mi hermano y le dijo que si señora Marlene, como tiene una niña de 5 añitos tiene una bodeguita y un play entonces no podía cocinar y mi niña me decía que tiene hambre y como me dijo eso entonces le dijo que ya regreso y se fue a comer salchipollo en compañía de su niña, le dijo al señor que mirara un momento, entonces después al regresar de cenar llegando con su bebe en brazos la acuesta en la cama y la policía llega, menciona que se encontraba normal la policía le pregunto señora podemos ingresar a su casa, a lo que respondió que si podían, entonces empezaron a ingresar primero de negro luego llegaron de civil y de la nada dice metieron la mano entre sus pelos y después empezaron a dar par de lapsos y fue el señor León quien ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>golpeado la barriga incluso delante del doctor Clavijo, también habían señoritas de la DIVINCRI, indica que ella solo decía que es lo que pasa, a lo que respondieron no te vas hacer la viva, la pendeja y un montón de cosas, como no sentía culpable menciona que pedía explicaciones pues no entendía que estaba sucediendo, también vio como lo estropearon a su hermano que también fue detenido, que ella no ingreso a su huerta, indica que la metieron a su cama y ahí la estropearon, no sabía que estaba sucediendo en la huerta lo único que sabía es que el señor Y había metido la moto, dice que si ella hubiera facilitado las cosas, hubiera sabido a qué atenerse, y no hubiera permitido que su niña de solo 5 años pase por esa situación, no ingreso en la huerta porque se quedó en la cama golpeada como loca al ver a su hermano como lo estropeaba, soportaba dice que quedo en shock en ese momento, y no entendía lo que estaba pasando porque no sabía nada, y que recién cuando se fue a la Divincri ahí una señorita le explico lo que había sucedido, el día que la detuvieron, la llevaron junto a su hermano nada más, cuando estaba en la Divincri y la bajaron a dar su declaración ahí fue que vio al señor Y sentado y engrillado/dice tener la costumbre de jugar bingo con las señoras de la invasión y en eso fue que llega el señor Y en una moto e ingreso de la nada y que incluso había una vecina parada en la puerta y casi le atropella, de ahí vino otro en una moto, que nos los conocía pero parecían personas de otro lado y no de la selva y el resto estaban con casco, a lo que nos los conocía que no pudo distinguir la cara y como no ingreso lo primero que pensó es que va hacer con cuatro personas en la huerta y de repente llega su esposo y la ve con ellos que va pensar, entonces dijo mejor voy a comer no vaya a ser que la cela con ellos, pero no los reconoció porque estaban con casco en la casa, el señor si dijo que estaba dejando la moto y que se iba a quedar un ratito hasta que se baje la calentura de la moto y en ese momento fue que le dijo al señor que por favor mire la casa porque iba a llevar a comer a su hija</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>y de ahí se fue, cenar y regreso, no demoro mucho de ahí llego el hermano el menor, su bebe estaba llorando de hambre y ella no tenía opción porque su esposo dijo que iba a regresar porque era el último día que tenían para pagar de la tefe, entonces su Intención no era quedarse a comer ahí sino comprar y regresar rápido, del lugar donde estaba comiendo podía ver la casa, cuando regreso puso a su hija en la cama, llego el hermano menor y que le dijo ñaña véndeme cigarro y cuando está fumando en ese momento llego la policía a su casa, en ese momento ni había entrado a la huerta para ver si ellos estaban ahí, pero venia la policía haciendo disparos, las personas que Ingresaron a mi domicilio eran cuatro, estaban dos en cada moto ingresaron a la casa, pero en ningún momento fui a la huerta. A la pregunta del abogado dijo que su hermano dejaba todos los días la moto en su casa desde las 6 de la mañana porque él trabajaba en el campo, que ella solo se dedicaba a ver su negocio y no le interesaba que hacían ni que hablaba con su esposo .Ante la pregunta del abogado dijo que el señor león era un policía de la Divincri y el señor Clavijo es un fiscal, que ella tiene conocimiento que nadie la puede golpear, sin embargo si la golpearon, que también se llevaron los mandos del play, el ahorro de su hijita, se tomaron las gaseosas, dejaron vacío toda la casa. Ante la pregunta interpuesta por el Juez alega que el señor Y llego a su casa solo, después llego su esposo y se sentaron y que en ningún momento llegaron 3 personas, el día de los hechos si vio conversar a su esposo con el señor Y a eso del mediodía, al momento de la declaración no ha leído su declaración, como dijo antes les tomaron por sorpresa a todos el mismo rato, que nunca ha estado metida en este problema y si hubiera tenido conocimiento de que se puede leer la declaración lo hubiera hecho, hay cosas ahí que nunca ha dicho no ha hablado y en horas de la tarde su esposo no llego, ella estaba en la Divincri, no sabe cómo fue de su esposo porque estaba en el calabozo. A la pregunta de abogado menciono que el señor Y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ingreso a su casa en la moto y le seguía la otra moto es más casi atropellan a una señora que se encontraba en la puerta, le pregunto que pasa Y porque entraron así él respondió señora no te molestes un ratito vamos a descansar y de ahí vamos a volver, índica que su relación su esposo es a medías porque toda relación tiene problemas, no sabía que señor Y tenía antecedentes y a su esposo nunca le preguntaba de sus amigos, el señor Y fue a la casa y esa fue la primera vez que almorzó en su casa y cuando se iba a la casa se quedaba afuera y de ahí le decía que le venda nada más. A la última pregunta del Juez menciona que no los escucho en ningún momento hablo con ellos, solo les vio la cara y no era selváticos usaban casco no cerrado por eso al ras no más los pudo ver.

### **3.-DECLARACION DE X**

A la pregunta por parte del Ministerio Publico menciono que el día 25 de setiembre del 2014 fue hacer compras en el mercado desde las seis de la mañana hasta las nueve de la mañana, siempre se iba solo a comparar las cosas para la bodega, después de hacer compras no hizo nada más y de las nueve de la mañana de ahí bajo a las diez de la mañana para buscar dinero y pagar su televisor, se dirigió frente al mercado donde un amigo para que le proporcionara, en la mañana no le dio nada le dijo que regresara en la tarde por eso bajo a eso de las tres de la tarde, desde las diez hasta la uno estuvo en el local de su amigo luego se fue a su casa porque le dijo que regresara más tarde, de ahí se fue solo a su casa y encontró a Y comiendo quien se quedó como hasta las 2:30 de la tarde, en ese momento pidió a su señora que sirva la comida para que almorzara junto con él, no ha visto a ninguna persona extraña por ahí nadie lleo a buscar, cuando estaban almorzando le pregunto de una moto invicta que había ahí quería que le prestara o le alquilara pero ya no tenía la moto porque lo había vendido, que en ningún

		217 mo me nto le ofr eci ó la mo to de su cuñ ado , sol o le dij o que hay una mo to que no es suy a per o eso no le pue de dar										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

esa  
mo  
to  
por  
que  
es  
de  
su  
cuñ  
ado  
, la  
mo  
to  
se  
obs  
erv  
aba  
del  
lug  
ar  
do  
nde  
él  
est  
aba  
,  
ind  
ica  
que  
no  
él  
no  
po  
día  
dar  
una

mo  
to  
que  
no  
era  
suy  
a,  
por  
eso  
no  
le  
pre  
sto,  
cua  
nd  
o  
reg  
res  
o  
me  
dij  
o si  
iba  
a  
baj  
ar  
al  
cen  
tro  
ahí  
fue  
que  
yo  
le  
dij  
e  
que

si  
por  
que  
ten  
ía  
que  
ir a  
bus  
car  
din  
ero  
par  
a  
pag  
ar  
mí  
tele  
vis  
or  
y él  
me  
dij  
o si  
qui  
ere  
s  
yo  
ti  
do  
y la  
pla  
ta  
yo  
sol  
o le  
mir

e y  
no  
le  
dij  
e  
nad  
a él  
no  
me  
ofr  
eci  
ó  
un  
mo  
nto  
el  
sol  
o  
me  
dij  
o te  
do  
y:  
el  
din  
ero  
, i  
mo  
me  
nto  
de  
al  
mo  
rza  
r le  
co  
me  
234

nte  
que  
ten  
ía  
que  
ir a  
bus  
car  
din  
ero  
par  
a  
can  
cel  
ar  
yo  
pag  
aba  
me  
nsu  
al  
30  
8  
nue  
vo  
sol  
es,  
a  
las  
3  
de  
la  
tar  
de  
vol  
ví a

sali  
r  
de  
mi  
cas  
a  
par  
a  
diri  
gir  
me  
a la  
cas  
a  
de  
mi  
am  
igo  
Ge  
ner  
lo  
con  
ozc  
o  
des  
de  
hac  
e  
mu  
cho  
tie  
mp  
o y  
est  
uve  
con  
él  
236

des  
de  
las  
3  
has  
ta  
las  
8  
de  
la  
noc  
he  
per  
o al  
fin  
al  
no  
me  
pu  
do  
dar  
el  
din  
ero  
, él  
est  
aba  
tra  
baj  
and  
o  
arr  
egl  
and  
o el  
cel

ula  
r y  
pen  
sa  
mo  
s  
que  
po  
día  
lle  
gar  
a  
reu  
nir  
la  
pla  
ta  
que  
me  
pre  
ste  
per  
o  
no  
se  
log  
ró,  
yo  
lle  
go  
a  
mi  
do  
mi  
cili  
o a  
eso  
238

de  
las  
9  
de  
la  
noc  
he  
y  
enc  
ont  
ré  
pol  
icía  
s  
yo  
no  
ing  
res  
e a  
mi  
do  
mi  
cili  
o  
por  
que  
Y  
me  
hab  
ía  
lla  
ma  
do  
a  
eso  
de

las  
8:3  
0  
de  
la  
noc  
he  
y  
me  
dij  
o  
que  
est  
aba  
dej  
and  
o  
una  
mo  
to  
en  
mi  
do  
mi  
cili  
o  
co  
mo  
enc  
arg  
o y  
no  
me  
dej  
o  
res  
po  
240

nde  
r  
nad  
a y  
me  
cor  
to,  
no  
sab  
ía  
de  
qui  
en  
era  
esa  
mo  
to  
yo  
no  
ing  
res  
e a  
mi  
do  
mi  
cili  
o  
por  
que  
ten  
ía  
mi  
edo  
de  
ir  
por

que  
de  
rep  
ent  
e  
me  
Iba  
n a  
gol  
pea  
r y  
mi  
bra  
zo  
est  
á  
ma  
l,  
los  
pol  
icía  
s  
así  
te  
gol  
pea  
n  
yo  
ya  
tuv  
e  
una  
exp  
eri  
enc  
ia  
en  
242

el  
año  
20  
09  
cu  
nd  
o  
me  
det  
uvi  
ero  
n  
por  
rob  
o  
agr  
ava  
do  
y  
est  
aba  
pri  
vad  
o  
de  
mi  
lib  
ert  
ad  
33  
me  
ses  
,  
des  
pué  
s

de  
eso  
no  
he  
vue  
lto  
a  
del  
inq  
uir,  
cua  
nd  
o  
se  
die  
ron  
los  
hec  
hos  
yo  
ya  
no  
est  
aba  
lab  
ora  
nd  
o  
hac  
e  
cua  
tro  
me  
ses  
,  
per  
o  
244

dos  
me  
ses  
me  
pag  
o la  
em  
pre  
sa  
y  
de  
ahí  
ya  
no  
me  
die  
ron  
nad  
a y  
el  
SO  
AT  
me  
iba  
a  
dar  
set  
eci  
ent  
os  
cin  
cue  
nta  
sol  
es  
me

nsu  
al  
por  
eso  
es  
que  
yo  
que  
ría  
que  
me  
pre  
ste  
n  
par  
a  
dev  
olv  
erl  
o  
cua  
nd  
o  
me  
pag  
an  
del  
SO  
AT  
, no  
con  
ozc  
o al  
señ  
or  
Z,  
ta  
246

mp  
oco  
con  
ozc  
o a  
la  
per  
son  
a  
de  
K.  
A  
la  
pre  
gu  
nta  
de  
la  
def  
ens  
a  
téc  
nic  
a  
señ  
ala  
que  
en  
el  
mo  
me  
nto  
de  
los  
hec  
hos

yo  
me  
enc  
ont  
rab  
a  
ope  
rad  
o  
pro  
duc  
to  
de  
un  
acc  
ide  
nte  
, no  
po  
día  
ma  
nej  
ar  
est  
aba  
con  
un  
yes  
o  
par  
a  
que

<p>me resista y clavos tengo hasta el día de hoy, si me impedía hacer mi trabajo totalmente, si me fui al mercado en la mañana y al momento de regresar encontré a Y almorzando, si conozco al señor Y en ningún momento me comento de un robo que iba a participar, yo no autorice al señor Y para que sacara el vehículo de mi cuñado, no le consulte a mi señora para ver si le iba a prestar el vehículo de su hermano yo tomo conocimiento de los hechos cuando encuentro policías en mi domicilio, yo me presente a la dependencia policial porque no tenía nada que ver en eso, cuando estaba ahí me dijeron que me eche la culpa para poder liberar a mi conviviente, después el señor León me dijo que eche la culpa a estas personas y me libraba yo y mi señora, ellos querían poner las cosas a su manera yo accedí a eso porque en realidad yo no sabía que es lo que había pasado,</p> <p><b>4.- DECLARACION DE Z</b></p> <p>A la pregunta por parte del representante del Ministerio Público señalo que el señor K es dueño del alquiler FOX, no mantenía comunicación pero si he alquilado cuatro veces y tres veces para mi uso personal, yo estaba separado de mi conviviente y lo requería para salir a pasear con mi menor hijo, en el mes de setiembre estaba como mototaxista, yo llevo alquilar la moto porque mi hijo quería pasear en moto y como estábamos separándonos con su mama quería engreír a mi hijo, anteriormente también yo le llevaba a pasear así a mi hijo, alquile un sábado como consta en la boleta de ahí un martes también y la última vez alquile una wave y a él no le gustaba y como yo quería ganarme su confianza y encariñarme con él esa era la finalidad, yo como motocarrista ganaba de cuarenta a cincuenta soles porque trabajaba de manera interrumpida desde las seis hasta las once de la noche, yo pagaba veinte soles por una hora y medio o dos pero era una tornada, yo de la plata que ganaba diez soles le daba a mi conviviente yo no tengo más</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>carga familiar yo me había separado desde julio del dos mil trece de ahí me fui a lima a laborar y regreso a Tarapoto en diciembre del dos mil trece con la Intención de poder retomar la relación, y cada vez que alquilaba el señor me tomaba una foto y dejaba mi DNI y como mi cuarto quedaba a media cuadra de ahí y el me conocía, en el mismo lugar alquile varias veces y en el mes de setiembre cuatro veces y de esas cuatro veces solo dos fueron de mi uso personal y dos veces era para K, si lo conozco a Jhon porque es primo de mi nueva pareja, como él me había visto en una ocasión que alquilaba el vehículo y me comento, a ti te alquila moto yo le dije que si me alquilan y me dice que le alquile una vez yo le dije porque no te vas a alquilar tu personalmente, John no me pedía un modelo específico de la moto, solo cuando me hizo una llamada a mí celular me dijo sácame un caballo y se refería a una moto tornado, el día veinticinco yo había alquilado la moto tornado por dos horas desde las diez con treinta de la mañana de ahí por orden de Kennedy le hago la entrega a Y habrá sido a las 10:40 que yo le entregue el vehículo a Y, cuando recibí la llamada John me dice que me vaya por Jr. Tahuantinsuyo y ese día tenía un presentimiento estaba un poco tenso, yo estaba estacionado en la misma esquina de Tahuantinsuyo y mariscal Cáceres y se acerca una persona y me dice tu eres Z yo le dije que si el sube a la moto y yo le miro, me dice vamos maneja y damos la vuelta por acá, en esta sala no se encuentra la persona que subió a la parte de atrás de la moto quizás si le vie le reconocería a esa persona porque estaba con gorra, él quería que suba por mariscal Cáceres pero siguiente cuadra, yo tuve que ir por la siguiente cuadra por la que baja hacia la universidad para dar vuelta y nuevamente en mariscal Cáceres en ese lugar pude observar a John y cuando yo entrego la moto lo hago al señor Y tarjeta de propiedad y la llave estaba en el vehículo, yo le dije a John ahí está la moto y me pasé a retirar porque mi vehículo lo había déjalo frente a Celis Bardales, yo no tenía amistad con el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>señor Y pero si lo conocía del lugar donde entregó la moto al lugar donde habías dejado mi moto era a dos cuadras, yo no sospechaba nada pero después comenzaron mis dudas cuando a partir de las dos y no me contestaba, la moto estaba alquilado solo para dos horas y de ahí me fui a buscarlo en su casa y no lo encontraba, si me hubieron dicho para que lo hablan alquilado jamás hubiera alquilado la moto, yo no advertí lo que estaba sucediendo pero me levante medio temeroso ya llevo un año en este penal y siempre me pongo a pensar y hasta ahora no logro entender como fue la situación de ese día, yo si tenía conocimiento que el señor John estaba en este penal por ti, respecto a Y no sé si él estaba involucrado en algún delito porque no tuve ningún trato directo con él, John me dijo que me iba a dar veinte nuevos soles a cambio de que yo le alquile la moto por dos horas, de ahí me llama un promedio de las siete de la noche el dueño de la moto y yo le dije que un ratito ahorita va llegar la moto yo no sabía nada y cuando John me llama a eso de las 8:30 me dice que tengo que ir por circunvalación y yo le dije que el traiga y me dijo que tiene que ser urgente que agarre un motocar, era ilógico que sabiendo que iban hacer eso me iba a tomar foto iba a dar mi DNI conocía mi cuarto y a alquilar la moto, entonces yo deje mi reunión y me fui por la entrada del proyecto Huallaga y de ahí me llama y me dice que baje a transportes, porque estaba preocupado por la moto que tenía que entregar, entonces en ese trayecto era que me empieza a comentar lo que habían hecho, me dijeron que la moto lo habían utilizado en un asalto, como es natural yo me exalte y le dije como me va a meter en estas cosas y él me dijo incluso que no me preocupe que recoja la moto de arriba y nada más, y de ahí me dijo que habían un muerto entonces yo dije que me tenía que presentar, llegamos a la casa donde estaba la moto y veo a la policía en la casa de los señores W y justo vi la moto tornado ahí, me puse a pensar pensó en mí en mis hijos y dije que esto no puede ser así y tengo que presentarme, y en el trayecto vi</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como seguían llegando la policía y de ahí baje de frente a la iglesia, yo no he dado cuenta si el señor Y estaba con arma de fuego yo no me frecuentaba mucho con ese señor. A la pregunta del defensa técnico señaló que no conozco a la señora W, por las circunstancias si conozco la casa de la señora Marleny, no siempre se dedicó a ser motocarrista, anteriormente trabajo en limpieza en ESSALUD, fue seguridad en el salud y en el Ministerio Publico desde la apertura de familia por el lapso de un año, en ningún momento se reunió con esas personas antes ni después de los hechos, empiezo a preocuparse a partir de la 1 cuando no traen la moto porque lo había alquilado solo para dos horas, entonces llamo a Jhon y no me contestaba después fue a verlo en su casa y no estaba.</p> <p><b>5. DECLARACIÓN DE K</b></p> <p>A la pregunta del representante del Ministerio Público señalo que tiene un establecimiento de alquiler de moto y si conoce al señor Z porque en varias oportunidades fue a su local; pero no había amistad, menciona que el imputado siempre alquila un vehículo grande de doscientos cincuenta, en ningún momento vio una actitud sospechosa por parte del señor, las tres primeras veces que le alquilo fue puntual con la hora, en la cuarta ocasión se excedió en el tiempo y en la última ya no regreso, las fechas en que le alquilo fue en cuatro oportunidades el 20.09.2014, 23.09.2014, 24.09.2014 y 25.09.2014 mismo vehículo en tres oportunidades y en la última un vehículo color negro tornado. Menciona que la vez que se excedió devolvió el vehículo a las 9 de la noche, cuando pasan estos tipos de cosas normalmente suele llamar al cliente porque siempre piensa de que de repente ha sucedido un accidente o algo, entonces lo llamo como a las 7:30 de la noche y te dijo que ya va ir a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>devolver la moto. Los requisitos para alquilar la moto cuando el cliente es nuevo acostumbra pedir su licencia de conducir más el DNI y cuando las personas no son de la zona pide adicionalmente la dirección donde vive, el día que ocurrieron los hechos le alquilo a las 10 de la mañana y e se día en la noche también llamo a Z porque quería cerrar su local en aquella oportunidad. Indica que el alquiler por hora es 20 soles, las dos primeras veces que alquilo la moto fue de dos horas que corresponde a 40 soles y la tercera hizo 5 horas que equ ivale a 100 soles y la última oportunidad un monto de 140 soles y el día 25 la suma de cuarenta soles y de ahí no regreso.</p> <p><b>PRUEBA DOCUMENTAL:</b> Se procedió a oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, destacando cada una el significado probatorio que consideró útil para su teoría del caso.</p> <p><b>1. Dictamen Pericial de Balística Forense</b> N° 101/2015, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2015, Obra a fojas/ocho y vuelta, donde al estudio microscópico comparativo en la muestra N° 01 consistente en casquillos calibre 380 auto y homologados entre sí, dio resultado: POSITIVO.</p> <p><b>2. Informe Pericial N°</b> <b>048-2014-</b>REGPOL.ORIENTE/DIRTEPOL-SM/DIVIC/ <b>nueve</b> a diecinueve del cuaderno de debates.</p> <p><b>3. Informe Pericial de Balística foren</b> se N° 040 -2014-REGPOL. ORIEN TE/DIRTEPOL-SM/DIVICA/DEPCRI-T/B, de fecha 26 de setiembre de 2014, obrante a fojas veinte a veinticinco del cuaderno de debates.</p> <p><b>4. Dictamen Pericial de Balística forense</b> N° 1497/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, obrante a fojas veintisiete a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>treinta del cuaderno de debates.</p> <p><b>5. Acta de Hallazgo de recojo de arma de fuego</b> - Pistola, de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates, en la que se registra el hallazgo del arma de fuego - Pistola, con Inscripción CAL . 380 ACP BAIKAL, N° serie BOT 884507, perteneciente al agraviado P.</p> <p><b>6. Acta de recepción de cacerina de arma de fuego</b> , de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de debates.</p> <p><b>7. Acta de levantamiento de cadáver</b> , de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y tres a treinta y cinco del cuaderno de debates, en la que se registra el deceso de P, con diagnóstico Hemorragia aguda, laceración multiorgánica y herida por proyectil de arma de fuego.</p> <p><b>8. Acta de inspección técnico policial</b> de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y seis del cuaderno de debates.</p> <p>9. Informe Pericial de Necropsia Médico legal N° 000085-2014, de fecha 01 de octubre del 2014, obrante a fojas treinta y siete a cuarenta y dos, suscrito por el galeno Juan Rosario Ramos Fernández, donde se concluye como diagnóstico de muerte: Hemorragia aguda, laceración multiorgánica, herida por proyectil de arma de fuego.</p> <p><b>10. Oficio N° 29332-2014-SUCAMEC-GAMAC</b> de fecha 10 de octubre el 2014, obrante a folio cuarenta y tres, donde se precisa que los procesados X, Y, Z y W, NO REGISTRAN UCENCIA DE POSESIÓN y USO DE ARMA DE FUEGO.</p> <p><b>11. Informe detallado de dinero recaudado</b> por estación el día 25 de septiembre del 2014, expedido por la empresa agraviada Grifo Shilcayo EIRL, obrante a fojas cuarenta y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro a cuarenta y cinco del cuaderno de debates.</p> <p><b>12. Acta de intervención S/N - 2014-DIVICAJ/DEPINCRI-PNP-T</b> de fecha 26 de setiembre de 2014, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete del cuaderno de debates, en la que se registra la intervención del procesado Y por los hechos investigados, acta en la que reconoce haber recibido una motocicleta Honda Tornado, color negro, de placa de rodaje N° S7 -2797 de parte de Z, la misma que habría utilizado el hecho investigado.</p> <p><b>13. Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano</b>, obrante a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve; en la que se registra la aprehensión del procesado Z, por los hechos que se investigan.</p> <p>14. Boleta de venta N° 000425, obr ante a folio sesenta del cuaderno de debates; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR -HONDA de placa S6 -2461, con fecha 20 de septiembre del 2014.</p> <p>15. Boleta de venta N° 000435, obrante a folio cincuenta y uno; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR -HONDA de placa S6 -2461, con fecha 23 de septiembre del 2014.</p> <p>16. Boleta de venta N° 000439, obrante a folio cincuenta y dos; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR -HONDA de placa S6 -2461, con fecha 24 de septiembre del 2014.</p> <p>17. Boleta de venta N° 000448, obrante a folio cincuenta y tres; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR -HONDA, de placa S7 -2797, con fecha 25 de septiembre del 2014.</p> <p>18. Acta de Intervención Policial S/N, obrante a folio cincuenta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y cuatro a cincuenta y cinco del cuaderno de debates, donde se interviene a la persona de W, en el interior de su domicilio así como también dentro del mismo se encontrara arma de fuego y el dinero producto del asalto realizado con anterioridad.</p> <p>19. Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Pistola, obrante a folio cincuenta y seis a sesenta del cuaderno de debates, ¿encontrándose sobre la mesa, tapado con un trapo - polo color azul un arma de fuego tipo pistola, marca BALKAL Cal 380 ACP, 12H -71, made in RUSA B.O.T Serie erradicada (limada), con su respectiva cacerina desabastecida, asimismo se aprecia una motocicleta tornado de placa de rodaje S7-2797, así como una moto lineal CGL -HONDA, color guinda de placa de rodaje N° 3348 -3S. Asimismo se aprecia diversas especies incineradas (DNI 47854527- licencia de conducir -llaves, libreta militar), dos carteras y finalmente se encontró en el interior de los servicios higiénicos (silo) una mochila conteniendo en su interior dinero en efectivo (un total de SI. 5,045 20)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>Primero.- Descripción de la norma aplicable al caso.</b></p> <p>Como se ha precisado en la acusación escrita y alegato preliminar del Señor Fiscal, el delito que se atribuye a los acusados es el de robo agravado previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal como tipo base, con la circunstancia agravante previstas en el último párrafo del artículo 189° del Código mencionado, debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente:</p> <p>a).- Bien jurídico protegido: Aun cuando algunos doctrinarios sostienen que también se protege la integridad personal y la libertad de la víctima, considerándolo un delito pluriofensivo, la doctrina mayoritaria asume que es el patrimonio, constituido por los derechos reales de posesión y propiedad, como sostiene el autor Salina Siccha (Derecho Penal Parte especial 2da Edición Grijley 2007, pág. 914)...En todos los casos la sustracción y consecuente apoderamiento será contra</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>										

		<i>probatorio para dar a conocer de un hecho</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016**

	<p>el poseedor de bien mueble objeto del delito.</p> <p>Asimismo, el bien jurídico es la vida, toda vez que en el presente delito de robo agravado con consecuencia de muerte, se da fin a la vida del sujeto pasivo.</p> <p>b).- Sujeto activo: cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial.</p>	<p>concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>					X					
Motivación del derecho	<p>c).- Sujeto pasivo: El propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo.</p> <p>d).- Conducta o acción típica: Consiste, en sustraer o apoderarse de bienes ajenos, ejerciendo sobre ellos actos de dominio, empleando para el efecto violencia traducida en el empleo de medios materiales sobre las personas o las cosas para anular o quebrantar la resistencia que ofrecen o amenaza consistente en el anuncio de un mal inminente para la vida o la integridad física de la víctima que le haga desistir de la resistencia que puede oponer.</p> <p>e).- En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.</p> <p>De la circunstancia agravante: Es objeto de la acusación la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima (...), es otra ventaja, en cuanto que el sujeto activo tiende a matar a su víctima para que de ningún modo pueda existir testigo de su acto ilícito.</li> </ul> <p><b>Segundo: De la valoración de la prueba por las partes</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>					X					



Motivación de la pena	<p>2.1.- Del Ministerio Público: Si bien es cierto en el transcurso del juicio oral se ha acreditado la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado el cual se encuentra debidamente tipificado en el artículo 189° último párrafo del código penal el cual está debidamente concordado con el primer párrafo inciso. 2,3, 4 del mismo articulado cuyo tipo base es el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes ilícito que se produjo en agravio de la Empresa Shilcayo Grifo S.R.L así como de la persona que en vida fue P hecho que como ya se ha discutido en la secuela del proceso que ha suscitado el día 25 de setiembre del 2014 a horas 18:30 aproximadamente, en circunstancias que la persona de T, H, P cada uno con sus respectivos roles de administradora conductor y seguridad de la empresa afectada persona que en aquella oportunidad partieron abordando de un vehículo camioneta marca mitzubishi color verde metálico con la finalidad de recoger diversos depósitos de dinero que se encontraban en las estaciones de servicio de la empresa en mención de la cual la administradora T conjuntamente con la persona de P y H procedieron a dirigirse a estaciones partiendo como primera estación aquella ubicada en la vía de evitamiento de la Banda de Chiclayo para posteriormente dirigirse a la estación de servicios ubicado en el sector la planicie de morales y finalmente concluir arribando en la estación del Grifo Shilcayo S.R.L. ubicado en la esquina Jr. Cabo Alberto Leveau con carretera Fernando Belaunde Terry del distrito de la Banda de Shilcayo lugar donde se suscitaron los hechos en el que se tuvo como resultado el robo agravado en agravio de la empresa antes mencionada, así como la subsecuente muerte de uno de sus trabajadores que en vida fue P persona que el día de la fecha de los hechos se desempeñó en su condición de seguridad del grifo agraviado, es de precisar que los hechos se produjo en circunstancias de que estos trabajadores de la empresa estuvieron en esta última</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X						40
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----





	estación en circunstancias en el que llegaron al mismo establecimiento personas a bordo de vehículos menores	<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>motorizados uno de ellos con placa de rodaje S72797 marca honda modelo tornado y el segundo con placa de rodaje 33483S marca honda modelo CGL 125 ambos vehículos con sus respectivos conductor y pasajero ante lo cual los pasajeros de dichos vehículos menores bajaron de los mismos y apuntando con un arma se acercaron con un arma hacia el trabajador del grifo shilcayo que cumplía como rol de seguridad refiriéndome pues a quien en vida fue P a quien luego de que le insultaran le propinaron diversos disparos logrando impactar cinco de ellos los cuales ocasionaron el deceso de dicha persona, por otra parte el otro pasajero de la otra motocicleta como ya se ha indicado comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para efectos de poderlas destruir y en consecuencia para que puedan sacar las bolsas que se encontraban al interior del vehículo las mismas que contenían dinero en efectivo así como también la cartera de la administradora del grifo Shilcayo T la misma que contenía diversos documentos personales así como también bolsas de dinero las cuales fueron llevadas por aquellas personas que participaron en el delito de robo agravado los mismos que huyeron finalmente con dirección a la ciudad de Tarapoto, estando a lo ya indicado es de precisar que personal policial se constituyó in situ en el domicilio de la acusada W el cual se encuentra ubicado en el pasaje los cedros Mza. A Lt. 13 de la AA.W Cerro Verde partido alto del distrito de Tarapoto lugar donde se logró encontrar no solo los vehículos menores que utilizaron para efectos de que se Hevea cabo el evento criminal el mismo pues que se encontró con los motores debidamente calientes, así como también se pudo encontrar: dentro de la vivienda de la encausada ya indicada se pudo encontrar dentro de un silo las pertenencias de la administradora del grifo Shilcayo sino que también el dinero que había sido sustraído a la empresa agraviada</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>encontrándose conjuntamente con pertenencias semi calcinadas correspondientes a documentos personales así como también llaves pertenencias que le correspondía a la administradora hecho que han quedado corroborado con los medios de prueba que se han meritado los cuales nos permitan afirmar que el actuar de los acusados X y Y, así como los coprocesados W y Z se subsume en el delito de robo agravado con subsecuente muerte. En lo que respecta a los acusados X y Y es de advertir que existen suficientes medios de prueba los mismos que se han actuado en su oportunidad que nos permite acreditar la responsabilidad de cada uno de ellos, así tenemos en lo que respecta a la persona de Y se ha podido merituar en su oportunidad su propia versión en la cual él se ha declarado convicto y confeso que definitivamente ha participado el día de los hechos en el robo que se ha discutido el mismo que se le imputa a él y a los coprocesados, así como también de otros medios de prueba correspondientes a la acreditación de la participación de ésta persona, es de advertir en lo que respecta a los coprocesados Z y W a estas personas se le han imputado tener la condición de cómplice secundario toda vez que ha Z se le imputa la conducta en su calidad de cómplice por cuanto esta persona ha ejecutado la acción mediante precio o recompensa como ya ha quedado acreditado toda vez como es de verse de la declaración del ciudadano José Otiniano Pinchi esta persona ha referido que efectivamente el procesado Z es aquella persona a quien le alquilo la moto y que fuera utilizada en el robo agravado de la empresa agraviada, moto lineal que contaba con la placa de rodaje S72797 marca Honda modelo tornado la misma que fue alquilada por última vez a Z el día 25 de setiembre del-2014 a las 10 de la mañana justamente el día que se cometieron los hechos, así mismo con respecto a la encausada W esta persona tiene la condición de cómplice secundaria y es una persona que ha participado tanto antes como después en la consumación del ilícito por cuanto esta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona ha facilitado su domicilio no solamente para la comisión de los actos preparativos sino incluso posterior a la ejecución del ilícito esto debido como es dice verse el acta de intervención policial así como el acta de registro domiciliario e incautación de la pistola que se registró en el domicilio de esta procesada, se ha dejado textualmente plasmado los objetos que se han encontrado en el domicilio correspondiente a la motocicleta que fueron utilizados para poder desplazarse aquellas personas que tuvieron participación y ejecutaron el delito de robo agravado así como también el dinero y enceres pertenecientes a la administradora del grifo shilcayo. Atendiendo a ellos se está solicitando que a los acusados X y Y se le imponga una pena de cadena perpetua tal cual lo establece el precepto legal en el que se subsume su actuar y respecto a W y Z en la condición de cómplice secundario se les imponga una pena de diecisiete años de pena privativa de libertad y en lo que respecta a la reparación civil ateniendo en el artículo 92 y 93 del código penal, se solicita que a la parte agraviada se le indemnice con la suma ascendente a noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con ochenta centimos la misma que será abonada en forma solidaria por los procesados X, Y, Z y W, en lo que respecta al agraviado P también se solicita que se dicte a favor de los deudos de esta persona una reparación civil de veinte mil nuevos soles la misma que tendrá que ser cancelada en forma solidaria por los acusados X, Y por tener la condición de coautores del delito de robo agravado con subsecuente muerte.</p> <p><b>2.2.- De la defensa del acusado.</b></p> <p>ALEGATOS DEL ABOGADO DE W, culminado los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debates orales y todas las pruebas actuadas en este juicio oral, llegamos a la conclusión contundente que W ni siquiera debió haber estado sentada en este banquillo de los acusados porque el Ministerio Público durante toda la investigación preliminar la investigación preparatoria no ha ofrecido prueba Idónea que enerve la presunción de inocencia y la participación de W esto porque lamentablemente esta investigación fue manoseada por varios fiscales y no han tenido un norte para poder encontrar la responsabilidad en cada uno de ellos, sin embargo en un principio esto ha quedado claramente demostrado en la investigación que al principio a W le investigan como cómplice primario pero en la medida en que respecto de ella que el Ministerio Público se iba debilitando cambia su opinión jurídica de cómplice secundario, pero cuál es la imputación que pesa sobre W, según el Ministerio Público de haber facilitado prestado su casa para los actos preparatorios, cuales actos preparatorios si el día de los hechos la señora Marlene se encontraba habitualmente en su domicilio señalado ya por el Ministerio Público en sus labores cotidianas de madre y trabajadora es donde a eso del medio día doce y treinta o una llega el coacusado Y llega a preguntar por su amigo X, a lo que esta la responde no está pero ya no demora en venir, Y le dice señora me puedes vender un plato de comida porque la señora vende comida al público, se ha comido un plato de tallarines y al rato llega X y conversaron, situación que ignoraba completamente la acusada que es lo que conversaban que es lo que ni remotamente cruzaba por su mente que pretendía y en la tarde como ya ha dicho Y llega este y le dice señora vengo a recoger la moto que X me ha prestado, ahí está la moto llévala, esa ha sido la actuación de W la responsabilidad no se puede construir sobre indicios evidencias mínimas especulaciones porque no obra en ningún folio de la carpeta fiscal alguien haya dicho que yo vi yo escuche que Marlene participaba en las reuniones previas, las mismas que no ha sucedido por supuesto. El Ministerio Público solo se ha dedicado a cuestionar la participación de los</p>												
		270											

---

cuatro aprendidos, pero si bien es cierto hubo un fallecido que lo hemos lamentado y porque es así, pero el ministerio público ha hecho bien fácil acusar a 4 personas que ya los tenían privados de su libertad, pero cuál es la actividad probatoria que ha realizado el ministerio público para deslindar de acuerdo a la ley de la autoría y participación en realidad que papel a ha realizado W el día de los hechos, no han habido actos preparatorios entonces no se puede crear ficticiamente responsabilidad si no tenemos pruebas contundentes prueba abundante que haya sido corroborado con otros actos de investigación aquí en este plenario del cual hemos participado todos. En consecuencia esto se cuestionó incluso en los 3 o 4 veces que se reprogramo la audiencia de control de acusación porque no teníamos una acusación clara con elementos de convicción que ameritaran posteriormente una acusación para W, se debatió mucho respecto a como se estaban manejando los tercios para pedir la exorbitante pena de veintitantos años para una cómplice secundaria, esto nos ubica con todo respeto en que esta investigación carece de principios elementales para decir que yo merezco tal pena como cómplice secundario por este hecho, por este otro y por acumulación que prueba de prueba suficiente. Por otro lado nos estamos olvidando en un modelo garantista como el nuestro de que estamos desapareciendo al derecho penal humanitario porque en muchos representantes del Ministerio Público con el respeto que se merece, todavía tenemos sembrando en la mente ese principio tu participaste tu robaste tu eres cómplice entonces al penal, no es eso hemos tenido desde un principio un montón de medidas cautelares personales, pero solo nos anima ese síndrome de cárcel, y como corolario de esa investigación en prisión prolongada en demasía pretender una acusación. Para finalizar respecto a W una señora joven profesional trabajadora lamentablemente su

<p>pareja con vivencial lamentablemente también se encuentra en el banquillo de los acusados, pero que hay de una niña de cinco años que desde hace más de un año que no ve a sus padres especialmente a su madre, que va ser de ella esperarla tantos años sin que haya prueba plena que amerite una condena condenatoria. La defensa de W por falta de acervo probatorio contundente solicita la absolución a quien se le acusa de ser cómplice secundario del delito de robo agravado.</p> <p>ABOGADO DE Y es importante tener en cuenta que uno de los temas claves en el derecho penal moderno es sin duda la responsabilidad por parte de quien ejecuta una acción típica, partiendo de lo estipulado en el artículo 268 literal A del Código Procesal Penal, para ello de la distinción de autor y partícipe debe partir de un concepto de autor concebido como el realizador del hecho a manera de la teoría de la pertinencia del hecho, ello significa que dentro de un derecho penal garantista siempre debe respetarse el sentido literal de la ley por Imperio del principio de legalidad para determinar quién es autor o quien es partícipe, muchos doctrinarios especialmente Hans Kelsen en su obra de derecho penal parte general dice no es autor de una acción dolosa quien solamente causa un resultado si no quien tiene el dominio del hecho en consecuencia autor es quien tiene el dominio del hecho dirigido a conseguir un fin, es aquí donde se eleva el autor por las características del dominio finalista del hecho por dominio de toda participación en otras palabras autor es quien tiene el dominio del hecho es decir es el sujeto que tiene el poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que es posible encausarlo a un determinado fin, en el caso de Y nunca tuvo el dominio del hecho por lo tanto no puede responder como autor, en los delitos dolosos es autor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

quien finalmente domina la ejecución del hecho toda vez quién es el que ejecuta con su mano los elementos del tipo, por otro lado el tratadista Viilavicencio afirma que en los delitos de mano propia para ser autor se requiere la reacción corporal de la acción prohibida, en el caso de Y nunca sustrajo la cartera donde supuestamente estaba el dinero sustraído a mente que no se ha acreditado el monto de la preexistencia, nunca Y tuvo en sus manos el arma homicida y mucho menos el Ministerio Publico haya desarrollado la mínima actividad para determinar si Y tuvo el arma y fue el quien disparo, entonces al haber participado mi patrocinado como chofer del vehículo moto lineal en tal condición nunca ha actuado con mano propia para sustraer el dinero de la agraviada y mucho menos para disparar, teniendo en cuenta que el Y desde el primer estadio de investigación preliminar e investigación preparatoria ha reconocido su participación como conductor de uno de los vehículos, entonces su accionar estaría encuadrado dentro de la segunda parte del artículo 25 del código penal es decir como cómplice secundario es decir ni siquiera le alcanzarla la complicidad primaria porque no presto ningún auxilio para la realización del hecho consistente en el robo del dinero, mucho menos en el delito de homicidio porque dentro del campo de la previsibilidad solo su responsabilidad estaba en conducir una moto lineal para sustraer el dinero, mucho menos de cruzar por su mente que haya ten ¿do en la psiquis de que de todas maneras va a ver un muerto, en este sentido el Ministerio Publico nada ha hecho para indagar sobre el paradero de tos presuntos asesinos, acá no se trata de archivar provisionalmente ese espacio procesal hasta que algún día aparezcan, reitero incluso mi patrocinado solicito someterse a la conclusión anticipada lamentablemente no prospero termino que en función de lo expuesto mi patrocinado se le condene a una pena por debajo del mínimo contenida en el artículo 189 primera parte del código penal.

	<p>ABOGADO DE X: habiendo prácticamente culminado la etapa estelar de este proceso siendo la etapa de juicio oral donde se ha desarrollado actividad probatoria todo esto con la finalidad de participación alguna directa o indirecta respecto a los coacusados, por los hechos ocurrido el día 25 de setiembre del 2014 al promediar las 18:30 horas, es así que su patrocinado X se le acusado el hecho que se le imputa es la participación directa durante el hecho materia de juicio haberse reunido con John Kennedy, Y, John Lennin, antes del hecho con actos de ideación y actos preparatorios a su vez facilitar el ingreso a su vivienda para ocultar el dinero, dos vehículo menores el arma de fuego y además se pretendió eliminar documentos de T, hechos de imputación que en este juicio se ha pretendido por parte del representante del ministerio público con con pruebas idóneas fehacientes que puedan de alguna otra manera romper la presunción de inocencia del cual goza mi patrocinado para la cual durante toda esta etapa y la poca actividad probatoria respecto para acreditar su participación lamentablemente se hubiese querido mejor veracidad pruebas y no se ha podido demostrar por parte del titular penal que mi patrocinado haya participado directamente toda vez que no ha podido precisar cuál de ellos habría sido el rol que enervo a la participación del hecho, más aun mi patrocinado al tomar conocimiento del hecho se puso a disposición de la autoridad para esclarecer de cual se le imputaba toda vez que en los medios de comunicación ya había salido que está involucrado, se puso a disposición y desde ese momento colaboro al esclarecimiento de los hechos y llegado a esta etapa lamentablemente no se ha demostrado participación directa ni indirecta sobre los hechos materia de acusación , a su vez como hemos oralizado en los alegatos preliminares la defensa técnica ha demostrado que X es inocente y no tiene ninguna participación directa ni indirecta por los siguientes;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

durante la etapa de juicio oral se ha demostrado la defensa técnica que X no tiene participación directa en el hecho no haberse reunido John Fasabi Y y John Lenin esto con los testigos y medios de prueba que ha ofrecido el representante del ministerio público. Así mismo la defensa técnica ha demostrado que X no ha facilitado el ingreso a su vivienda para ocultar el dinero del vehículo el arma de fuego y mucho menos eliminar las pertenencias de T esto de la declaración de los propios cómplices y testigos ofrecidos por el representante del ministerio público, es así que la declaración en juicio oral de Y se ha demostrado que X desconocía sobre el vehículo que fue utilizado en el hecho materia del juicio, toda vez que Y le solicitó a W con engaño mentira aduciendo que X ya sabe, de lo contrario W no le hubiera entregado el vehículo a Y, acto que lo realizó porque Y le había inducido a error o con mentiras. Se ha demostrado que X desconocía sobre el robo al grifo shilcayo, desconocía a las personas de apelativo mamut chipie y montaco, personas que habían participado en el hecho, decimos eso porque desde los actos de investigación preliminar ha quedado sentado y claro que X no se encontraba en su vivienda luego por espacios cortos tal como ha referido el representante del ministerio público, luego a la hora del almuerzo y luego nuevamente .se quitó, a ello debe; sumarse el hecho real que se puede evidenciar sobre las condiciones físicas que en su momento padecía mi patrocinado y esto va relacionado al rol que supuestamente había tenido dentro del hecho delictivo, es así que mi patrocinado en esas fechas y hasta ahora se encuentra imposibilitado físicamente y de alguna u otra manera participar en el hecho, si el representante del ministerio público hace la imputación de participación directa estamos hablando que su teoría de dos vehículos y cuatro personas, que dos conducían y dos eran los que ejecutaron el hecho y que uno de ellos terminó disparando y dio muerte a una persona y otro sustrayendo el bien patrimonial, pregunto señores magistrados donde estaba la

---

participación de  $X$  si la imputación hace referencia a la participación directa, hecho, o

presunción o imputación que no se ha podido acreditar en juicio oral haber facilitado vehículos armas o haber ocultado, pregunto yo si X no estaba en su casa, desconocía sobre el vehículo que supuestamente iba a ser utilizado en el robo, en que momento X dijo sabes que ingresa a mi casa, imputación que no se ha podido acreditar ni con la declaración de los coimputados y los testigos mucho menos con pruebas documentales u otras que generen convicción y certeza a su judicatura. Todo esto hace a la defensa técnica llegar a una sola conclusión que existió insuficiencia probatoria respecto para acreditar la participación de mi patrocinado X no se ha podido acreditar que haya participado en el hecho materia de imputación y que solamente existe sindicación por parte del representante del ministerio público porque de las declaraciones y actuados que obran en encuadernado de debates nadie indica a X como participe autor o cómplice. Por lo expuesto finalmente su judicatura para enervar una sentencia condenatoria debe fundarse en suficiente material de prueba de cargo que sea capaz de generar certeza al juzgado respecto a, la responsabilidad/penal de una persona y de esta manera destruir iniciar la presunción de inocencia que goza todo ciudadano, en el presente caso suficiente material de prueba de cargo no existe, la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba el solo cargo inculpativos sin ninguna prueba que lo corrobore resulta insuficiente para poder dictar una sentencia condenatoria. Por lo expuesto debe de alguna u otra manera su judicatura revisar que se cumpla los presupuestos objetivos y subjetivos que es una etapa de control de acusación de saneamiento procesal no se encontraba una imputación clara respecto a la imputación variando hasta en tres oportunidades de mi patrocinado X hechos que han venido con falencias a esta etapa estelar de juicio oral como lo he mencionado sin ningún medio de prueba que pueda generar certeza sobre su participación. Por los cuales solicito que se le absuelva de todos los cargos a mi patrocinado X.

ABOGADO DE Z: Indica que vivimos una época difícil, una época donde la delincuencia nos avasalla una época donde nos encontramos indefensos frente al crimen organizado, frente a la corrupción, frente a los delitos que todos los días vemos en los medios de comunicación, nos sentimos desprotegidos frente a ello. Directamente los medios periodísticos comentan que los ciudadanos tenemos que condenar a todas las personas que cae como sospechosa, sea como sea y el juez que no condena es vapuleado, es señalado su nombre, es exhibido en las noticias como que es el juez que dejó libre o es el fiscal que no acuso bien, y es el protagonista de la Impunidad, a veces se piensa que los abogados están detrás de estos menesteres de la defensa de las personas que son acusados de un delito, somos señalados de defender la ilegalidad y defender a los delincuentes. El caso que me toca defender en esta ocasión es un caso singular es el caso de una persona que un familiar le pide que alquile una moto y le entregue a otra persona, mi patrocinado Z, persona sin antecedentes penales, persona que tiene una actividad conocida es motocarrista es solicitado a que alquile una moto lineal por un familiar suyo, éste accede y deja su propio DNI en el lugar donde alquilan las motos, las motos en la ciudad de Tarapoto no es un bien escaso, las motos en una ciudad como la nuestra es un bien abundante pudo haber facilitado el o pudo haberlo facilitado otra persona, la moto que ha sido la herramienta para que se movilizan las personas que han intervenido en este delito, ahora bien también se ha probado que la moto que ha participado en este hecho delictuoso y repudiable ha sido entregado por mí patrocinado Z al señor Y, no se ha podido probar nada más, el artículo 25° del Código Penal, que habla sobre la complicidad, señala en su primer párrafo el que dolosamente preste auxilio para el

	<p>cómplice primario y en el segundo párrafo señala a los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia, en ambos casos la norma exige el dolo, es decir el conocimiento del que colabora del que presta el auxilio o del que va de la asistencia del hecho delictuoso, ahora bien mi patrocinado Z estaba consciente de que con la moto que prestaba se iba a asaltar un grifo y que durante la realización de este hecho delictuoso iba socavarse la vida de una persona, si él hubiera sabido hubiera tenido el poder de decisión para prestar la moto o no, hubiera podido tener el poder de decisión de dejar su DNI o no en este lugar donde se alquila la moto, hubiera podido tener el poder de decidir o no de Ir a recoger la moto luego de cometido los hechos, la biblia dice el que tiene ojos que mire el que tiene oído que escuche y nosotros decimos que el que tiene cerebro que piense, como podíamos ponernos en los zapatos de Z y a sabiendas de que se va cometer un delito prestemos nuestro propio DNI para alquilar el vehículo con el que se va perpetrar un delito, más aun si la moto no es un bien que está dirigido a cometer delitos, él no ha ido a alquilar un arma, o prestar un arma, si fuera así un cuchillo un desarmador o un veneno si fuera así sabemos que el bien soto se puede utilizar para atentar contra la vida de una persona, él lo que hizo fue es alquilar una moto para prestarle a un familiar, estamos seguros que la judicatura que usted preside valorara estos hechos, verificara que no existe un medio probatorio que nos haga ver a todas luces de que esta persona Z conocía de la finalidad, conocía de las intenciones de quienes iban a utilizar esa moto, de tal razón estoy convencido que su colegiado absolverá a mi patrocinado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Tercero: De valoración judicial de las pruebas.</b></p> <p>Hechos probados: De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente: El veinticinco de setiembre del dos mil catorce aproximadamente dieciocho con treinta se tiene que con fecha 25 de setiembre del 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, la persona T, H y P, en su calidad de administradora, conductor seguridad del Grifo Shilcayo S.R.L partieron a bordo de una camioneta marca Mitsubishi, de color verde metálico, con la finalidad de recoger los diversos depósitos de dinero que se encontraban en estaciones de servicio de la empresa en mención, es así que T iba en el asiento posterior de la cabina, mientras que P iba en la parte de la tolva del vehículo, acudiendo en primer lugar al grifo de su empresa ubicado en la Vía de Evitamiento - La Banda de Shilcayo, es así que todos al llegar al lugar bajaron del vehículo, el conductor entregó las llaves del vehículo a la administradora, ésta se acercó a los trabajadores de esa sucursal y recogió los depósitos del dinero que fueron entregados por el personal, por su parte P entregó los conos de papel para las impresoras, culminada su labor nuevamente acudieron a la estación ubicado en el Sector La Planicie — Morales, en este lugar hicieron la misma operación y se dirigieron a la estación de servicio ubicada en las esquinas del Jr. Martínez de Compañón y Jr. Cabo A. Leveau de Tarapoto, repitiendo la misma operación, por ser su labor. Finalmente, todos los ocupantes del vehículo ubicados en el mismo lugar, acudieron a la estación del grifo ubicado en las esquinas del Jr. Cabo Alberto Leveau con Carretera Fernando Belaúnde Terry de este distrito, el conductor H al llegar se estacionó cerca al Jr. Cabo Alberto Leveau, después descendieron de la camioneta para proceder a su labor. En esas circunstancias llegaron al lugar dos vehículos menores motocicletas, el primero de ellos de placa de rodaje N° S7 -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2797, marca Honda, modelo Tornado y, el segundo de placa de rodaje 3348-3S, marca Honda, modelo CGL 125, ambos vehículos con su respectivo conductor y pasajero, en dichas circunstancias bajaron los pasajeros de estos vehículos, uno de ellos apuntando con una arma de fuego se acercó al seguridad P diciéndole "concha tu madre" para luego descargar varios disparos contra él, impactándole cinco de ellos, lo que ocasionó su muerte, por su parte el otro pasajero comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para destruirlas, logrando romperlas sacaron bolsas conteniendo dinero en efectivo, así como la cartera de T que contenía sus documentos personales, mientras ello ocurría, la administradora indicada Ingresó raudamente al baño de la oficina del grifo a esconderse en razón que su persona portaba la llave del vehículo donde estaba el dinero, H se quedó en el lugar bastante asustado, la surtidora del grifo Patricia Mego Ramírez corrió hacia el otro lado de carretera Fernando Belaúnde Terry y el surtidor del grifo Ricardo Salas Acho se escondió entre los surtidores. Ya con las bolsas con dinero y cartera señaladas los pasajeros de las dos motocicletas volvieron a subirse a los vehículos en mención y huyeron del lugar con dirección a la localidad de Tarapoto, donde escaparon, hecho que se ha sido corroborado por la propia del acusado Y en juicio oral y acta de levantamiento de cadáver obrante a fojas treinta y tres a treinta y cinco del cuaderno de debates. Personal Policial se constituyó al domicilio de la acusada W, ubicada en el Psje. Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partido Alto - Tarapoto, logrando encontrar en dicho domicilio los dos vehículos menores que participaron en el evento criminal con el motor caliente, así como un arma de fuego envuelto en un polo color azul debidamente abastecida; es en tanto que en dicha vivienda se encontró en el silo (baño) el dinero que fuese producto del robo antes descrito, y finalmente se encontró un bolso semicalcinado conteniendo documentos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personales de T, hecho corroborado con el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates.</p> <p>Se ha probado que el acusado X el día veinticinco de setiembre del dos mil quince aproximadamente se reunió con Y y con tres personas en el domicilio ubicado en el pasaje Los Cedros manzana A lote 13 AAW Cerro Verde en la ciudad de Tarapoto conforme se ha acreditado con la declaración de W a fojas setenta y siete a ochenta y dos del cuaderno de debates y su versión dada en juicio oral.</p> <p>Se ha probado que el acusado Z ha prestado asistencia para la realización del hecho delictivo con subsecuente muerte consistiendo su conducta en haber alquilado con fecha 5.09.2014 a horas diez con treinta de la mañana la moto lineal de placa de rodaje S7-2797 marca , ONDA modelo Tornado, con lo cual se movilizaron hasta la Empresa Shilcayo Grifo SRL del distrito de La Banda de Shilcayo en la que se produjo la muerte de P quien recibió la suma de cincuenta nuevos soles para que cancele el monto del alquiler de la moto, por lo que realizando dicho alquiler, llevó la motocicleta hasta las inmediaciones del Jirón Tahuantinsuyo ráptalo en donde la entregó la motocicleta a Y, hecho corroborado por este último en audiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ha probado que Z alquilo la motocicleta lineal de placa de rodaje S7-2797 para perpetrar el hecho delictivo</li> <li>- Se ha probado que en el interior de domicilio ubicado en Psje. Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partidse o Alto - Tarapoto los vehículos menores que participaron en el evento criminal de placa de rodaje S7-2797 y de placa de rodaje 3348-3S, encontrándose un arma de</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fuego así como la suma de cinco cuarenta y dos con 20/100 nuevos soles conforme se ha corroborado con el acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego (pistola) y vehículo menores motocicleta lineal obrante a fojas cincuenta y seis a sesenta del cuaderno de debates.</p> <p>- Se ha probado la preexistencia del dinero sustraído conforme al informe detallado de dinero recaudado por estación el día 25 de septiembre del 2014, expedido por la empresa agraviada Grifo Shilcayo EIRL, obrante a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco del cuaderno de debates.</p> <p>Hechos no probados.</p> <p>De la prueba actuada en juicio oral, no se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <p>- Enemistad entre el acusado Z y el testigo K. No se ha probado el agrado de participación de la co procesada W. Cuarto: Juicio de subsunción y vinculación de los hechos con los acusados.</p> <p>a. Que, en el caso del acusado Y se tiene que el mismo ha reconocido el haber estado conduciendo uno de los vehículos que participaron en el hecho lo cual lo coloca en el lugar donde ocurrieron los acontecimientos materia de juzgamiento por lo que su participación se encuentra plenamente acreditada lo que lo coloca en el grado de materialización del robo agravado con subsecuente muerte en su condición de coautor, debida cuenta que su participación ya está acreditada y según jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>1</sup> resulta irrelevante la condición de autoría o no en el disparo al agraviado occiso P ya que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

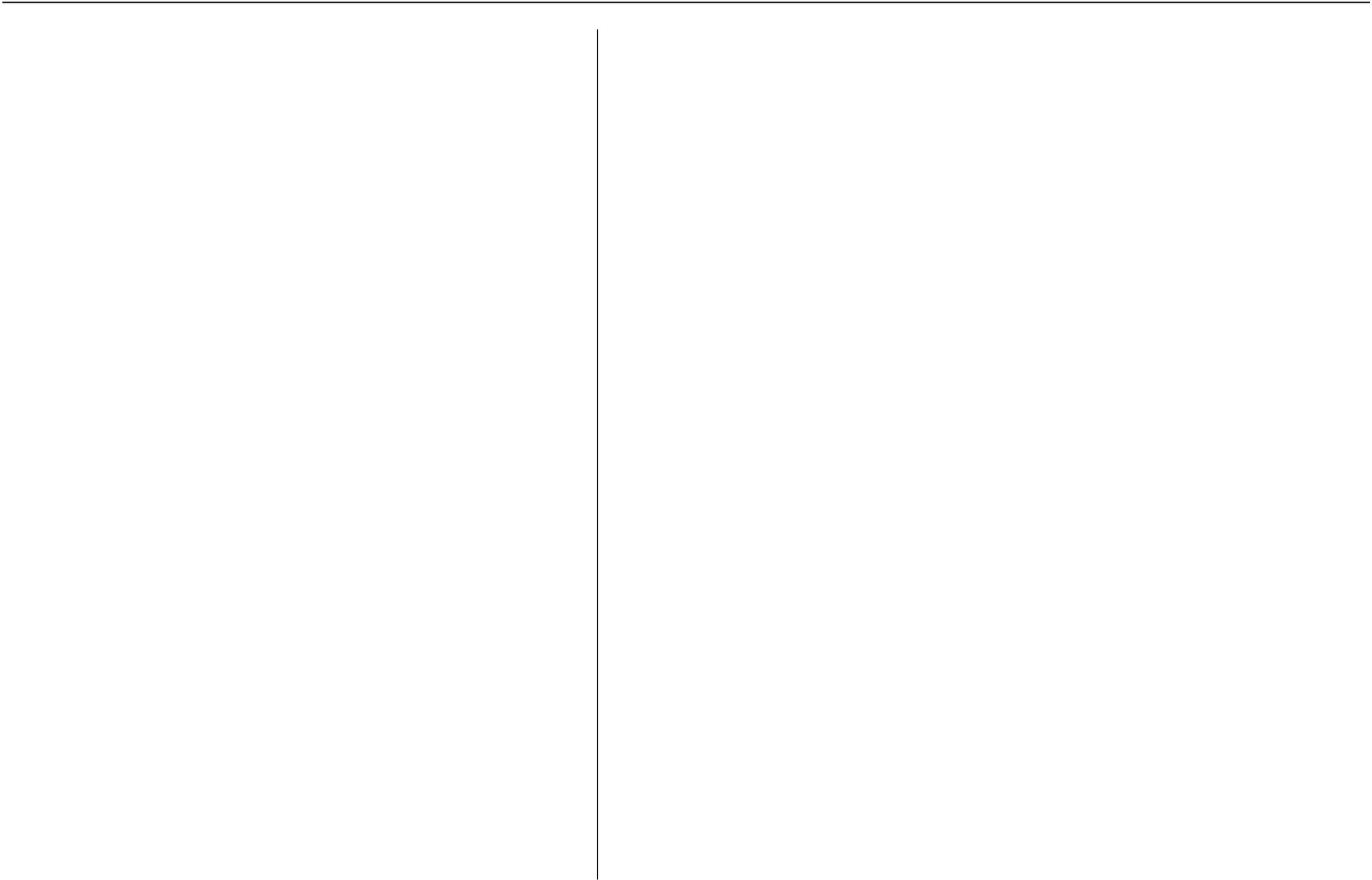
imputación penal es amplia para todos los que son considerados como autores en consecuencia le cabe responsabilidad plena en los hechos.

b. Respecto al acusado X su responsabilidad se encuentra acreditada por el hecho mismo de haber sostenido reuniones con los investigados F, Y reuniones que se llevaron a cabo en el domicilio de X y el resultado fue precisamente los hechos que son materia de este Juzgamiento por lo que su calidad es a nivel de coautor al haber participado en el planeamiento directo del robo.

C. Respecto al acusado Z a quien le cabe si bien es cierto no una responsabilidad plena tampoco se puede dejar de lado su propia declaración en el sentido de que fue quien alquiló y posteriormente le proporcionó la motocicleta lineal al acusado Y, careciendo de credibilidad el hecho de que desconocía el fin de que se iba a darle el vehículo puesto que si tenemos en cuenta las reglas de las máximas de experiencia no es usual alquilar un vehículo y entregar sin más a una tercera persona ya que la lógica indica que se vuelva corresponsable de los actos que el tercero efectúe o desarrolle con el vehículo prestado en consecuencia si bien su responsabilidad no es directa tampoco resulta ser pacífica y la misma responde a la de un cómplice secundario.

d. Respecto a la acusada W se tiene que para condenar a una persona la acreditación de los hechos imputados debe ser total; en el caso concreto respecto a esta Imputada se tiene que su aporte para los hechos no alcanza en modo alguno a ser determinante para la peroración de los mismos puestos que solo se reducen al conocimiento de reuniones por parte de su conviviente Y con terceras personas sin que ello necesariamente implique que pudiera conocer la finalidad de las reuniones que se llevaban a cabo, el hecho concreto de que hubieran reuniones previas en la vivienda que habitaba es una situación que no puede imputarse a su responsabilidad habida cuenta que no era la única persona que tenía dominio respecto del bien inmueble, era su conviviente quien se reunía con los demás co acusados, en lo referente a que se encontró

<p>dinero, armas y pertenencias en su vivienda ello tampoco constituye una implicancia directa con los hechos ya que el dominio del mismo lo tenían sus co acusados y lo hacían con el consentimiento de su conviviente X, finalmente en cuanto a la imputación fiscal que proporcionó el vehículo de su hermano, con el cual finalmente se perpetró el hecho, ante la familiaridad de haber visto a Y reunirse en su casa con su conviviente no resultaba inusual que le proporcionara el vehículo sin que necesariamente supiera la finalidad que se le iba a dar al mismo, más allá de esta situación no existe objetivamente otro hecho adicional por lo que no se le puede relacionar con la comisión de los mismos; en consecuencia al no haber material probatorio que la relacione con los hechos imputados cabe absolverla de los cargos formulados,</p> <p>e. Autoría y Participación: Para resolver la presente causa, si bien es cierto no se ha podido establecer quien fue el que disparó el arma de fuego en contra del agraviado P empero se ha podido demostrar a lo largo del proceso que los procesados X y Y planificaron el robo al grifo shilcavo, situación que determina que su participación fue a título de coautor al haber actuado con total dominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto además de ser planificado existió una distribución de roles en base al principio de la división, funcional de trabajo que genera lazos de interdependencia entre los agentes, además debemos tener presente el "principio de imputación recíproca" en que la coautoría produce el efecto de la recíproca Imputación de las distintas contribuciones parciales, esto es, cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución del plan. Bajo el principio de imputación recíproca basta que solo uno de los coautores funcionales haya sobrepasado la línea mínima de ejecución típica para Imputarle a todos los intervinientes el delito lo cual ha quedado acreditado.</p>											
	247										



	<p><b>Sexto: Presunción de Inocencia frente al tema probatorio.</b></p> <p>6.1. - Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución Política, conforme se puede verificar en el parágrafo "e", inciso 24, artículo 2, es por eso que corresponde analizar sus alcances. -</p> <p>6.2. - El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que determina la autoría del acusado presente con los hechos materia de acusación, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia y por tanto corresponde emitir sentencia condenatoria.</p> <p><b>Séptimo: Juicio de antijuridicidad y culpabilidad.</b></p> <p>7.1. - En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados X, Y y Z como para poder sostener que ésta se encuentra justificada. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido.</p> <p>7.2. - Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los acusados personas mayores de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el

señor fiscal.

**Octavo: Determinación judicial de la pena.**

8.1. - Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. - En el presente caso, conforme a la acusación fiscal se imputa a los acusados el delito de lo previsto en el artículo 188° del Código Penal, con la circunstancia agravante específica señalada en el inciso 2,3 y4 del código Penal con la agravante específica del último párrafo del artículo 189 esto es por subsecuente de muerte.

8.3. - Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal.

---

8.4. - Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 392.4 del Código Procesal Penal Tara imponer la pena de cadena perpetua se requerirá

decisión unánime", que en el presente caso luego de la deliberación efectuada por el Colegiado, sus magistrados integrantes han logrado consenso en forma unánime en Imponerle la pena de cadena perpetua a los acusados X y Y; sustentada en la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, en las que la conducta de estos acusados se debió a una funcionabilidad de roles para perpetrar el hecho delictivo y posterior muerte del agraviado P, hecho que a criterio del Colegiado resulta ser un acto sanguinario y objeto del mayor reproche social; este Colegiado además precisa que en el presente caso no se advierte ningún factor atenuante que pueda ser invocado, para reducir por debajo del mínimo legal la pena a aplicársele a los acusados en mención, por lo que consideramos se le imponga la pena de cadena perpetua.

8.5. Respecto al cómplice secundario Z de conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, los Juzgadores, al momento de fundamentar y determinar la pena, tienen en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza del delito, medio empleado, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, edad, educación, situación económica y medio social, en el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias: El acusado es una persona que no registra antecedente penales, el acusado no ha procedido con sinceridad y si bien tiene el derecho de no auto incriminarse, al acreditarse su responsabilidad corresponde aplicar una pena acorde a su responsabilidad y en estricta aplicación del artículo veinticinco del código penal a tener responsabilidad secundaria se le disminuirá prudencialmente la pena.

#### **Noveno: Determinación de la reparación civil**

Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	<p>que sólo se ha recuperado el monto la suma de cinco mil cuarenta y dos con 20/100 nuevos soles, que el monto solicitado por el representante del Ministerio Público no ha sido objetado por la defensa técnica al no existir actor civil, el Colegiado considera prudente fijar dicho monto.</p> <p><b>Décimo: Ejecución provisional de la condena.</b></p> <p>Atendiendo a que la pena que se impone es efectiva, la cuantía de la misma hace concluir al colegiado que existe razón fundada para que el acusado Odiaga Millán trate de eludir la ejecución de la misma, máxime sino no ha concurrido a la audiencia de lectura de sentencia por lo que debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>Décimo primero: Imposición de costas.</b></p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

<b>Parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión</b>					<b>Calidad</b>				
			<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>	<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>
			<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>[1 - 2]</b>	<b>[3 - 4]</b>	<b>[5 - 6]</b>	<b>[7 - 8]</b>	

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Por los fundamentos/expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación a las normas antes glosadas y además de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 41, 45, 46, 93, 188 e inciso 4 del primer párrafo del 189 del Código Penal artículos 393 a 397, 399 e inciso 1 del 500, del Código Procesal Penal, el Tercer Colegiado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, administrando justicia a nombre de la Nación:</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p>CONDENANDO a X y Y, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					10
		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p>										

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016**



<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>agravado con subsecuente muerte, tipificado en el artículo 189 primer párrafo inciso 2,3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188 como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de la Empresa Shilcayo Grifo SRL y del occiso P imponiéndoseles CADENA PERPETUA; cursándose los boletines de condena e inscribiéndose la sentencia una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.</p> <p>2. CONDENANDO a Z, como participe (cómplice secundario) del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 primer párrafo inciso 2,3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188 como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Shilcayo Grifo SRL y del occiso P a la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, que se computará desde el día veinticinco de setiembre del año dos mil catorce y culminará el día veinticuatro de setiembre del año dos mil veintidós, ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de San Martín - Tarapoto; cursándose los boletines de condena e inscribiéndose la sentencia una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.</p> <p>3. ABSOLVIENDO a W de la acusación como participe (cómplice secundario) del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 primer párrafo inciso 2; 3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188 como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último párrafo del artículo 189 del</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



<p>Código Penal en agravio de Shilcayo Grifo SRL y del occiso P, por lo que consentida o ejecutoriada que fuera la presente dispóngase la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de la ciudadana absuelta, oficiándose con tal fin, y se levante toda medida cautelar que haya recaído en el presente proceso.</p> <p>4. FIJAMOS en NOVENTA CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE con 80/100 NUEVOS SOLES el pago que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado Shilcayo Grifo SRL y fijamos la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos del agraviado P que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria</p> <p>5. DISPONGASE la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.</p> <p>6. IMPONGASE el pago de las COSTAS a los sentenciados.</p> <p>7. AGREGUESE al cuaderno de debates los medios de prueba actuados en juicio oral.</p> <p>8. CONSENTIDA que fuere la presente: HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.</p> <p>9. EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena.</p> <p>10. REMÍTASE copias certificadas de la presente resolución al INPE. Cumplida que sea en todos sus externos: ARCHIVESE el presente en la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.</p> <p>11. RESÉRVESE el juzgamiento del acusado F, oficiándose a la autoridad policial para su ubicación y captura, una vez habido, lo pongan a disposición del Juzgado para realizar la audiencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN SALA PENAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN TARAPOTO</b></p> <p>Cuaderno de Sala : N°01069-2014-87-2208-JR-PE-03. Sentenciado : X y Otros. Agravado : Empresa Shilcayo Grifo S.R.L. y P. Delito : Robo Agravado.</p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCION NUMERO TREINTA Y CINCO.</b> Tarapoto, diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis-</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS:</b> En Audiencia Pública de apelación de sentencia ante esta instancia, a mérito del recurso de apelación interpuesto por las Defensas Técnicas de los sentenciados X, Y y Z, contra la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, en el extremo que falla <b>CONDENANDO</b> a X y Y, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>agravado con subsecuente muerte, en agravio de la empresa Shilcayo grifo S.R.L. y de P, imponiéndoseles la pena de cadena perpetua; y CONDENANDO a Z, como partcipe cómplice secundario) del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de la empresa Shilcayo grifo S.R.L. y de P, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad; asimismo fija en noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/100 soles el pago ] que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado \ Shilcayo Grifo S.R.L. y la suma de veinte mil soles a favor de los herederos del agraviado P que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria; oída a la Defensa Técnica de los recurrentes, al Representante del Ministerio Público, así como a los sentenciados; actuando como Director de Debates el señor Sánchez Bravo,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i>  2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i>  3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i>  4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple</i>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Antecedentes y cargos imputados: Según el requerimiento acusatorio, obrante a folios 1038 a 1066 del expediente judicial, se atribuye a los acusados X, Y y Z; lo siguiente: "Precedente; (...) con fecha de 25 de septiembre del 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, la persona de T, H y P, en su calidad de administradora, conductor y seguridad del Grifo Shilcayo S.R.L partieron a bordo de una camioneta marca Mitsubishi, de color verde metálico, con la finalidad de recoger los diversos depósitos de dinero que se encontraban en estaciones de servicio de la empresa en mención, es así que T iba en el asiento posterior de la cabina, mientras que P iba en la parte de la tolva del vehículo, acudiendo en primer lugar al grifo de su empresa ubicado en la Vía de Evitamiento - La Banda de Shilcayo, es así que todos al llegar a lugar bajaron del vehículo, el conductor entregó las llaves del vehículo a la administradora, ésta se acercó a los trabajadores</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>										40
	<p>de esa sucursal y recogió los depósitos del dinero que fueron entregados por el personal, por su parte N entregó los conos de papel para las impresoras, culminada su labor nuevamente acudieron a la estación ubicado en el Sector La Planicie — Morales, en el lugar hicieron la misma operación y se dirigieron a la estación de servicio ubicada en las esquinas del Jr. Martínez de Compañón y Jr. Cabo A. Leveau de Tarapoto, repitiendo la misma operación, por ser su labor. Finalmente,</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										

<b>Motivación del derecho</b>	<p>todos los ocupantes del vehículo ubicados en el mismo lugar, acudieron a la estación del grifo ubicado en las esquinas del Jr. Cabo Alberto Leveau con Carretera Femando Belaúnde Terry de este distrito, el conductor H al llegar se estacionó cerca al Jr. Cabo Alberto Leveau, después descendieron de la camioneta para proceder a su labor. <b>Concomitantes:</b> En esas circunstancias llegaron al lugar dos vehículos menores motocicletas, el primero de ellos de placa de rodaje N° S7-2797, marca Honda, modelo H Tornado y, el segundo de placa de rodaje 3348-3S, marca Honda, modelo CGL 125, ambos vehículos con su respectivo conductor y pasajero, en dichas circunstancias (bajaron los pasajeros de estos vehículos, uno de ellos apuntando con una arma de fuego se acercó al seguridad P diciéndole "concha tu madre" para luego descargar varios disparos contra él, impactándole cinco de ellos, lo que ocasionó su muerte, por su parte el otro pasajero comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para destruirlas, logrando romperlas sacaron bolsas conteniendo dinero en efectivo, así como la cartera de T que contenía sus documentos personales, mientras ello ocurría, la administradora indicada ingresó raudamente al baño de la oficina del grifo a esconderse en razón que su persona portaba la llave del vehículo donde estaba el dinero, H se quedó en el lugar bastante asustado, la surtidora del grifo Patricia Mego Ramírez comió hacia el otro lado de carretera Femando Belaúnde Terry y el surtidor del grifo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>					<b>X</b>					
		<b>Si cumple</b>										

Motivación de la pena

Ricardo Salas Acho se escondió entre los surtidores. Ya con las bolsas con dinero y cartera señaladas los pasajeros de las dos motocicletas volvieron a subirse a los vehículos en mención y huyeron del lugar con dirección a la localidad de Tarapoto, donde escaparon. Posteriores: Estando a los hechos antes indicados, personal policial se constituyó al domicilio de la ahora acusada W, ubicada en el saje Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partido Alto Tarapoto, logrando encontrar en dicho domicilio los dos vehículos menores que participaron en el evento criminal con el motor caliente, así como un arma de fuego envuelto en un polo color azul debidamente abastecida; es en tanto que en dicha vivienda se encontró en el silo (baño) el dinero que fuese producto del robo antes descrito, y finalmente se encontró un bolso semi calcinado conteniendo documentos personales de T.

**Respectó de X:** se imputa a esta persona el haber participado en la realización del hecho delictivo antes descrito, habiendo consistido su conducta en el de haber sido autor directo del evento criminal (robo agravado seguido de muerte) ya que se tiene antes de ocurrido el evento, este imputado se reunió en su casa con las personas de K Hansi, Y y L, facilitando posteriormente a la comisión del hecho delictivo, el ingreso a su vivienda de sus coacausados para ocultar el dinero en efectivo producto del robo, los dos vehículos menores con el que se perpetró el ilícito, el arma de fuego que al ser homologada con uno de los cartuchos encontrados dio positivo; así como también en esta vivienda se pretendió eliminar los documentos de T; hecho ocurrido con fecha 25 de setiembre del 2014":

**Respecto de Y:** se imputa a esta persona el haber tenido un rol activo en el ilícito cometido en agravio de la empresa agraviada y de P, pues ha participado en la realización del

**1.** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos**

**45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal**

(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Sí cumple**

**2.** Las razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad.

(*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Sí cumple**

**3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

(*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**

**4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Sí cumple**

**5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

**Sí cumple**

X



<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>hecho delictivo antes descrito, habiendo consistido su conducta en el de haber sido autor directo en el evento criminal (robo agravado seguido de muerte), siendo éste quien recibió vehículo menor motocicleta marca honda, con placa de rodaje N' S7-2797 (modelo Tornado) de parte de Z el día 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 horas por intermediaciones del Jr.Tahuantinsuyo- Tarapoto, para posteriormente utilizar este vehículo menor en el robo perpetrado en la empresa Shilcayo Grifo SRL de este distrito, con subsecuente muerte del ciudadano P, vehículo que habría sido conducido por él mismo, tal como lo reconoce en su declaración (...); y como es de advertirse del Acta de Intervención S/N -2014-DIVICAJ/DEPINCRI-PNP-T, (...).</p> <p><b>Respecto de Z:</b> se Imputa a esta persona haber prestado asistencia para la realización del hecho delictivo antes descrito; habiendo consistido su conducta, en haber alquilado con fecha 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 de la mañana, la moto lineal de placa de rodaje S7-2797, marca Honda, modelo Tomado (con la cual se movilizaron hasta la empresa Shilcayo Grifo SRL de este distrito, en la que se produjo robo agravado con subsecuente muerte del ciudadano P, motocicleta que facilitó luego de realizar las coordinaciones con F, de quien recibió la suma de cincuenta nuevos soles para que cancele el monto del alquiler de la moto, por lo que realizando dicho alquiler, llevó la motocicleta hasta las intermediaciones del Jr.Tahuantinsuyo - Tarapoto, en donde la entregó a X, para luego proceder a retirarse de esa zona, como es de verse de su declaración. Posteriormente y ese mismo día a las 20:40 horas aproximadamente, el ahora acusado Z, recibe la llamada telefónica de F quien lo citó por ;a Av. Circunvalación a fin de que recoja la moto que había alquilado, lugar al que acudió en su vehículo motokar, circunstancias en las F se acercó hacia su persona subiendo al motokar que conducía; le indicó</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>					<b>X</b>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



que debería conducir por la entrada al Proyecto Huallaga Central y Bajo Mayo - Sector Tarapotillo, continuando hasta el sector denominado Cerro Verde, confesándole en el transcurso que el vehículo que había alquilado había participado en un asalto y que había un 'frío", y en consecuencia debía recoger la moto para que lo retorne a la casa de alquiler; recepcionando los documentos de la moto lineal, se quedó a tres cuadras de la casa de la imputada W, mientras su coimputado F conduciría su motokar hasta su cuarto, es así que el imputado Z al dirigirse a ese lugar se percató de la presencia policial, optando por darse media vuelta y regresar, para posteriormente después de unos minutos comunicarse vía telefónica con Key José Otíniano Pinchi, dueño del alquiler de motos, quien lo ubicó en el mercado de La Banda de Shilcayo para luego conducirlo a la oficina de la DIVINCRI - Tarapoto, quien como es de verse de su declaración obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis del cuaderno de debates, refirió que la persona de Z, a quien le había alquilado la moto, lo habían contratado por el monto de treinta nuevos soles, siendo distintas ocasiones las que lo atendió en alquiler de motos, tal como sucedió la última vez con fecha 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 de la mañana, que le alquiló la moto lineal de placa de rodaje S7-2797, marca Honda, modelo Tomado".

**SEGUNDO.- Resolución apelada:**

Mediante sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 7 de diciembre del 2015, obrante a folios trescientos cuarenta y uno a trescientos sesenta y tres del cuaderno de debates, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto falla condenando a X y Y, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, tipificado en el

artículo 189° primer párrafo Inciso 2,3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188° como tipo base , del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último "párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de la Empresa Shilcayo rifo SRL y de P imponiéndoseles cadena perpetua; también condenando a Z, como partícipe (cómplice secundario) del delito c ontra el patrimonio - robo agravado, tipificado en el artículo 189° primer párrafo inciso 2, 3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188" como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de Shilcayo Grifo SRL y de P a la pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo fija en noventa cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/100 soles el pago que por concepto de reparación civil deberán abonar a fa vor del agraviado Shilcayo Grifo SRL y la suma de veinte mil soles a favor de los herederos del agraviado P que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.

**TERCERO.-** Fundamentos del recurso de apelación Interpuesto por la Defensa Técnica de los sentenciados:

**3.1) Fundamentos de la apelación del recurrente X:**

La Defensa Técnica del imputado en mención, en su escrito impugnatorio obrante a folios 379 a 383 del cuaderno de debates, así como en sus alegatos expuestos en audiencia de apelación de sent encia, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se disponga la, absolución del imputado y/ alternativamente se declare nulo todo lo actuado; señalando sustancialmente los siguientes fundamentos: 3.1.1) Que el Fiscal, no ha demostrado que el acusado haya sido el autor, partícipe, cómplice u otra modalidad delictiva en la presente

<p>causa, toda vez, que no participó de los hechos y no estuvo en su domicilio en el momento de la intervención; 3.1.2) Su defendido a la fecha de la comisión de los hechos se estaba recuperando de un accidente de tránsito que fracturó el brazo izquierdo, donde hasta ahora tiene problemas para manipular, por lo tanto, no pudo haber manejado alguno de los vehículos que los actores utilizaron para perpetrar el hecho delictivo, mucho menos que haya efectuado alguno de los disparos al agraviado, y que lo expresado por el Ministerio Público, durante el Juicio Oral, no tiene acervo probatorio que así demuestre.</p> <p><b>3.2) Fundamentos de apelación del recurrente Y:</b> La Defensa Técnica del imputado en mención, en su escrito Impugnatorio obrante a folios 385 a 390 del cuaderno de debates, así como en sus alegatos expuestos en audiencia de apelación de sentencia, solicita que se revoque, la sentencia impugnada y se absuelva al acusado y/o alternativamente se declare nulo todo lo actuado; señala sustancialmente los siguientes fundamentos:</p> <p>3.2.1) Que el accionar del acusado no se ubica en un delito de mano propia, por lo que no puede responder como autor; y que al haber participado él acusado como chofer del vehículo moto lineal, para cometer el delito, no actuó con mano propia, ni para el delito de robo, mucho menos para el delito de muerte subsecuente, por lo tanto su accionar se encuadra dentro de lo estipulado por el artículo 25° del Código Penal, es decir, como cómplice secundario, ya que no prestó ningún auxilio para la realización del hecho.</p> <p><b>3.3) Fundamentos de apelación del recurrente Z:</b> La Defensa Técnica del imputado en mención, en su escrito impugnatorio obrante a folios 392 a 396 del cuaderno de debates, así como en sus alegatos expuestos en audiencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación de sentencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada; señalando sustancialmente los siguientes fundamentos: 3.3.1) El único hecho probado y aceptado por la defensa es que Z es que alquilo la moto lineal a favor de su casi pariente Jhon Kennedy Fasabi, quien es primo de su nuevo compromiso, lo alquilo del mismo lugar donde alquila su motocar con el que realiza su tarea diaria de motocarrista, lo alquila, haciéndose tomar una foto y dejando en garantía su DNI, para luego por indicación del mismo Jhon Kennedy entregárselo a "Y", persona a la que no conocía; 3.3.2) Que no existe prueba objetiva que incrimine al procesado, por lo que el Juez tiene que recurrir (in extremis causa) a la lógica y a las máximas de la experiencia; afirmando que por las máximas de la experiencia quien presta algo sabe para qué va a ser usado, sin embargo, sostiene el abogado, esta aseveración implica una generalización que no tiene asidero en la realidad, ya que sí alguien presta algo difícilmente puede adquirir el conocimiento futuro e improbable de lo que suceda con el bien prestado, y mucho menos hacerse responsable del uso de la cosa; 3.3.3) En audiencia de apelación la Defensa Técnica señala que en caso el Colegiado considera que ha tenido participación en el hecho, no debe condenársele como cómplice secundario del delito de robo agravado con subsecuente muerte, sino solamente de robo agravado.</p> <p><b>CUARTO.- Posición del representante del Ministerio Público:</b></p> <p>En audiencia de apelación de sentencia, el Fiscal solicita que se confirme la sentencia apelada señalando que a efectos de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

resolver esta apelación debe aplicarse el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, ya que en esta audiencia solo se han actuado dos pruebas, y con ello no puede variarse la situación jurídica de los sentenciados, más aún cuando en el juicio oral se han actuado 19 pruebas documentales.

**QUINTO.-** Trámite del traslado del escrito de apelación y ofrecimiento de medios probatorios: El trámite del traslado de la apelación no fue absuelto por las partes, conforme a la resolución número treinta y uno de folios 445 a 447, que también dispone notificar a las partes para el ofrecimiento de medios probatorios, conforme lo normado por el artículo 422° del Nuevo Código Procesal Penal; habiendo sido debidamente notificadas las partes no han ofrecido medio de prueba alguno, como se verifica de la resolución número treinta y dos, obrante a folios 457, que también señala fecha para la audiencia de apelación de sentencia, realizándose la misma conforme al acta que antecede a la presente sentencia.

**SEXTO.- Calificación Jurídica:**

6.1) La calificación jurídica efectuada respecto a los hechos materia del proceso, es (a correspondiente al artículo 189° primer párrafo, Inciso 2,3 y 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188° como tipo base del mismos cuerpo de leyes, con la agravante del último párrafo del artículo 189° del Código Penal

**Artículo 188°:** "El que se apodere Ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro

<p>inminente para su vida o Integridad física, será reprimido con pena -privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"</p> <p><b>Artículo 189°:</b> "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2) durante la noche o lugar desolado; 3) A mano armada; 4) Con el concurso de dos o más personas"</p> <p>(...) La pena será de cadena perpetua, (...) si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".</p> <p><b>SEPTIMO.- Análisis de los hechos y la actividad probatoria ventilados en el juicio oral:</b></p> <p>7.1) La facultad de recurrir una resolución judicial - en este caso, una sentencia -, constituye una garantía constitucional prevista en el numeral seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como se encuentra prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ellas encuentran un tratamiento específico en el Nuevo Código Procesal Penal en el numeral 4) del</p> <p>Artículo I de su Título Preliminar y artículo 404 ° y siguiente de dicho cuerpo legal.</p> <p>7.2) En el presente caso, se tiene que las Defensas Técnicas de los sentenciados interponen recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, cumpliendo con fundamentar sus recursos impugnados, no habiendo ofrecido medios de prueba en la instancia de grado, conforme puede verse a folios 457 del cuaderno de debates.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.3) Al desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia, concurrieron el</p> <p>Representante del Ministerio Público, la Defensa Técnica de cada uno de los recurrentes y los sentenciados conforme se verifica a folios 480 a 486 del cuaderno de debates y dentro de la actividad probatoria desarrollada se verificó la declaración de los imputados, y la oralización de pruebas instrumentales únicamente a solicitud del Abogado de X, en la siguiente forma; <b>a) Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego de folios 31</b>, señala que es para acreditar los objetos encontrados en el lugar de los hechos; y <b>b)</b></p> <p><b>Acta de Intervención S/N de folios 54</b>, señala que es para acreditar que el la de los hechos, cuando fueron intervenidos, su patrocinado no se encontraba en dicho lugar. Con relación a la oralización de los documentos antes referidos, tanto el Ministerio Público, así como los abogados de Y y Z, se abstuvieron de hacer alegación alguna.</p> <p>7.4) Respecto a las pruebas que corresponde valorar en audiencia de</p> <p>apelación, cabe señalar que el artículo 425° Inciso 2) del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal -como órgano de revisión- no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de Inmediación por el Juez de Primera Instancia; salvo que su valor probatorio sea cuestionado, por una prueba actuada en segunda instancia. Ello surge de la importancia de las garantías procesales que rigen el juzgamiento, y dentro de este contexto advertimos que la oralidad implica que la etapa probatoria se realiza exclusivamente a través del material de hecho introducido verbalmente en el juicio, resaltándose que la inmediación exige que la actividad probatoria se efectúe en presencia del Juez de Juzgamiento, de tal manera que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia se forme sobre el material probatorio actuado bajo su directa intervención en el juicio oral.</p> <p>7.5) Para este Colegiado tanto el delito como la responsabilidad penal de los procesados ha quedado plenamente acreditado en el juicio oral de Primera Instancia y ante esta Sede Superior, conforme a las pruebas que se actuaron; las mismas que no han sido rebatidas con ninguna otra prueba idónea, pues tal es el caso que no existen pruebas admitidas en esta sede, conforme así se indica en la resolución número treinta y dos, por lo que no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia.</p> <p>7.6) En cuanto a la comisión del delito, en el presente caso la materialidad el delito no ha sido cuestionado por la Defensa Técnica de los recurrentes, no obstante ello se advierte de autos que se encuentra plenamente acreditado el delito con los siguientes medios probatorios: el Informe Pericial N° 048-2014-REGPOL.ORIENTBDIRTEPOLSM/DIVICAJ/DEPCRI-T, de folios 9 a 19 del cuaderno de debates, donde se señala que el día 25 de octubre del 2014, en la estación de servicio Shilcayo (grifo), ubicado en la intersección del Jr. Fernando B. Terry y el Jr. Cabo Leveau, distrito de la Banda de Shilcayo, sujetos a bordo de dos motos lineales y portando armas de fuego, asaltaron dicha estación de servicio y causaron la muerte del señor P; con la declaración del acusado Y, brindada en audiencia de primera instancia, donde se verifica que el acusado reconoce que el día 25 de setiembre del 2014 ha participado en el robo, que fueron en total cuatro personas las que participaron; asimismo que una vez perpetrado el hecho regresaron a la casa de Marlene; con el Acta de Levantamiento de Cadáver, de folios 33 a 35, se acredita la muerte del señor P, quien era seguridad del Grifo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Shilcayo; y con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 85-2014, de folios 37 a 42 del cuaderno de debates, se verifica que el agraviado P, presentaba como diagnóstico de muerte hemorragia aguda, laceración multiorgánica y herida por proyectil de arma de fuego; finalmente la preexistencia del bien materia de robo se encuentra acreditado con el informe de detalle de dinero recaudado por la empresa Shilcayo Grifo S.R.L, obrante a folios 44 a 45 del cuaderno de debates.</p> <p>7.7) En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados, para este Colegiado Superior ha quedado acreditado la autoría de X y Y así como la participación en calidad de cómplice secundario de Z, con los siguientes medios de prueba:</p> <p>7.7.1) Respecto al acusado X, se tiene los siguientes medios probatorios:</p> <p>a) Acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego (pistola) y vehículos menores - motocicleta lineal de folios 56 a 60 del cuaderno de debates, donde se verifica que el día 25 de setiembre del 2014, personal policía! registró el domicilio ubicado en el psje. Los Cedros Mz. A, Lt. 13, en el AA.W. Cerro Verde, de propiedad de W, encontrando sobre una mesa, tapado con un trapo, un arma de fuego tipo pistola Baikal, Cal. 380 ACP, IZH-71, made in rusa, serie erradicada (limada), con su respectiva cacerina desabastecida; también una (01) motocicleta, marca honda, modelo tornado, color negro, de placa N" S7-2797 y una (01) motocicleta lineal, marca honda, color guinda, de placa N° 3348-3S; además se encontró en la parte baja de la mesa, un (01) montículo de especies incineradas, identificándose un DNI N° 47854527, una licencia de conducir N° Y-47854527-1, y una L.M. N° 11030801581, los tres a nombre</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

de T, quien es administradora de Grifo Shilcayo, asimismo diversas llaves quemadas, una cartera color guinda quemada y una cartera color negro quemada; también se encontró en el interior de un silo, una (01) mochila cuyo interior contenía dinero en efectivo en un total de cinco mil cuarenta y cinco soles con

veinte céntimos (S/. 5,045.20).

b) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1497/2014, de folios 27 a 30, en la que concluye que el arma de fuego, tipo pistola semi automática, calibre 380 auto (9mnvcorto), marca Baikal, número de serie erradicado, modelo IZH-71, fabricación rusa, tubo cañón de 9cm de longitud, cachas o empuñadura de material sintético color negro, con su cacerina metálica; se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento. Presenta características de disparo(s) en ánima y recámara del tubo cartón; asimismo en el estudio microscópico de comparación, la pistola señalada anteriormente al ser homologada con su similar de la muestra M-06, correspondiente a un proyectil encontrado en la Estación de Servicio "Grifo Shilcayo", dando como resultado, positivo; por lo que se evidencia sin lugar a dudas la participación directa de X en la perpetración del delito submateria.

c) Declaración de W, brindada a nivel preliminar conforme el Acta de Declaración de folios 77 a 82 del cuaderno de debates, la misma que fue introducida por el Juez en audiencia de juicio oral de primera instancia, al haber advertido contradicciones con su declaración brindada en juicio, la misma que fue prestada con todas las garantías de Ley, es decir con presencia de su abogado defensor y del Fiscal, advirtiéndose que esta declaración la rindió inmediatamente, dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido los hechos, donde señaló de manera espontánea que el señor X es su conviviente, y que viven en el pasaje Los Cedros z. A, Lt. 13, en el AA.W. Cerro Verde; además que el día 25 de setiembre del 2014, el señor Y se fue a su domicilio a almorzar, juntamente con tres personas más, incluyendo su conviviente X; lo que acredita que antes de la comisión de los hechos, el acusado X se reunió con Y y otros

sujetos, a fin de coordinar y ultimar las funciones de cada uno de los participantes para proceder a cometer el robo, que ocurrió ese mismo día.

7.7.2) Respecto al acusado Y, se tiene los siguientes medios probatorios que lo incriminan:

a) Declaración de Y, brindada en audiencia de primera instancia, en la que reconoce haber participado el día 25 de setiembre del 2014 en el robo, y que su función consistió en conducir la moto en la que trasladó a uno de los sujetos que participó en los hechos, y que luego de perpetrado el robo, salió del lugar con uno de los sujetos que subió a la moto; asimismo señaló que todos iban a tener recompensa y recibirían en partes iguales de la supuesta cantidad que encontrarán.

b) Acta de Intervención S/N-2014-DIVICAJ/DEPINCRI-PNP-T, obrante a folios 46 a 47, del que se verifica que el sentenciado Y fue detenido por los agentes policiales con fecha 26 de setiembre del 2014, al haber tomado conocimiento por parte del acusado Z, que la motocicleta que alquiló, marca Honda, modelo Tomado de 250 cc, de placa de rodaje S7-2797, que fue utilizado en el hecho delictuoso, le entregó a una persona de sexo masculino, conocido como Y; asimismo que al ser intervenido, Y aceptó haber recibido el día 25 de setiembre la mencionada motocicleta.

c) Declaración de W, brindada en audiencia de primera instancia, así como a nivel preliminar, en la que señaló que el día 25 de setiembre del 2014, entregó la moto de su hermano al acusado Y, y que en la noche el señor Y llegó a su casa en la moto junto con otras tres personas, dos en cada moto, y que los cuatro ingresaron a su huerta.

7.3) Respecto al acusado Z, se tiene lo siguiente:

a) Declaración de Y, brindada en audiencia de primera instancia, en la que señaló refiriéndose a una de las motos que utilizaron para cometer el asalto, que el señor Z fue a alquilar la moto, la misma que le entregó y que no se llegó a devolver porque la policía lo encontró en casa de la señora Marlene.

b) Declaración de Z, brindada en audiencia de primera instancia, en la que señaló que el día veinticinco, había alquilado la moto "Tornado" por dos horas, desde las diez con treinta de la mañana, la misma que entregó a Y.

c) Declaración de K, brindada en audiencia de primera instancia, en la que señaló que tiene un establecimiento de alquiler de motos, y que el día de los hechos alquiló a Z un vehículo color negro tornado, por la suma de cuarenta soles, y que la moto no le ha sido regresada.

d) Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, de folios 48 a 49 del cuaderno de debates, del que se verifica que el sentenciado Z, fue detenido por arresto ciudadano por el señor K, el día 25 de setiembre del 2014 a las once de la noche; en vista que no retornaba la motocicleta que alquiló, a la hora del contrato N° 000448 corriente a folios 53 del cuaderno de debates; donde se especifica que la motocicleta fue alquilada por espacio de dos horas, debiendo ser devuelta a las doce y treinta del día; y que al ser aprehendido señaló haberla entregado a otros sujetos, quienes hablan sido capturados junto al vehículo por participar en un asalto.

e) Boleta de venta N°000448, corriente a folios 53 del cuaderno de debates, donde se aprecia que el acusado Z, el día 25 de setiembre del 2014, alquiló la motocicleta Honda,

Placa S7-2797, por espacio de dos horas, esto es desde las 10:30 de la mañana hasta las 12:30 del día; pagando la suma de cuarenta nuevos soles, a razón de veinte nuevos soles por cada hora; sin embargo, no devolvió la moto en el plazo acordado y tampoco lo aviso al propietario de la moto del destino del vehículo; señalando recién en el momento de su detención que dicha motocicleta la entregó a otros sujetos, quienes fueron habían sido capturados junto a la moto, por haber participado en un asalto y robo; lo que evidencia que este procesado sabía desde un inicio que la moto era para cometer el delito submateria y el habla sido elegido para contratar esta motocicleta; siendo su participación el de alquilarla y luego entregarla a las personas que finalmente cometieron el robo.

7,8) Con todo el acervo probatorio referido anteriormente, este Colegiado Superior considera que se encuentra acreditado que el acusado X ha participado en el planeamiento y ejecución del asalto, por cuanto con anterioridad a los hechos se ha reunido en su casa con su coacusado Y y tres sujetos más, además que se encontró en su vivienda las motos y un arma de fuego que utilizaron para cometer el asalto; asimismo se encontraron las pertenencias de la señora T, administradora del Grifo Shilcayo; así como parte del dinero robado, esto es cinco mil cuarenta y cinco soles con veinte céntimos; asimismo se encuentra acreditado que el acusado Y, participó de manera directa en el asalto, desempeñado el rol de chofer, al manejar uno de los vehículos que sirvió de transporte para los asaltantes; De otro lado se encuentra acreditada la participación en el delito sub materia, del acusado Z, quien prestó auxilio para la comisión del hecho delictivo alquilando una motocicleta, la misma que entregó al señor Y, para que sea utilizada en el robo y luego facilitar su huida; debiendo señalarse que en estos casos, por las máximas de la lógica y la experiencia, los asaltantes se

---

aseguran que los vehículos sea nuevos y potentes, como es en el presente caso, pues se alquiló una moto honda, modelo tornado; y para ello necesariamente, se tenía que contar con una persona de suma confianza, quien sería el encargado de conseguir este vehículo, como fue este acusado Z; quien alquiló esta motocicleta, sabiendo que era para cometer el robo materia de proceso; pues de improvisar algo, les podría costar su libertad o su vida. Esto se corrobora, no solamente con su versión brindada nivel preliminar y juicio oral, sino también con la declaración de Y; así como por su comportamiento desplegado el día de los hechos; pues no obstante que alquiló la moto por dos horas, es decir a partir de las diez y treinta de la mañana, para ser devuelta a las doce y treinta del día, no cumplió con devolverla a esta hora; tampoco se acercó a la empresa arrendadora a explicar las razones del por qué no devolvía el vehículo; asimismo, tampoco se apersonó a la policía a poner en conocimiento que los sujetos que aparentemente recogieron la moto, la necesitaban, para actos delictivos, siendo que al rendir su declaración preliminar, la misma que fue introducida por el A quo en juicio oral, señaló que estaba en pánico, al saber que la moto iba a ser utilizada en un robo; por lo que para este Colegiado se ha acreditado su participación y responsabilidad penal.

**OCTAVO.-** Con relación a los agravios señalados por la Defensa Técnica de los sentenciados, contenidos en sus escritos de apelación y lo expuesto en la audiencia de apelación, el Colegiado Superior da respuesta en la siguiente forma,

#### **8.1) Respecto a los agravios formulados por el procesado X**

a) La defensa del acusado básicamente sostiene que el Fiscal, no ha demostrado que el acusado haya sido el autor, partícipe, cómplice u otra modalidad delictiva en la presente causa, toda vez, que no participó de los hechos y no estuvo en su domicilio en el momento de la intervención. Al respecto, este Colegiado Superior coincide con el Juez de primera instancia, en cuanto señala que la calidad del acusado es a nivel de coautor al haber participado en el planeamiento directo ejecución del delito sub materia; lo que ha quedado debidamente acreditado con las pruebas a las que se refiere el punto 7.7.1 de la presente resolución.

b) Señala además el abogado que su defendido a la fecha de la comisión de los hechos se estaba recuperando de un accidente de tránsito que le fracturó el brazo izquierdo, donde hasta ahora tiene problemas para manipular, por lo tanto, no pudo haber manejado alguno de los vehículos que los actores utilizaron para perpetrar el hecho delictivo, mucho menos que haya efectuado alguno de los disparos al agraviado, y que lo expresado por el Ministerio Público, durante el Juicio Oral, no tiene jacerbo probatorio que así demuestre. Al respecto, este Colegiado Superior .advierte que el acusado no ha ofrecido y menos se ha actuado en juicio oral de primera y segunda instancia, documento médico especializado que acredite que este procesado al momento de los hechos se haya encontrado incapacitado de manipular su brazo izquierdo; y menos que pudiera utilizar el brazo derecho para realizar acciones diversas; por lo que para este Tribunal Superior la acusación se mantiene vigente y la responsabilidad penal se encuentra probada; por lo que este agravio debe ser desestimado.

**8.2) Respecto a los agravios formulados por el procesado Y.**

a) La Defensa Técnica sostiene que el accionar del acusado no se ubica en un delito de mano propia, por lo que no puede responder como autor; y que al haber participado el acusado como chofer del vehículo moto lineal, para cometer el delito, no actuó con mano propia, ni para el delito de robo, mucho menos para el delito de muerte subsecuente, por lo tanto su accionarse encuadra dentro de lo estipulado por el artículo 25" del Código Penal, es decir, como cómplice secundario, ya que no prestó ningún auxilio para la realización del hecho. Al respecto este Colegiado Superior coincide con el Juez de Primera instancia, por cuanto en el presente caso es de aplicación el principio de imputación recíproca, por lo que se imputa a cada sujeto interviniente la totalidad del hecho delictivo, es decir, el hecho delictivo les pertenece a cada uno de los intervinientes en igual medida, dado a que ha existido un acuerdo mutuo y previo a la realización, tal como lo ha señalado el sentenciado en su declaración brindada en primera instancia, en la que su labor consistió en conducir uno de los vehículos en la que llegaron al Grifo Shilcayo, perpetraron el asalto y facilitó su huida; además que el título de imputación que le corresponde no es la de cómplice secundario, dado a que el usado no ha prestado un simple auxilio para la comisión del hecho, sino que ha participado directamente, habiéndose además, reunido previamente con sus coacusados y llevando a cabo actos preparatorios como el de conseguir los vehículos que utilizaron para perpetrar el asalto; por lo que su participación fue decisiva en la comisión del delito de robo materia de este proceso; debiendo desestimarse este agravio.

.3) Respecto a los agravios formulados por el procesado Z

a) La Defensa Técnica sostiene que el único hecho probado y aceptado por la defensa es que Z es que alquiló la moto lineal a favor de su casi pariente Jhon Kennedy Fasabi,

---

quien es primo de su nuevo compromiso, lo alquilo del mismo lugar donde alquila su motocar con el que realiza su tarea diaria de

<p>motocarrista, lo alquila, haciéndose tomar una foto y dejando en garantía su DNI, para luego por indicación del mismo Jhon Kennedy entregárselo a "Y", persona a la que no conocía; y que no existe prueba objetiva que incrimine al procesado, por lo que el Juez tiene que recurrir (in extremis causa) a la lógica y a las máximas de la experiencia; afirmando que por las máximas de la experiencia quien presta algo sabe para qué va a ser usado, sin embargo señala que esta aseveración implica una generalización que no tiene asidero en la realidad, ya que si alguien presta algo difícilmente puede adquirir el conocimiento futuro e improbable de lo que suceda con el bien prestado, y mucho menos hacerse responsable del uso de la cosa. Sobre el particular, este Colegiado Superior considera que la versión del sentenciado de que alquiló el vehículo ha pedido de su pariente Jhon Kennedy Fasabo, ha quedado desvirtuada con la propia declaración de su co-acusado Y, quien en audiencia de primera instancia ha señalado que fue el, quien &lt;. pidió a Z que alquile una moto, quien efectivamente alquiló el vehículo tal como lo confirma el señor K, dueño del establecimiento de alquiler de motos, habiendo posteriormente hecho entrega dicho vehículo a Y, como así lo reconoce el acusado. Respecto a que no tenía conocimiento del uso que se daría al vehículo, este Colegiado ha llegado al grado de certeza que este procesado sabía en todo momento que el vehículo iba a ser utilizado en el robo; pues en su primera declaración y en juicio oral, ha señalado que cuando alquiló la moto ya tenía presentimiento y estaba tenso; sin embargo, refiere que por orden de John Kennedy le debía entregar la moto a Y; pero al llevar la moto entre el jirón Tahuantinsuyo y Mariscal Cáceres, se habría aparecido otro sujeto que no conoce y este subió a la moto y lo condujo hasta llegar a encontrarse con Y a quien le entregó la moto con los documentos; no obstante ello, de ser así las cosas, no acudió a la policía a poner en conocimiento de estos hechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y menos se acercó a la empresa que le alquiló la moto; habiendo sido detenido a las once de la noche; s decir once horas después de haber culminado el plazo de alquiler de la moto; por lo que la versión de este acusado carece de virtualidad y por consiguiente debe desestimarse este agravio.

b) Asimismo en audiencia de apelación la Defensa Técnica señala que en caso el Colegiado considera que si ha tenido participación en el hecho, no debe condenársele como cómplice secundario del delito de robo agravado consecuente de muerte, sino solamente de robo agravado. Al respecto, este Colegiado Superior considera que el acusado debe responder como cómplice secundario por el delito de robo agravado con la agravante de muerte subsecuente, dado a que si bien el objetivo puede haber sido solamente el robo, sin embargo producto de la acción desplegada por los delincuentes a fin de lograr sustraer el dinero del grifo Shilcayo, es que causaron (a muerte de P, por lo que debe responder por la totalidad del resultado del hecho delictivo y no solo por el robo; por lo que se desestima este agravio.

**NOVENO.-** En relación a la determinación de la pena, este colegiado, estima que en cuanto a la pena impuesta, la misma guarda proporcionalidad con el hecho cometido, conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, y se encuentra dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

**DÉCIMO.-** Con relación al monto fijado por concepto de reparación civil, esto es la suma de noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/100 soles a favor de

---

Shilcayo Grifo y la suma de veinte mil soles a favor de los herederos del agraviado P; este Colegiado considera que

respecto del primero, en autos solamente se ha acreditado la preexistencia de la suma de setenta y cinco mil quinientos seis soles con sesenta y tres céntimos (S/.75.506.63) -según informe - detalle de dinero recaudado por la Estación Grifo Shilcayo, corriente a folios 44 -; por lo que habiéndose recuperado la suma de cinco mil cuarenta y dos soles con veinte céntimos (S/.5.042.20) -según acta de registro de incautación de folios 56 -; el perjuicio económico en agravio de la mencionada empresa asciende a la suma de setenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles con treinta céntimos (S/.70,464.30); por lo que en este extremo debe revocarse la sentencia y señalarse como reparación civil la suma de setenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles con treinta céntimos; mientras que respecto de la reparación civil a favor de P, la suma fijada se encuentra dentro de los márgenes de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal.

**DÉCIMO PRIMERO** .- De lo expuesto, tenemos de autos que no se ha verificado actividad probatoria suficiente en este juicio oral de revisión que dé mérito para la revocatoria de la sentencia; en el sentido de emitirse una sentencia absolutoria; tampoco se ha advertido vicios de tal magnitud que nos obligue a declarar la nulidad de la recurrida.

**DÉCIMO SEGUNDO** .- Sobre las Costas: Que, respecto a las costas debe tenerse presente el artículo 497°,3 del Código Procesal Penal, que señala que "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano puede eximirlos, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso". Que, siendo así los recurrentes han tenido fundadas razones para interponer el recurso, por cuanto la resolución materia de alzada les era desfavorable al establecer su responsabilidad penal y ser

condenados; por lo que corresponde exonerarlos de dicho pago													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016**

			Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Estando a los considerandos precedentes, la Sala Penal de Apelaciones de San Martín - Tarapoto <b>RESUELVE:</b></p> <p>1) DECLARAR INFUNDADOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN,</p> <p>Interpuestos por las Defensas Técnicas de los sentenciados X, Y y Z.</p> <p>CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha siete de diciembre del dos mil quince, obrante a folios trescientos cuarenta y uno y siguientes del cuaderno de debates, expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, que CONDENA a X y Y, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</p>											

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>agravado con subsecuente muerte en agravio de la Empresa Shilcayo Grifo SRL y de P imponiéndoseles la pena de CADENA PERPETUA; asimismo CONDENA a Z, como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Shilcayo Grifo SRL y de P a la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva y fija la suma de veinte mil soles a favor de los herederos del agraviado P que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.</p> <p>3) REVOCARON la sentencia en el extremo de la reparación civil a favor de la agraviada SHILCAYO GRIFO S.R.L. que la fija en la suma de noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete nuevos soles; REFORMANDOLA fijaron la suma de setenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles con treinta céntimos.</p> <p>4) EXONERARON del pago de costas a la parte recurrente en mérito al fundamento décimo segundo de la presente resolución.</p> <p>5) CONFIRMARON con lo demás que dicha sentencia contiene.</p> <p>6) DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.</p> <p>7) DISPUSIERON la devolución de los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive las copias respectivas</p>	<p>atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



	en los legajos de la Sala de Apelaciones.														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de —la aplicación del principio de correlación, y —la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena					X	[33- 40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil					X	10	[25 - 32]	Alta					
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[17 - 24]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 16]	Baja					
							X	[9 - 10]	Muy alta						
							X	[7 - 8]	Alta						
							X	[5 - 6]	Mediana						



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03; del Distrito Judicial San Martín, Tarapoto, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado del expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE03, perteneciente al Distrito Judicial San Martín, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la introducción, se han cumplido todos los parámetros señalados por la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia en esta parte de la sentencia, lo que permite inferir que se ha dado cumplimiento a la consignación de las partes preliminares que debe contar toda resolución judicial a efectos de no incurrir en vicios, y consecuentemente el aseguramiento de un proceso regular, ya que según San Martín (2006), la parte expositiva de la sentencia, es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de las partes, siendo que el encabezamiento contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución así como del procesado (San Martín, 2006; Talavera, 2011). Asimismo el asunto es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse

(León, 2008). Y en cuanto a los aspectos del proceso se tiene que es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Por su parte en cuanto de la postura de las partes, se tiene que se han dado cumplimiento a los 5 parámetros establecidos por ley, con respecto a ello se puede mencionar que el juzgador a consignado adecuadamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica, las pretensiones penales y civiles del fiscal, y si bien es cierto ha consignado las pretensiones del imputado, el cual consiste en el Principio y Derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. (Sánchez, 2004); ello en razón de que el imputado dentro de toda la secuela del proceso ha intervenido dentro de todas las diligencias y actos procesales programados y establecidos por ley para el mejor resolver. Por otra parte se tiene los hechos acusados fijados por el fiscal son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006). La calificación jurídica que es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) que cuenta con datos precisos para ubicar un expediente específico, 2) que contiene de manera clara y precisa la acusación del fiscal y de la defensa, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

2. En cuanto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando este hallazgo se puede decir que en cuanto a la motivación de los hechos, se ha evidenciado el cumplimiento a los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de

las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004). La cual ha de ser valorada de acuerdo a la sana crítica el cual significa apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer —cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006); de acuerdo a la lógica el cual se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990); y, las máximas de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; las cuales han sido utilizadas por el juzgador de manera correcta, siendo que en cuanto a la aplicación del derecho, esta constituye uno de los requisitos fundamentales y primordiales para la adecuación del comportamiento del imputado a un tipo penal pertinente, y consecuentemente la imposición de una pena y reparación civil, ante la lesión o puesta en peligro de uno o varios bienes jurídicos tutelados por ley, dado que en palabras de San Martín (2006), la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006), ello en aplicación del Principio de Legalidad, siendo que este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el —imperio de la ley, entendida esta como expresión de la —voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Asimismo, en relación a la motivación de la pena, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; de lo que se puede afirmar que estos rubros han sido valorados correcta y adecuadamente, pues la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 12008/CJ-116); la que están en función de la gravedad del daño causado al sujeto pasivo, en donde es de aplicación el artículo IV del Código Penal sobre el principio de lesividad y de los artículos 45 y 46 del mismo ordenamiento jurídico.

Con relación a la motivación de la reparación civil, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, apreciándose que el juzgador ha cuantificado el monto de la reparación civil, a través de un cálculo empleando la sana crítica y la logicidad, sobre el caso en concreto, sin embargo se ha de tener en cuenta que la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755-99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo, esta se tiene que meritarse en afectación al bien vulnerado, el cual debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín); la proporcionalidad con el daño causado, siendo que debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1); proporcionalidad con la situación económica del sentenciado, en el sentido de que el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder

ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981); y, con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias de la ocurrencia del hecho punible, esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: cuenta con los datos específicos de la motivación de los hechos, del derecho en cuanto a la determinación del delito, así como también cuenta con la adecuada valoración de las pruebas, determinación de la pena impuesta y la reparación civil, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

3. En cuanto a la **parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Respecto los hallazgos, en la aplicación del principio de correlación, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros antes expuestos, en donde se muestra que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a la descripción de la decisión, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, los cuales son primordiales y fundamentales al momento de dictaminar, pues en esta parte de la sentencia se consigna a quien se condena, en agravio de quien, porque delito, la pena y reparación civil a imponer, requiriéndose necesariamente que se trate de la misma persona a la cual se ha procesado, pues de no ser así, dicha decisión sería nula, ello en relación a lo estipulado en el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (San Martín, 2006).

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones: Que cumple con el principio de congruencia, acorde con la pretensión inicial del proceso, por eso se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que: la parte expositiva, considerativa y resolutive cumple con los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad de muy alta.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de San Martín, cuya calidad fue de rango muy alta, de

conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que en la introducción, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo que revela que dentro de la administración de justicia la emisión de cada resolución tiene un propósito, y para evitar futuras nulidades, esta es individualizada de manera correcta para su fácil comprensión y ubicación dentro del desarrollo del proceso, y como es de apreciarse en la presente sentencia, y si bien es cierto no se han cumplido con consignar los aspectos del proceso, es de tener en cuenta que esta sentencia es en segunda instancia como consecuencia de la impugnación formulada, considero que lo primordial es darle respuesta fundamentada al cuestionamiento formulado, pero a fin de procurar nulidades ha de procurar cumplir con todas las formalidades establecidas. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Asimismo; en relación a la postura de las partes, se ha cumplido los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, en esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juez de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de

Pluralidad de Instancia, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos. (Calderón y Águila, 2011), Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

El encabezamiento se inicia con los siguientes datos: el Nombre del Juzgado a cargo, el tipo de proceso, el número de expediente, nombre del acusado, delito, agraviado, número de resolución, y fecha. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra Vistos, en el cual se puede identificar lo expuesto en el medio impugnatorio, al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado B al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Según la tesis de la abogada del sentenciado apelante, la sentencia impugnada debe revocarse y absolverse a su patrocinado de la acusación

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones: Cuenta con los datos de generales de ley para identificar un expediente, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

5. En cuanto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la pena, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

Conforme a estos resultados se puede decir que la motivación de los hechos, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; lo que nos demuestra que, el colegiado, ha realizado una correcta motivación de la misma, apreciándose la corroboración entre los hechos materia de imputación y los medios de prueba que sustentan el accionar delictivo del sentenciado, siendo que según (Cubas, citado por Rosas, 2005), la prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta

hipótesis es la denuncia, la afirmación es la acusación. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

Asimismo, en relación a la motivación de la reparación civil, se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; y siendo que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), y si bien es cierto el extremo apelado por el imputado es la reparación civil al considerarla incrementada e injusta, siendo valorado dicho extremo por el juzgador, pues dio como resultado que dicho monto sea reformulado y rebajo al tener en cuenta las condiciones económicas del imputado; empero, no se valoraron la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las que debieron ser valoradas a fin de apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: la dimensión de considerativa cumple con los requisitos expuestos en nuestros parámetros del prototipo. Y que las subdimensiones de motivación de los hechos, del derecho, de la motivación de pena y de la reparación civil, cumplen con la motivación debida en la sentencia, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta

6. En cuanto a la **parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

Analizando estos resultados se puede exponer que la aplicación del principio de correlación se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; de lo que se puede inferir que la emisión de la presente resolución en segunda instancia ha cumplido su propósito, dado que se ha centrado en el extremo impugnado, con lo que se demuestra el correcto desarrollo de la misma; pues emite una resolución favorable a las pretensiones del acusado, y ello se ha dado a que el juzgador luego de realizar su juicio de valoración de lo impugnado llegó a la conclusión que las pretensiones de la defensa del acusado eran las pertinentes para dictaminar a su favor. En cuanto al parámetro la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, no se cumple debido a que algunos parámetros de calidad no se evidencia en su cumplimiento, en lo que respecta a la parte expositiva aspectos del proceso y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, debido a que el proceso judicial en estudio se ha realizado con normalidad sin nulidades y en los plazos establecidos en un proceso penal sumario, y las pretensiones no se evidencia porque la parte contraria en este caso el agraviado no se ha constituido en parte civil, por lo que estas pretensiones las asume el ministerio público por ser unas de sus funciones. Asimismo, en la parte considerativa, lo referente a la motivación de la pena no se evidencia los parámetros de calidad: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, ya que estos han sido aplicados en primera instancia, y el colegiado solo verifico la validez de los medios probatorios. En la motivación de la reparación civil no se cumplió con varios parámetros es por eso que el sentenciado impugno dicho extremo ya el juzgador no tuvo en cuenta su condición económica. En esta parte de la sentencia implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988), así mismo esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

En relación a la descripción de la decisión, se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos. Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, ha consignado en la parte resolutive de la resolución que emitió a las partes del proceso, el delito atribuido, pena y reparación civil confirmadas o modificadas, según el objeto de la impugnación, siendo que en el presente caso el superior en grado modifico el monto de la reparación civil disminuyéndola prudencialmente, los demás elementos los reproduzco de manera fidedigna de la sentencia de primera instancia, lo que permite una mejor comprensión de la misma y asimismo se evidencia la correcta relación entre lo impugnado y lo resultado por el juzgador. El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...), el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez G., 2010)

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones: el contenido de la parte resolutive cumple con el principio de congruencia, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, del Distrito Judicial San Martín de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, el

pronunciamiento fue condenatorio: sentenció a X y Y., como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado subsecuente muerte imponiéndoles cadena perpetua, condenó a Z. como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado subsecuente muerte con una pena efectiva de ocho años, y absolvió a W., todos en agravio de Shilcayo Grifo SRL y del occiso P. fijaron noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/nuevos soles como reparación civil a favor de Shilcayo Grifo SRL y veinte mil nuevos soles a favor de los herederos de P. (N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; Se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: ;

las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad,. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetros de calidad.

### **5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro**

**3).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a pena, pero reforma el monto de la reparación civil a favor de Shilcayo Grifo SRL en el monto de setenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro con treinta céntimos, confirmaron el resto. (Expediente N° 1069-2014-87-22008JR-PE-03).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la

claridad. Asimismo en la motivación de la pena, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento: 20 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Asencio, J. (2008) Prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal. Inpeccp Fondo Editorial. Lima, pág. 8.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo, E. (2002). *Justicia Pena y derechos fundamentales*. Marcial Pons. Madrid.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barton, B. 2002. Judicial Reform in Latin America. En <http://www.ruf.rice.edu/~poli/NewsandEvents/UGRC2002/barton.pdf>
- Bertot Yero, María Caridad. (2009) Curso de Profesores Vascos. La sentencia Penal en Cuba .p.2
- Binder, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000. Pág. 245.
- Bonilla Sánchez Juan José (2010), Revista utopía. La justicia española
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas*

- Reformas*). Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabrillo, F. (2009, 12 de enero). La reforma de la Administración de Justicia... en Francia. *Expansión*. Recuperado de: <http://www.expansion.com/2009/01/12/funcion-publica/1231758907.html> (1907-2015)
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. (2013). *Derecho procesal penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Módulo penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Camerino: Trotta.
- Carrasco Espinach Lourdes María. (2008) Casación, motivación de sentencia y racionalidad. *Revista Justicia y Derecho* número 10, año 6, junio 2008. Pág. 39.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Climent, C. (2005). Tomo I. Segunda Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Coloma, R., Pino, M. & Montesinos, C. (2009). *Fundamentación de sentencias*
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Expediente N.º 4080-2004-AC/TC. ICA. De fecha, 28 de enero del 2005. Caso: MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, traducción de Perfecto Andrés Ibañez y otros*. Trotta, Madrid.
- Ferrer, B. (2007) Editorial Marcial Pons, Madrid, pág. 91
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- García, M. (2003). *La reforma de la administración de justicia*. Lima: Instituto Peruano de Economía.

- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14).
- Garot, M. (2009). *El Poder Judicial en China: ¿independiente y eficaz?* Barcelona. IE Law School. Recuperado por: [http://www.indret.com/pdf/629\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/629_es.pdf)
- Gascón, M. (2004) *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. Madrid, pág. 157.
- Gimeno Sendra, Vicente (2004). *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid,
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Gonzales, C. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. *Revista Chilena de Derecho*. vol 33(01). p. 105.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, J. (2005) *Manual de Derecho penal. Parte general I*. Idemsa. Lima.
- Jaén Vallejo, Manuel. (1987). *La Presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*. Akal. Madrid. P 19.
- Jescheck, Hans-Heinrich (1981); *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I*, traducción y adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Barcelona.
- Jescheck, Hans-Heinrich (1981); *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I*, traducción y adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Barcelona.

*judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal.* Revista de derecho. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173613294008ISSN0716-1883>.

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.

Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Corte suprema

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Lopez, E. (2011). Análisis jurídico-doctrinario para determinar la existencia de un vacío legal entre los artículos 123 y 132 relativos a la portación ilegal de armas de fuego. Recuperado de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8865.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8865.pdf)

Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)

Maestría). Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1794.pdf>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Mir Puig, Santiago. (2008). Derecho penal. Parte general. Barcelona. Reppertor  
Mixán, F. (2005) Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación de la prueba. Ediciones BLG, Trujillo.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

- Montero Aroca, J. (2002). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Novak, F. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L. (s.f.) (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

- Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quiroga León, Aníbal, el sistema interamericano de justicia, Lima. *Revista de Derecho*, num. 40, PUC, DICIEMBRE. 1996.
- Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Rico José Ma., (1985). *Crimen y justicia en América Latina*, 3a ed., México, Siglo XXI,
- Rico José Ma., (1985). *Crimen y justicia en América Latina*, 3a ed., México, Siglo XXI,
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salazar, B. (2002). *Las sentencias insuficientes: sus consecuencias* (tesis
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cénales.

- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.  
Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.  
Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vargas Viancos, J. E. 2003. Eficiencia en la Justicia.  
En <http://www.cejamericas.org/documentos/jev-eficiencia.pdf>
- Vargas Viancos, Juan Enrique 2003 —Independencia versus control del Poder Judicial, en *Sistemas Judiciales*, año 2, N.º 4, CEJA-INECIP, pp. 34-38.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

Zuñiga, Y. I. (2004). *Ética y corrupción en la administración de justicia [en línea]. Tesis de titulación.* Recuperado de:

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1592/1/Zu%C3%B1iga\\_cy.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1592/1/Zu%C3%B1iga_cy.pdf) (12-08-2015)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

370

**Evidencia empírica del objeto de estudio**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN**  
**TERCER JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL DE TARAPOTO**

Cuaderno de Sala: N°01069-2014-87-2208-JR-PE-03.

Sentenciado : X y Otros.

Agraviado : Empresa Shilcayo Grifo S.R.L. y P.

Delito : Robo Agravado.

**SENTENCIA RESOLUCIÓN**

**NÚMERO VEINTE**

Tarapoto, siete de diciembre del dos mil quince.-

**VISTA** en audiencia oral y pública la presente causa seguida contra las personas de W, X, Y y Z por delito Contra el Patrimonio en su figura de Robo Agravado con subsecuente de muerte; habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes y oído que fueron a los acusados, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

**I.- PARTE EXPOSITIVA**

**1.1.- Sujetos procesales.**

**Parte acusadora:** Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo.

**Parte acusadas:**

- **X**, natural de Tarapoto, San Martín, con DNI 46121112, nacido el 16 de abril de 1984, es hijo de A y B.
- **Y**, natural de Tocache, San Martín, con DNI44186730, nacido el 08 de abril de 1986, con 45 años de edad, Es hijo de S y D
- **Z**, natural de Magdalena, Chachapoyas, Amazonas, con DNI: 01142712, con 27 años de edad, es hijo de L y M.
- **DEFENSA TÉCNICA DE Z:** R, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 664. Domicilio Procesal: Jr. Bolognesi N°133 - Oficina 301 - Tarapoto.
- **DEFENSA TÉCNICA DE W y Y:** B, con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N° 1669, señalando: Domicilio procesal: Jr. Cahuide N° 221 - 1er. Piso - Tarapoto.
- **DEFENSA TÉCNICA DE X:** V, identificado con registro del Colegio de Abogados de San Martín N° 712, señalando: Domicilio procesal: Jr. Leoncio Prado N° 1359 - Tarapoto.

**Parte agraviada.**

- **CHILCAYO GRIFO SRL:** identificado con RUC: 20231266993, con Representante legal Don Alfonso Reátegui Paredes- Gerente General, con domicilio legal en Esq Jr. Cabo A. Leveau y Marginal Sur cuadra 02-Banda de Chiclayo.
- **P:** identificado con DNI: 00879040, nacido el 22 de junio de 1971 en la ciudad de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, soltero, con primaria completa, hijo de K y L, con domicilio real en Pasaje 06 de septiembre N°184-Tarapoto-San Martín.

**1.2.- Alegatos iniciales- Imputación.**

**Del Representante del Ministerio Público**, la representante del Ministerio Público afirma y que acreditará fehacientemente con las pruebas, que con fecha 25 de setiembre del 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, la persona de T, H y P, en su calidad de administradora, conductor y seguridad del Grifo Shilcayo S.R.L partieron a bordo de una camioneta marca Mitsubishi, de color

verde metálico, con la finalidad de recoger los diversos depósitos de dinero que se encontraban en estaciones de servicio de la empresa en mención, es así que T iba en el asiento posterior de la cabina, mientras que P iba en la parte de la tolva del vehículo, acudiendo en primer lugar al grifo de su empresa ubicado en la Vía de Evitamiento - La Banda de Shilcayo, es así que todos al llegar al lugar bajaron del vehículo, el conductor entregó las llaves del vehículo a la administradora, ésta se acercó a los trabajadores de esa sucursal y recogió los depósitos del dinero que fueron entregados por el personal, por su parte P entregó los conos de papel para las impresoras, culminada su labor nuevamente acudieron a la estación ubicada en el Sector La Planicie — Morales, en este lugar hicieron la misma operación y se dirigieron a la estación de servicio ubicada en las esquinas del Jr. Martínez de Compañón y Jr. Cabo A. Leveau de Tarapoto, repitiendo la misma operación, por ser su labor. Finalmente, todos los ocupantes del vehículo ubicados en el mismo lugar, acudieron a la estación del grifo ubicado en las esquinas del Jr. Cabo Alberto Leveau con Carretera Fernando Belaunde Terry de este distrito, el conductor H al llegar se estacionó cerca al Jr. Cabo Alberto Leveau, después descendieron de la camioneta para proceder a su labor. En esas circunstancias llegaron al lugar dos vehículos menores motocicletas, el primero de ellos de placa de rodaje N° S7-2797, marca Honda, modelo Tornado y, el segundo de placa de rodaje 3348-3S, marca Honda, modelo CGL 125, ambos vehículos con su respectivo conductor y pasajero, en dichas circunstancias bajaron los pasajeros de estos vehículos, uno de ellos apuntando con una arma de fuego se acercó al conductor P diciéndole "concha tu madre" para luego descargar varios disparos contra él, impactándole cinco de ellos, lo que ocasionó su muerte, por su parte el otro pasajero comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para destruirlas, logrando romperlas sacaron bolsas conteniendo dinero en efectivo, así como la cartera de T que contenía sus documentos personales, mientras ello ocurría, la administradora indicada ingresó raudamente al baño de la oficina del grifo a esconderse en razón que su persona portaba la llave del vehículo donde estaba el dinero, H se quedó en el lugar bastante asustado, la surtidora del grifo Patricia Mego Ramírez corrió hacia el otro lado de carretera Fernando Belaunde Terry y el surtidor del grifo Ricardo Salas Acho se escondió entre los surtidores. Ya con las bolsas con dinero y cartera señaladas los pasajeros de las dos motocicletas volvieron a subirse a los vehículos en mención y huyeron del lugar con dirección a la localidad de Tarapoto, donde escaparon. Estando a los hechos antes indicados, personal policial se constituyó al domicilio de la ahora acusada W, ubicada en el Pasaje Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partido Alto - Tarapoto, logrando encontrar en dicho domicilio los dos vehículos menores que participaron en el evento criminal con el motor caliente, así como un arma de fuego envuelto en un polo color azul debidamente abastecida; es en tanto que en dicha vivienda se encontraron en el silo (baño) el dinero que fuese producto del robo antes descrito, y finalmente se encontró un bolso semi calcinado conteniendo documentos personales de T.

Respecto de X se imputa a esta persona el haber participado en la realización del hecho, delictivo antes descrito, habiendo consistido su conducta en el de haber sido autor directo en el evento criminal (robo agravado seguido de muerte) ya que se tiene que antes de ocurrido el evento, este imputado se reunió en su casa con las personas de Jhon Kennedy Fasabi Hunsi , Y y John Lennin Amacifuen Tuanama facilitando posteriormente a la comisión del hecho delictivo, el ingreso a su vivienda de sus coacusados para ocultar el dinero en efectivo producto del robo, los dos vehículos menores con el que se perpetró el ilícito, el arma de fuego que al ser homologada con uno de los cartuchos encontrados dio positivo; así como también en esta vivienda se pretendió eliminar los documentos de T; hecho ocurrido con fecha 25 de setiembre del 2014.

Respecto de Y se imputa a esta persona el haber tenido un rol activo en el ilícito cometido en agravio de la empresa agraviada y de P, pues ha participado en la realización del hecho delictivo antes descrito, habiendo consistido su conducta en el de haber sido autor directo en el evento criminal (robo agravado seguido de muerte), siendo éste quien recibió el vehículo menor motocicleta marca honda, con placa de rodaje N° S7-2797 (modelo Tomado) de parte de Z el día 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 horas por intermediaciones del Jr. Tahuantinsuyo- Tarapoto, para posteriormente utilizar este vehículo menor en el robo perpetrado en la empresa Shilcayo

Grifo SRL de este distrito, con subsecuente muerte del ciudadano P, vehículo que habría sido conducido por él mismo, tal como lo reconoce en su declaración preliminar, y como es de advertirse del Acta de Intervención S/N -2014- DIVICAJ/DEPINCRI-PNP-T, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete del cuaderno de debates.

Respecto de Z se imputa a esta persona haber prestado asistencia para la realización del hecho delictivo antes descrito; habiendo consistido su conducta, en haber alquilado con fecha 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 de la mañana, la moto lineal de placa de rodaje S7-2797, marca Honda, modelo Tornado (con la cual se movilizaron hasta la empresa Shilcayo Grifo SRL de este distrito, en la que se produjo robo agravado con subsecuente muerte del ciudadano P, motocicleta que facilitó luego de realizar las coordinaciones con F, de quien recibió la suma de cincuenta nuevos soles para que cancele el monto del alquiler de la moto, por lo que realizando dicho alquiler, llevó la motocicleta hasta las inmediaciones del Jr.Tahuantinsuyo - Tarapoto, en donde la entregó a Y, para luego proceder a retirarse de esa zona, como es de verse de su declaración preliminar. Posteriormente y ese mismo día a las 20:40 horas aproximadamente, el ahora acusado Z, recibe la llamada telefónica de F quien lo citó por la Av. Circunvalación a fin de que recoja la moto que había alquilado, lugar al que acudió en su vehículo motokar, circunstancias en las F se acercó hacia su persona subiendo al motokar que conducía; le indicó que deberla conducir por la entrada al Proyecto Huallaga Central y Bajo Mayo - Sector Tarapotillo, continuando hasta el sector denominado Cerro Verde, confesándole en el transcurso que el vehículo que había alquilado había participado en un asalto y que había un "frío", y en consecuencia debía recoger la moto para que lo retorne a la casa de alquiler; recepcionando los documentos de la moto lineal, se quedó a tres cuadras de la casa de la Imputada W, mientras su coimputado F conduciría su motokar hasta su cuarto, es así que el imputado Z al dirigirse a ese lugar se percató de la presencia policial, optando por darse media vuelta y regresar, para posteriormente después de unos minutos comunicarse vía telefónica con K, dueño del alquiler de motos, quien lo ubicó en el mercado de La Banda de Shilcayo para luego conducirlo a la oficina de la DIVINCRI - Tarapoto, quien como es de verse de su declaración obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis del cuaderno de debates, refirió que la persona de Z, a quien le había alquilado la moto, lo habían contratado por el monto de treinta nuevos soles, siendo distintas ocasiones las que lo atendió en alquiler de motos, tal como sucedió la última vez con fecha 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 de la mañana, que alquiló la moto lineal de placa de rodaje S7-2797, marca Honda, modelo Tornado. Respecto de W se imputa a esta persona el haber prestado asistencia para la realización del hecho delictivo antes descrito habiendo consistido su conducta en el de haber acogido a Y y F en su vivienda antes de ocurrido los hechos, quienes se reunieron jipío a su conviviente X, aunado a ello facilitó la motocicleta de placa de rodaje N°3348 – 3S, marca Honda, de propiedad de su hermano CH., la misma que fuera utilizada para la realización el evento criminal (robo agravado seguido de muerte), en agravio de Shilcayo Grifo S.R.L. y P; aunada a/ello se imputa a esta persona el de haber facilitado su vivienda posterior a la comisión del ilícito para el ocultamiento de los vehículos participantes, así como un arma de fuego y dinero en efectivo, en otro extremo se le imputa haber colaborado entregando fósforos para que los imputados Y, F quemaran las pertenencias de T, que fueran encontradas en su domicilio dentro de una cartera que fue sustraída de la camioneta de la empresa agraviada por sus coacausados. Por lo expuesto, se solicita que se imponga a los acusados X y Y, en su condición de COAUTORES: la pena de CADENA PERPETUA y a los Acusados: Z y W, la pena a aplicárseles se determinará por debajo de la pena de los coautores X, y Y; en razón a su propia condición de cómplices secundarios. Alegatos de los Abogados defensores de los acusados:

Abogado de la acusada W: Demostraremos que en este juzgamiento el Ministerio Publico no ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste a ella como presunta participante del evento delictivo de robo agravado con muerte subsecuente. Demostraremos que el Ministerio Publico al acusar nos ofrece una acusación voluminosa pero inconsistente y que fue objeto de tres hasta cuatro devoluciones por parte del juez de investigación preparatoria, demostraremos que en un principio W cómplice primario pero el mismo Ministerio Publico posteriormente califica su

accionar como cómplice secundario porque de alguna manera había contribuido a la comisión del elemento delictivo. Demostraremos que no hay evidencias, elementos de conducción firme y contundente que la involucren como cómplice secundario en este hecho delictivo, demostraremos que todos los testigos con plena seguridad que van a dar su testimonio acá con seguridad ninguno de ellos van a sindicarse a W como que lograron verla el día de los hechos actuando con sus coincurpados, demostraremos que el día de los hechos en el momento en el que se produce la intervención en horas de la noche cual W se encontraba en su domicilio ubicado en la AA.VV Cerro Verde Mz.A lote 13, con seguridad con su menor hija atendiendo como de costumbre su negocio. W nunca ha tenido antecedentes de ninguna clase W solo de los acusados conoce de vista a Y, no conoce a los demás acusados por lo tanto no hay una sindicación de que le pueda comprometer por ese acercamiento de amistad y comunicación que haya podido tener, demostraremos que W nunca tuvo conocimiento de este evento delictivo, si bien es cierto facilitó el préstamo de la moto de su hermano fue a solicitud y entrega de su propio conviviente, pero sin presagiar siquiera para que iba a ser usado este vehículo. En consecuencia demostraremos que al no encontrarse responsabilidad penal en W debe ser absuelta de los cargos que pesan sobre ella

Abogado del acusado Y: Si bien es cierto de alguna manera él ha tenido una complicidad en el evento delictivo al haber conducido uno de los vehículos con que se perpetró el elemento delictivo, quedará demostrado que el Ministerio Público no ha realizado o ha desplegado actividad probatoria suficiente para determinar cuál de los cuatro acusados aquí presentes logró hacer uso del arma de fuego y disparar, para que se pueda corroborar la sindicación de ser autor del delito de robo con muerte subsecuente, porque resulta imposible manejar y disparar a la vez como lo refiere la representante del Ministerio Público, uno conducía y otro iba como pasajero, demostraremos que esta investigación ha dejado mucho que desear porque no se ha logrado ubicar de acuerdo a la norma procesal penal y penal cual es el rol que ha cumplido cada uno de los investigados y específicamente cual es el rol que cumplió Y para solicitar tan drástica pena como cadena perpetua reiteramos que él es consciente y consecuente que condujo uno de los vehículos pero que jamás cruzó por su mente que el pasajero o la persona que disparó quería quitarle la vida a P. Demostraremos también que de la empresa agraviada nunca ha acreditado el preexistencia para determinar específicamente el quantum de lo sustraído y que en este tipo de delitos es sumamente importante. Demostraremos también que la empresa agraviada no se constituyó en parte civil, con lo que se presenta un deseo indiferente con esta investigación por lo tanto no dudo que al término de este juzgamiento Y conscientemente debería recibir una pena por debajo del mínimo tipificado para el delito del tipo base establecida en el artículo 188 porque el no tuvo absolutamente nada que ver con la muerte que el vigilante de dicha empresa. Solicito la imposición de una pena por debajo del mínimo legal tipificado en el artículo 188 del código penal

Abogado de Z: Hemos escuchado atentamente la lectura de la acusación fiscal hay un relato muy idealizado que no obedece a una investigación objetiva que lleve a estos juzgamientos relatos consistentes, medios probatorios contundentes para determinar que mi cliente Z haya prestado asistencia para la realización del hecho delictivo. Vamos a demostrar en este juicio que por más que se actué todo acervo probatorio que aporte la fiscalía, por más que se actúe todas esas testimoniales al final vamos a convencernos que la conducta de Z no puede comprenderse en la complicidad por el delito en que se determinará y se probará también que si bien es cierto Z alquiló un vehículo, lo hizo porque el familiar coacusado lo pidió, pero este señor nunca tuvo conocimiento cual fue la finalidad que le iban a dar a este vehículo y eso en el relato está por parte de la fiscalía que le contaron a las 8:40 de la noche la moto ha participado en un robo y hay un frío, si él estuvo a las diez de la mañana para alquilar el vehículo y minutos después para entregar el vehículo y a las ocho de la noche no porque conocía o sabía o estaba prestando asistencia a los sujetos que cometieron el hecho, si no porque él se sentía en la obligación de devolver ese vehículo que en un principio de confianza alquiló el vehículo para prestarle al señor denominado K, esta persona no podría responder por el tipo penal que por el grado de cómplice secundario que la

fiscalía está llegando a este juicio bajo esa acusación. Convencidos estaremos al final de que la Fiscalía no podrá enervar ese principio constitucional de la presunción de la Inocencia y no queda más de absolver de todos los cargos de la acusación fiscal en contra de mi cliente.

Abogado de X: Evidentemente por los hechos ocurridos el día veinticinco de setiembre al promediar las 7:30 de la noche que trajo como consecuencia el robo hecho que tuvo también como subsecuente la muerte de una persona. Por esos hechos la cual nos ocupa hoy, la defensa técnica de X va demostrar que sobre esos hechos mi patrocinado no tiene ninguna participación directa ni indirecta. Así mismo va demostrar durante toda la investigación hecha por el representante del Ministerio Público no ha podido determinar cuál había sido el rol de mi patrocinado, más aun la defensa técnica va demostrar que cuando ocurrieron los hechos esto es el 25 de setiembre del 2014 mi patrocinado se encontraba impedido de realizar una acción como lo que había sucedido ese día, esto es impedido de conducir una moto, impedido de portar un arma, mucho menos disparar, hecho que lo voy a demostrar con el Informe médico realizado por el doctor que en este caso le atendió Hugo Ramírez Sosa, informe médico detalla que de manera progresiva venía llevando tratamiento módico y que se encontraba imposibilitado de una acción. Así mismo va demostrar respecto que al día previo al hecho criminal materia a juicio se había reunido con la persona de K, Y, John Lenin antes del hecho va demostrar que en ningún momento se había reunido con estas personas antes de haber sucedido el hecho del veinticinco de setiembre, va demostrar que nunca facilitó su vivienda para ocultar dinero sustraído del hecho, los vehículos menores, el arma de fuego va demostrar que nunca tuvo conocimiento de que en su domicilio se pretendía eliminar los objetos materia de delito esto es las pertenencias de T. Todos estos hechos van a demostrar que mi patrocinado que el día de ocurridos los hechos este se encontraba fuera de su domicilio y que nunca se reunió con los hoy investigados, vamos a demostrar que él estuvo en una Empresa de nombre Carsa realizando acciones de pago sobre un televisor que había adquirido en calidad de compra venta conforme a las boletas y recibos que tiene de dicha empresa de las cuales estoy más que seguro que terminado este proceso en este caso su judicatura actuando con legalidad absolverá a mi patrocinado.

## **ACTUACIÓN PROBATORIA: PRUEBA TESTIMONIAL:**

### **1- DECLARACION DE Y**

Ante la pregunta por parte del Ministerio Público menciono si haber participado el día 25 de setiembre del 2014 en el robo, que estaba como conductor, su trabajo fue dejar a las personas que participaron directamente en los hechos a una distancia de cien metros de ocurrido los hechos, dice que escucho los tiros y empezó a conducir la moto hasta llegar a la parte donde estaba la camioneta, cuando llego a la camioneta las cosas ya estaban realizadas, recogió a la persona que subió moto y automáticamente salió con la persona y el vehículo que manejaba, que no planifico nada con ellos, las cosas se dieron cuando ellos ya tenían todo planificado, que solamente lo llamaron para conseguir una moto o buscar a alguien que alquilara; hace mención que solo participó de conductor más allá en la planificación de los hechos no ha tenido participación, aclara que cuando menciona que ellos tenían planificado el hecho, se refiere montaco, chiple y mamut, no tiene los nombres exactos solo los conocía por sus sobrenombres, que se presentó ante ellos como Y, a lo que le contestaron que no querían saber su nombres y que tampoco debería querer saber sus nombres, se reunió con ellos tres días antes de los hechos, los encontró en el terminal de buses en morales, que lo contacto un amigo Gallardo y no recuerda su nombre completa, lo conoce porque sirvió al ejército conmigo, que el mencionado amigo se encontraba residiendo en Bagua, no tiene conocimiento como su amigo Gallardo conoce a las tres personas, cuando llegaron a la ciudad de Tarapoto y después al día siguiente los encontré por intermediaciones del centro de Tarapoto, Explica que cuando se fue a Civa a recogerlos no estaban entonces se comunicó de nuevo con gallardo, diciéndole que no encuentra a esas personas entonces el señor Gallardo se

comunica con ellos y de ahí le vuelve a llamar para decirle que estaban por la plaza de Tarapoto eso fue al día siguiente, dice no haber hecho ningún contrato con el señor Gallardo solo quedaron en que estas personas iban a llegar a Tarapoto y los iba a recoger para llevarlos a un hospedaje porque en ese tiempo era motocarrista, que sí recogía a personas desconocidas por encargo de amistades, no tiene conocimiento que se dedicaba a cosas ilícitas Gallardo pero que siempre hablaban y sabe que se dedicaba a trabajo de construcciones, no recuerda el número de teléfono pues hace un año que no tiene comunicación con él, Montaco fue quien le dijo que contratará una moto, que no le querían alquilar porque en su DNI figuraba su domicilio como Shanao, entonces empezó a buscar amistades que tuvieran moto y no encontraba, luego encontró a Z y le pidió él favor de que le alquilara una moto pero no le dijo por qué y el para qué, solo le proporciono cincuenta nuevos soles, fue la primera vez que Z le alquiló su moto, Mamut fue el que condujo la otra moto y Chipie con Montaco fueron quienes realizaron los hechos, precisamente las cosas no logro a ver porque estaba a cien metros de distancia de donde ocurrieron los hechos, estaba a una cuadra de distancia entonces cuando llego al lugar ya habían hecho todo, cuando llego cualquiera de las dos personas iban a subir a la moto que conducía y tenía que sacarlo del lugar de los hechos, agrega que antes de que sucedieran los hechos recogió a Montaco de la esquina de Jr. Grau y Jr. Arias de Morey y de ahí lo llevo del grifo a una cuadra, específicamente del grifo a una cuadra arriba como bajar de la plaza de la banda ahí dejo el día de los hechos, indica que no partieron junto con las otras dos personas, que cuando llegaron al lugar esas personas ya se encontraban ahí, además tampoco se reunieron antes de partir, pues ellos ya tenían todas las cosas planificadas, ósea antes de los hechos no los conocía, tres días antes de que sucedieran los hechos los conoció y ahí intercambiaron números telefónicos, indica que todos iban a tener recompensa y recibir en partes iguales de la supuesta cantidad que encontrarán, la otra moto que estaba manejando Mamut era propiedad del señor CH. que viene hacer hermano de W y que obtuvo esa moto a pedido de las personas, ellos le pidieron que consiga dos motos y una era de su hermano de la señora Marlene le dijo a su señora que está viniendo recoger la moto por encargo de su esposo, que días antes, que días antes había almorzado en su casa, entonces dice haber engañado a la señora que su esposo había mandado a recoger su moto, el esposo de la señora que acabo de mencionar es el señor X, lo conoce desde la infancia tiene una la señora Marlene estaba ateniendo en la bodega ella había servido el almuerzo y se fue a atender, dice que eventualmente con X pero con la señor no conversaba, y siempre cancelaba por lo que compraba pues tenía su bodega la señora Marlene, entonces la mencionada señora le entregó la moto porque le dijo que su esposo había mandado a recoger pero en realidad nunca le ordenó nada, el día de los hechos llego a almorzar a eso de la una de la tarde hasta las 2:30 aproximadamente, en la tarde llegaron junto con las personas ya mencionadas aproximadamente a las 4:30 de la tarde y ahí recogió la moto, llegó con su motocar hasta la parte de la altura, de ahí le dijo a la señora que le entregara la moto, saque la moto hasta donde estaba el motocar y de ahí le entregó la moto al señor Montaco y se retiraron Montaco en la moto lineal y él en su motocar, después se condujeron a la plaza de Morales, el señor Y dice que se movilizaba con las dos personas y Montaco solo en la moto lineal, la moto que salió de la casa de la señora Marlene era una CGL125 y que la moto que él manejaba era una tornada dicha moto era la que había alquilado en la mañana, lo había dejado afuera de la casa de mis suegros que estaba ubicado en el Jirón Alfonso Ugarte y con el motocar ya se fue a recoger a ellos. El acusado se declaró culpable de haber participado del robo agravado mas no en el homicidio porque alega que solamente participo como conductor de los hechos mas no participo con ningún arma no disparo a nadie y no tiene nada que ver con la muerte del señor pues solo fue conductor, el arma de fuego utilizo Montaco; los que portaban arma de fuego eran Montado y Chipie estos dos eran pasajeros de las motos en caso de Montaco to traslado él y a Chiple lo trasladó Mamut que Mamut no tenía arma. Dice saber utilizar arma de fuego porque sirvió al ejército, por otro lado menciona que cuando los policías se fueron a la casa de Marlene, ya no se encontraba, que se retiró cuando la policía venía haciendo tiros, porque una vez perpetrado el hecho regresaron a la casa de Marlene a devolver la moto que había sacado de ahí, señala que Chipie fue la persona quien quemó las cosas personales de la administradora, estaba reunidos atrás de la cocina, Chiple fue la persona que intentó ocultar las pertenencias de la administradora, dentro de sus pertenencias

estaba su DNI, su celular, lápiz labial, llaveros manejo de llaves y cartera dinero también había pero no recuerda cuanto era el monto, pero sí había billetes de cien, doscientos había bastante un aproximado de cuarenta mil, y que en realidad en ese momento se encontraban contando el dinero pero no terminaron de contar porque ahí escucharon un tiro, después salió corriendo por la parte de atrás, pues tenía miedo de que lo maten, ellos tuvieron que esperar que saltara porque la huerta era alta, cuando se refiere a ellos es a Chipie, Mamut y Montaco, el momento que estaban ahí no se encontraba presente el señor X y que señora Marlene era la propietaria de la casa donde se encontraban, en el momento de la intervención si portaba un celular, no lo encontraron porque rompió el chip y lo lanzo en el rio cumbaza, lo lanzo porque tenía llamadas registradas por parte del señor Montaco, y tenía miedo de que me Involucren con los hechos pues estuvo preso anteriormente por delito de robo agravado y le sentenciaron a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y en este caso es la segunda vez que está delinquiendo, a veces se ha comunicado con el señor X del teléfono que tenía pero nunca con el señor Z y con la señora Marlene, al señor Z lo encontró por intermediaciones del mercado y del mercado al alquiler está a una cuadra, el señor Z se fue alquilar la moto y el espero en el mercado como 15 minutos, dejo su motocar entre la intersección del Jr. Alcides Carrión y Jr. Lima, el recibió la moto en el colegio Celis Bardales, la moto no se llegó a devolver porque encontraron en la casa de la señora Marlene, no ofreció nada de dinero al señor Z pero al momento de alquilar la moto le entrego cincuenta soles y la hora de alquiler era veinte, entonces sobre entendió que el vuelto era para el por el favor que le estaba haciendo, no sabe quién es la persona de F, X, Z y la señora Marlene si los conoce, con la última mencionada dice tener vinculo de amistad por la trayectoria de amistad que tiene con su esposo, con Z solo eran conocidos. También hace mención que no vio el disparo que le dio el señor Montaco a el personal de seguridad de grifo Shilcayo, que no presencio quien realizo el disparo, además que no conoce de donde son personas involucradas pero cree que deben de ser de Trujillo, que no conoce este lugar y en ningún momento mencionaron de donde eran. A la pregunta del abogado menciono que no sabía el señor CH. que había jdo a sacar la moto de la casa de Marlene, el señor X no sabía que había sacado la moto de la casa de la señora Marlene. Entonces menciona haber sacado la moto mintiendo aja señora Marlene, el señor X no se encontraba en la casa cuando fue a sacarla moto, siempre se encontró a cien metros de la escena porque solamente era el conductor, qué lo dejo una cuadra arriba y ellos se dirigieron al lugar de los hechos caminando,, del lugar donde estaba solo se miraba parte de adelante del carro, se acercó cuando las dos personas se acercaron a la camioneta, empiezo a avanzar de la cuadra arriba, entonces cuando escucho los disparos acelero la moto y cuando llego al lugar de los hechos el vigilante en este caso estaba tendido atrás de la camioneta, alega que no pudo prever la muerte, no vio quien fue la persona que dio muerte al personal de seguridad. Frente a la pregunta del abogado indica que al domicilio del señor X solo fue tres veces y solo iba a ver a X le dijo que necesita que le preste la moto porque llegaron unos amigos y querían andar en moto, la señora accedió porque lo había visto comiendo con su esposo, le dijo a la señora que su esposo X le habla prestado la moto, la señora creyó en su palabra, en ningún momento conversaron sobre algún hecho delictivo, ella no sabía riada de lo que estaba pasando. A la pregunta del Juez dice hacer conocido a las personas involucradas en el delito tres días antes, que no planifico nada con ellos, recién se enteró que iban a asaltar el grifo Chilcayo cuando Montaco le hizo mención el mismo día, a lo que accedió, además que después del asalto se fueron a la casa de la señora Marlene y ella se encontraba sola, y que tiene una amistad de años con el señor X por eso la señora lo dejo ingresar.

## **2- DECLARACION DE W.**

A la pregunta de la fiscal dijo que amistad con el señor no tiene solo lo conoce de vista y todas las veces que el señor se iba a su casa nunca entraba siempre se quedaba en su motocar en la vereda a una distancia, después de los hechos el señor ingreso a su casa porque le había dicho que su esposo le dijo que ingrese a su casa por tenía que dejar la moto que ella misma le había dado porque iba a pasear con sus amigos, indica que le dio la moto porque lo veía conversando con su esposo, que no tiene ningún alcance con el señor, y que ella paraba en su negocio, el señor llego

en una forma imprudente a su casa y sin pedir permiso ingreso, incluso se asustó y dijo que está pasando, entonces pensó que estaba viniendo a dejar la moto; moto le pertenece a su hermano CH. también vive en la asociación pero que en r casa la moto estaca más segura por eso él lo dejaba ahí para que lo guardara, como en la mañana vio al acusa conversando por su esposo, le creyó al señor, no tenía celular, vive en una invasión y no llamo porque no tenía como llamar por eso confió en el señor, pero que su amigo no es, dice ser conviviente y que nunca está preguntando nada siempre se reserva, la gente la conoce porque es una persona de su casa que se dedica a su negocio todo el días se dedica hace chifles, juanes, saladitos para que pueda vender en la tarde, o sea no tiene tiempo para nada y lo que su pareja hacía con su vida era muy diferente, es hombre y si le preguntaba algo iba a decir que son escenas de celos o problemas porque mayormente ese era su problema, dice que ella simplemente dejo ingresar y además dejar que se lleve la moto porque los había visto juntos en su casa ese mismo día, el 25 de setiembre del 2014 se encontraba vendiendo comida a los trabajadores de la asociación nueva esperanza y como había sobrado comida le pregunto al señor si almorzó, a lo que le respondió que todavía que estaba esperando a su esposo, entonces le dijo que solo tenía tallarín él le dijo que ya, dice haber querido invitarle pero él le cancelo, eso fue porque ya no le dio un menú completo solo segundo, el señor lleo solo a la casa y su esposo lleo en un motocar porque no podía manejar pues la mano lo tenía chancado, que ellos tenían una moto lineal pero lo vendieron porque tenían que pagar, cuando lleo su esposo metió las cosas que había comprado del mercado y luego se sentó con el señor Y a conversar, le sirvió su almuerzo, el señor nunca le dio dinero ;o único que le dijo al señor era que me trajera la moto antes de las seis de la tarde porque su hermano sale a esa hora de trabajar y si viene y no encuentra la moto habrá problemas porque su hermano tiene carácter fuerte, más miedo tenía a su hermano que iba a venir y si gasta la gasolina que solo la gasolina lo ponga, el señor no ofreció pagarle y ella tampoco pensó cobrarle, esa fue la primera vez que hizo eso, menciona no tener ningún tipo de antecedentes ni problemas, que vive bien con los vecinos, su conviviente si tiene antecedentes cuando estaba embarazada, su esposo ingreso al penal, y que ella fue padre y madre para su niña casi tres años y sola se sacrificó para construir su casita, y todo lo que tiene en casa pueden acreditar sus vecinos que es por su esfuerzo, su esposo hace poco tiempo que ha salido pero sin embargo no está preguntándole nada, simplemente ella tiene una meta de que cuando tenga su hijita 5 añitos, ponerse a trabajar en su carrera pues es técnica enfermera, pero como no era factible trabajar porque su esposo estaba en el penal, tenía que ir a verlo de ahí atender su hija y no podía trabajar, hasta donde ella sabe solo estuvo una vez en el penal, ahora dice no saber si sea una persona proclive porque él estaba bien, trabajaba en una empresa y ganaba bien, atendía a su hija es buen padre y que a ella le sorprendió todo esto porque se siente la más afectada, alega que simplemente es una víctima, no conoce a F, el día que le detuvieron en su casa fue estropeada, golpeada sin saber qué era lo que pasaba, indica que ingresaron de la Divincri la golpearon y no sabía que es lo que pasaba, esta operada de apendicitis y tenía tres meses, y que no les importo, vino a caer grave en el penal de Sananguillo, que tampoco conoce al señor Z incluso él estaba detenido a su costado pero que no sabía quién era Z porque nunca lo ha visto, los señores estaban adentro de la casa en la huerta y cuando los señores llegaron le dijo al señor Y vas a dejar la moto de mi hermano y le dijo que si señora Marlene, como tiene una niña de 5 añitos tiene una bodeguita y un play entonces no podía cocinar y mi niña me decía que tiene hambre y como me dijo eso entonces le dijo que ya regreso y se fue a comer salchipollo en compañía de su niña, le dijo al señor que mirara un momento, entonces después al regresar de cenar llegando con su bebe en brazos la acuesta en la cama y la policía llega, menciona que se encontraba normal la policía le pregunto señora podemos ingresar a su casa, a lo que respondió que si podían, entonces empezaron a ingresar primero de negro luego llegaron de civil y de la nada dice metieron la mano entre sus pelos y después empezaron a dar par de lapos y fue el señor León quien ha golpeado la barriga incluso delante del doctor Clavijo, también habían señoritas de la DIVINCRI, indica que ella solo decía que es lo que pasa, a lo que respondieron no te vas hacer la viva, la pendeja y un montón de cosas, como no sentía culpable menciona que pedía explicaciones pues no entendía que estaba sucediendo, también vio como lo estropearon a su hermano que también fue detenido, que ella no ingreso a su huerta, indica que la metieron a su cama y ahí la estropearon, no sabía que estaba

sucedendo en la huerta lo único que sabía es que el señor Y había metido la moto, dice que si ella hubiera facilitado las cosas, hubiera sabido a qué atenerse, y no hubiera permitido que su niña de solo 5 años pase por esa situación, no ingreso en la huerta porque se quedó en la cama golpeada como loca al ver a su hermano como lo estropeaba, soportaba dice que quedo en shock en ese momento, y no entendía lo que estaba pasando porque no sabía nada, y que recién cuando se fue a la Divincri ahí una señorita le explico lo que había sucedido, el día que la detuvieron, la llevaron junto a su hermano nada más, cuando estaba en la Divincri y la bajaron a dar su declaración ahí fue que vio al señor Y sentado y engrillado/dice tener la costumbre de jugar bingo con las señoras de la invasión y en eso fue que llega el señor Y en una moto e ingreso de la nada y que incluso había una vecina parada en la puerta y casi le atropella, de ahí vino otro en una moto, que nos los conocía pero parecían personas de otro lado y no de la selva y el resto estaban con casco, a lo que nos los conocía que no pudo distinguir la cara y como no ingreso lo primero que pensó es que va hacer con cuatro personas en la huerta y de repente llega su esposo y la ve con ellos que va pensar, entonces dijo mejor voy a comer no vaya a ser que la cela con ellos, pero no los reconoció porque estaban con casco en la casa, el señor si dijo que estaba dejando la moto y que se iba a quedar un ratito hasta que se baje la calentura de la moto y en ese momento fue que le dijo al señor que por favor mire la casa porque iba a llevar a comer a su hija y de ahí se fue, cenar y regreso, no demoro mucho de ahí llego el hermano el menor, su bebe estaba llorando de hambre y ella no tenía opción porque su esposo dijo que iba a regresar porque era el último día que tenían para pagar de la tefe, entonces su Intención no era quedarse a comer ahí sino comprar y regresar rápido, del lugar donde estaba comiendo podía ver la casa, cuando regreso puso a su hija en la cama, llego el hermano menor y que le dijo ñaña véndeme cigarro y cuando está fumando en ese momento llego la policía a su casa, en ese momento ni había entrado a la huerta para ver si ellos estaban ahí, pero venia la policía haciendo disparos, las personas que Ingresaron a mi domicilio eran cuatro, estaban dos en cada moto ingresaron a la casa, pero en ningún momento fui a la huerta. A la pregunta del abogado dijo que su hermano dejaba todos los días la moto en su casa desde las 6 de la mañana porque él trabajaba en el campo, que ella solo se dedicaba a ver su negocio y no le interesaba que hacían ni que hablaba con su esposo .Ante la pregunta del abogado dijo que el señor León era un policía de la Divincri y el señor Clavijo es un fiscal, que ella tiene conocimiento que nadie la puede golpear, sin embargo si la golpearon, que también se llevaron los mandos del play, el ahorro de su hijita, se tomaron las gaseosas, dejaron vacío toda la casa. Ante la pregunta interpuesta por el Juez alega que el señor Y llego a su casa solo, después llego su esposo y se sentaron y que en ningún momento llegaron 3 personas, el día de los hechos si vio conversar a su esposo con el señor Y a eso del mediodía, al momento de la declaración no ha leído su declaración, como dijo antes les tomaron por sorpresa a todos el mismo rato, que nunca ha estado metida en este problema y si hubiera tenido conocimiento de que se puede leer la declaración lo hubiera hecho, hay cosas ahí que nunca ha dicho no ha hablado y en horas de la tarde su esposo no llego, ella estaba en la Divincri, no sabe cómo fue de su esposo porque estaba en el calabozo. A la pregunta de abogado menciono que el señor Y ingreso a su casa en la moto y le seguía la otra moto es más casi atropellan a una señora que se encontraba en la puerta, le pregunto que pasa Y porque entraron así él respondió señora no te molestes un ratito vamos a descansar y de ahí vamos a volver, indica que su relación su esposo es a medias porque toda relación tiene problemas, no sabía que señor Y tenía antecedentes y a su esposo nunca le preguntaba de sus amigos, el señor Y fue a la casa y esa fue la primera vez que almorzó en su casa y cuando se iba a la casa se quedaba afuera y de ahí le decía que le venda nada más. A la última pregunta del Juez menciona que no los escucho en ningún momento hablo con ellos, solo les vio la cara y no era selváticos usaban casco no cerrado por eso al ras no más los pudo ver.

### **3.-DECLARACION DE X**

A la pregunta por parte del Ministerio Publico menciono que el día 25 de setiembre del 2014 fue hacer compras en el mercado desde las seis de la mañana hasta las nueve de la mañana, siempre se iba solo a comparar las cosas para la bodega, después de hacer compras no hizo nada más y de las nueve de la mañana de ahí bajo a las diez de la mañana para buscar dinero y pagar su televisor,

se dirigió frente al mercado donde un amigo para que le proporcionara, en la mañana no le dio nada le dijo que regresara en la tarde por eso bajo a eso de las tres de la tarde, desde las diez hasta la uno estuvo en el local de su amigo luego se fue a su casa porque le dijo que regresara más tarde, de ahí se fue solo a su casa y encontró a Y comiendo quien se quedó como hasta las 2:30 de la tarde, en ese momento pidió a su señora que sirva la comida para que almorzara junto con él, no ha visto a ninguna persona extraña por ahí nadie llegó a buscar, cuando estaban almorzando le pregunto de una moto invicta que había ahí quería que le prestara o le alquilara pero ya no tenía la moto porque lo había vendido, que en ningún momento le ofreció la moto de su cuñado, solo le dijo que hay una moto que no es suya pero eso no le puede dar esa moto porque es de su cuñado, la moto se observaba del lugar donde él estaba, indica que no él no podía dar una moto que no era suya, por eso no le presto, cuando regreso me dijo si iba a bajar al centro ahí fue que yo le dije que si porque tenía que ir a buscar dinero para pagar mi televisor y él me dijo si quieres yo te doy la plata yo solo le mire y no le dije nada él no me ofreció un monto el solo me dijo te doy: el dinero, i momento de almorzar le comente que tenía que ir a buscar dinero para cancelar yo pagaba mensual 308 nuevo soles, a las 3 de la tarde volví a salir de mi casa para dirigirme a la casa de mi amigo Gener lo conozco desde hace mucho tiempo y estuve con él desde las 3 hasta las 8 de la noche pero al final no me pudo dar el dinero, él estaba trabajando arreglando el celular y pensamos que podía llegar a reunir la plata que me preste pero no se logró, yo llego a mi domicilio a eso de las 9 de la noche y encontré policías yo no ingrese a mi domicilio porque Y me había llamado a eso de las 8:30 de la noche y me dijo que estaba dejando una moto en mi domicilio como encargo y no me dejo responder nada y me corto, no sabía de quien era esa moto yo no ingrese a mi domicilio porque tenía miedo de ir porque de repente me iban a golpear y mi brazo está mal, los policías así te golpean yo ya tuve una experiencia en el año 2009 cuando me detuvieron por robo agravado y estaba privado de mi libertad 33 meses, después de eso no he vuelto a delinquir, cuando se dieron los hechos yo ya no estaba laborando hace cuatro meses, pero dos meses me pago la empresa y de ahí ya no me dieron nada y el SOAT me iba a dar setecientos cincuenta soles mensual por eso es que yo quería que me presten para devolverlo cuando me pagan del SOAT, no conozco al señor Z, tampoco conozco a la persona de K. A la pregunta de la defensa técnica señala que en el momento de los hechos yo me encontraba operado producto de un accidente, no podía manejar estaba con un yeso para que me resista y clavos tengo hasta el día de hoy, si me impedía hacer mi trabajo totalmente, si me fui al mercado en la mañana y al momento de regresar encontré a Y almorzando, si conozco al señor Y en ningún momento me comento de un robo que iba a participar, yo no autorice al señor Y para que sacara el vehículo de mi cuñado, no le consulte a mi señora para ver si le iba a prestar el vehículo de su hermano yo tomo conocimiento de los hechos cuando encuentro policías en mi domicilio, yo me presente a la dependencia policial porque no tenía nada que ver en eso, cuando estaba ahí me dijeron que me eche la culpa para poder liberar a mi conviviente, después el señor León me dijo que eche la culpa a estas personas y me libraba yo y mi señora, ellos querían poner las cosas a su manera yo accedí a eso porque en realidad yo no sabía que es lo que había pasado,

#### **4.- DECLARACION DE Z**

A la pregunta por parte del representante del Ministerio Público señalo que el señor K es dueño del alquiler FOX, no mantenía comunicación pero si he alquilado cuatro veces y tres veces para mi uso personal, yo estaba separado de mi conviviente y lo requería para salir a pasear con mi menor hijo, en el mes de setiembre estaba como mototaxista, yo llego alquilar la moto porque mi hijo quería pasear en moto y como estábamos separándonos con su mama quería engreír a mi hijo, anteriormente también yo le llevaba a pasear así a mi hijo, alquile un sábado como consta en la boleta de ahí un martes también y la última vez alquile una wave y a él no le gustaba y como yo quería ganarme su confianza y encariñarme con él esa era la finalidad, yo como motocarrista ganaba de cuarenta a cincuenta soles porque trabajaba de manera interrumpida desde las seis hasta las once de la noche, yo pagaba veinte soles por una hora y medio o dos pero era una tornada, yo de la plata que ganaba diez soles le daba a mi conviviente yo no tengo más carga familiar yo me había separado desde julio del dos mil trece de ahí me fui a lima a laborar y regreso a Tarapoto

en diciembre del dos mil trece con la Intensión de poder retomar la relación, y cada vez que alquilaba el señor me tomaba una foto y dejaba mi DNI y como mi cuarto quedaba a media cuadra de ahí y el me conocía, en el mismo lugar alquile varias veces y en el mes de setiembre cuatro veces y de esas cuatro veces solo dos fueron de mi uso personal y dos veces era para K, si lo conozco a Jhon porque es primo de mi nueva pareja, como él me había visto en una ocasión que alquilaba el vehículo y me comento, a ti te alquila moto yo le dije que si me alquilan y me dice que le alquile una vez yo le dije porque no te vas a alquilar tu personalmente, John no me pedía un modelo específico de la moto, solo cuando me hizo una llamada a mí celular me dijo sácame un caballo y se refería a una moto tornado, el día veinticinco yo había alquilado la moto tornado por dos horas desde las diez con treinta de la mañana de ahí por orden de Kennedy le hago la entrega a Y habrá sido a las 10:40 que yo le entregue el vehículo a Y, cuando recibí la llamada John me dice que me vaya por Jr. Tahuantinsuyo y ese día tenía un presentimiento estaba un poco tenso, yo estaba estacionado en la misma esquina de Tahuantinsuyo y mariscal Cáceres y se acerca una persona y me dice tu eres Z yo le dije que si el sube a la moto y yo le miro, me dice vamos maneja y damos la vuelta por acá, en esta sala no se encuentra la persona que subió a la parte de atrás de la moto quizás si le vie le reconocería a esa persona porque estaba con gorra, él quería que suba por mariscal Cáceres pero siguiente cuadra, yo tuve que ir por la siguiente cuadra por la que baja hacia la universidad para dar vuelta y nuevamente en mariscal Cáceres en ese lugar pude observar a John y cuando yo entrego la moto lo hago al señor Y tarjeta de propiedad y la llave estaba en el vehículo, yo le dije a John ahí está la moto y me pasé a retirar porque mi vehículo lo había déjalo frente a Celis Bardales, yo no tenía amistad con el señor Y pero si lo conocía del lugar donde entregó la moto al lugar donde habías dejado mi moto era a dos cuadras, yo no sospechaba nada pero después comenzaron mis dudas cuando a partir de las dos y no me contestaba, la moto estaba alquilado solo para dos horas y de ahí me fui a buscarlo en su casa y no lo encontraba, si me hubo eran dicho para que lo hablan alquilado jamás hubiera alquilado la moto, yo no advertí lo que estaba sucediendo pero me levante medio temeroso ya llevo un año en este penal y siempre me pongo a pensar y hasta ahora no logro entender como fue la situación de ese día, yo si tenía conocimiento que el señor John estaba en este penal por ti, respecto a Y no sé si él estaba involucrado en algún delito porque no tuve ningún trato directo con él, John me dijo que me iba a dar veinte nuevos soles a cambio de que yo le alquile la moto por dos horas, de ahí me llama un promedio de las siete de la noche el dueño de la moto y yo le dije que un ratito ahorita va llegar la moto yo no sabía nada y cuando John me llama a eso de las 8:30 me dice que tengo que ir por circunvalación y yo le dije que el traiga y me dijo que tiene que ser urgente que agarre un motocar, era ilógico que sabiendo que iban hacer eso me iba a tomar foto iba a dar mi DNI conocía mi cuarto y a alquilar la moto, entonces yo deje mi reunión y me fui por la entrada del proyecto Huallaga y de ahí me llama y me dice que baje a transportes, porque estaba preocupado por la moto que tenía que entregar, entonces en ese trayecto era que me empieza a comentar lo que habían hecho, me dijeron que la moto lo habían utilizado en un asalto, como es natural yo me exalte y le dije como me va a meter en estas cosas y él me dijo incluso que no me preocupe que recoja la moto de arriba y nada más, y de ahí me dijo que habían un muerto entonces yo dije que me tenía que presentar, llegamos a la casa donde estaba la moto y veo a la policía en la casa de los señores W y justo vi la moto tornado ahí, me puse a pensar pensó en mí en mis hijos y dije que esto no puede ser así y tengo que presentarme, y en el trayecto vi como seguían llegando la policía y de ahí baje de frente a la iglesia, yo no he dado cuenta si el señor Y estaba con arma de fuego yo no me frecuentaba mucho con ese señor. A la pregunta del defensa técnica señaló que no conozco a la señora W, por las circunstancias si conozco la casa de la señora Marleny, no siempre se dedicó a ser motocarrista, anteriormente trabajo en limpieza en ESSALUD, fue seguridad en el salud y en el Ministerio Publico desde la apertura de familia por el lapso de un año, en ningún momento se reunió con esas personas antes ni después de los hechos, empiezo a preocuparse a partir de la 1 cuando no traen la moto porque lo había alquilado solo para dos horas, entonces llamo a Jhon y no me contestaba después fue a verlo en su casa y no estaba.

## 5. DECLARACIÓN DE K

A la pregunta del representante del Ministerio Público señalo que tiene un establecimiento de alquiler de moto y si conoce al señor Z porque en varias oportunidades fue a su local; pero no había amistad, menciona que el imputado siempre alquilaba un vehículo grande de doscientos cincuenta, en ningún momento vio una actitud sospechosa por parte del señor, las tres primeras veces que le alquilo fue puntual con la hora, en la cuarta ocasión se excedió en el tiempo y en la última ya no regreso, las fechas en que le alquilo fue en cuatro oportunidades el 20.09.2014, 23.09.2014, 24.09.2014 y 25.09.2014 mismo vehículo en tres oportunidades y en la última un vehículo color negro tornado. Menciona que la vez que se excedió devolvió el vehículo a las 9 de la noche, cuando pasan estos tipos de cosas normalmente suele llamar al cliente porque siempre piensa de que de repente ha sucedido un accidente o algo, entonces lo llamo como a las 7:30 de la noche y te dijo que ya va ir a devolver la moto. Los requisitos para alquilar la moto cuando el cliente es nuevo acostumbra pedir su licencia de conducir más el DNI y cuando las personas no son de la zona pide adicionalmente la dirección donde vive, el día que ocurrieron los hechos le alquilo a las 10 de la mañana y ese día en la noche también llamo a Z porque quería cerrar su local en aquella oportunidad. Indica que el alquiler por hora es 20 soles, las dos primeras veces que alquilo la moto fue de dos horas que corresponde a 40 soles y la tercera hizo 5 horas que equivale a 100 soles y la última oportunidad un monto de 140 soles y el día 25 la suma de cuarenta soles y de ahí no regreso.

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Se procedió a oralizar los medios probatorios documentales ofrecidos por ambas partes, destacando cada una el significado probatorio que consideró útil para su teoría del caso.

1. **Dictamen Pericial de Balística Forense** N° 101/2015, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2015, Obra a fojas/ocho y vuelta, donde al estudio microscópico comparativo en la muestra N° 01 consistente en casquillos calibre 380 auto y homologados entre sí, dio resultado: POSITIVO.
2. **Informe Pericial** N° 048-2014-REGPOL.ORIENTE/DIRTEPOL-SM/DIVIC/ nueve a diecinueve del cuaderno de debates.
3. **Informe Pericial de Balística forense** N° 040-2014-REGPOL.ORIENTE/DIRTEPOLSM/DIVICA/DEPCRI-T/B, de fecha 26 de setiembre de 2014, obrante a fojas veinte a veinticinco del cuaderno de debates.
4. **Dictamen Pericial de Balística forense** N° 1497/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, obrante a fojas veintisiete a treinta del cuaderno de debates.
5. **Acta de Hallazgo de recojo de arma de fuego** - Pistola, de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates, en la que se registra el hallazgo del arma de fuego - Pistola, con Inscripción CAL. 380 ACP BAIKAL, N° serie BOT 884507, perteneciente al agraviado P.
6. **Acta de recepción de cacerina de arma de fuego**, de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de debates.
7. **Acta de levantamiento de cadáver**, de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y tres a treinta y cinco del cuaderno de debates, en la que se registra el deceso de P, con diagnóstico Hemorragia aguda, laceración multiorgánica y herida por proyectil de arma de fuego.
8. **Acta de inspección técnico policial** de fecha 25 de setiembre de 2014, obrante a fojas treinta y seis del cuaderno de debates.

9. Informe Pericial de Necropsia Médico legal N° 000085-2014, de fecha 01 de octubre del 2014, obrante a fojas treinta y siete a cuarenta y dos, suscrito por el galeno Juan Rosario Ramos Fernández, donde se concluye como diagnóstico de muerte: Hemorragia aguda, laceración multiorgánica, herida por proyectil de arma de fuego.
10. **Oficio N° 29332-2014-SUCAMEC-GAMAC** de fecha 10 de octubre el 2014, obrante a folio cuarenta y tres, donde se precisa que los procesados X, Y, Z y W, NO REGISTRAN UCENCIA DE POSESIÓN y USO DE ARMA DE FUEGO.
11. **Informe detallado de dinero recaudado** por estación el día 25 de septiembre del 2014, expedido por la empresa agraviada Grifo Shilcayo EIRL, obrante a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco del cuaderno de debates.
12. **Acta de intervención S/N - 2014-DIVICAJ/DEPINCRI-PNP-T** de fecha 26 de setiembre de 2014, obrante a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete del cuaderno de debates, en la que se registra la intervención del procesado Y por los hechos investigados, acta en la que reconoce haber recibido una motocicleta Honda Tornado, color negro, de placa de rodaje N° S72797 de parte de Z, la misma que habría utilizado el hecho investigado.
13. **Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano**, obrante a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve; en la que se registra la aprehensión del procesado Z, por los hechos que se investigan.
14. Boleta de venta N° 000425, obrante a folio sesenta del cuaderno de debates; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR-HONDA de placa S6-2461, con fecha 20 de septiembre del 2014.
15. Boleta de venta N° 000435, obrante a folio cincuenta y uno; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR-HONDA de placa S6-2461, con fecha 23 de septiembre del 2014.
16. Boleta de venta N° 000439, obrante a folio cincuenta y dos; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR-HONDA de placa S6-2461, con fecha 24 de septiembre del 2014.
17. Boleta de venta N° 000448, obrante a folio cincuenta y tres; donde se aprecia que el acusado Z fuese a alquilar la motocicleta XR-HONDA, de placa S7-2797, con fecha 25 de septiembre del 2014.
18. Acta de Intervención Policial S/N, obrante a folio cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco del cuaderno de debates, donde se interviene a la persona de W, en el interior de su domicilio así como también dentro del mismo se encontrara arma de fuego y el dinero producto del asalto realizado con anterioridad.
19. Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Pistola, obrante a folio cincuenta y seis a sesenta del cuaderno de debates, encontrándose sobre la mesa, tapado con un trapo-polo color azul un arma de fuego tipo pistola, marca BALKAL Cal 380 ACP, 12H-71, made in RUSA B.O.T Serie erradicada (limada), con su respectiva cacerina desabastecida, asimismo se aprecia una motocicleta tornado de placa de rodaje S7-2797, así como una moto lineal CGL-HONDA, color guinda de placa de rodaje N° 3348-3S. Asimismo se aprecia diversas especies incineradas (DNI 47854527- licencia de conducir-llaves, libreta militar), dos carteras y finalmente se encontró en el interior de los servicios higiénicos (silo) una mochila conteniendo en su interior dinero en efectivo (un total de SI. 5,045 20)

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

### **Primero.- Descripción de la norma aplicable al caso.**

Como se ha precisado en la acusación escrita y alegato preliminar del Señor Fiscal, el delito que se atribuye a los acusados es el de robo agravado previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal como tipo base, con la circunstancia agravante previstas en el último párrafo del artículo 189° del Código mencionado, debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente:

a).- Bien jurídico protegido: Aun cuando algunos doctrinarios sostienen que también se protege la integridad personal y la libertad de la víctima, considerándolo un delito pluriofensivo, la doctrina mayoritaria asume que es el patrimonio, constituido por los derechos reales de posesión y propiedad, como sostiene el autor Salina Siccha (Derecho Penal Parte especial 2da Edición Grijley 2007, pág. 914)...En todos los casos la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito.

Asimismo, el bien jurídico es la vida, toda vez que en el presente delito de robo agravado con consecuencia de muerte, se da fin a la vida del sujeto pasivo.

b).- Sujeto activo: cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial.

c).- Sujeto pasivo: El propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo.

d).- Conducta o acción típica: Consiste, en sustraer o apoderarse de bienes ajenos, ejerciendo sobre ellos actos de dominio, empleando para el efecto violencia traducida en el empleo de medios materiales sobre las personas o las cosas para anular o quebrantar la resistencia que ofrecen o amenaza consistente en el anuncio de un mal inminente para la vida o la integridad física de la víctima que le haga desistir de la resistencia que puede oponer.

e).-En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

De la circunstancia agravante: Es objeto de la acusación la siguiente:

- Como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima (...), es otra ventaja, en cuanto que el sujeto activo tiende a matar a su víctima para que de ningún modo pueda existir testigo de su acto ilícito.

### **Segundo: De la valoración de la prueba por las partes**

2.1.- Del Ministerio Público: Si bien es cierto en el transcurso del juicio oral se ha acreditado la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado el cual se encuentra debidamente tipificado en el artículo 189° último párrafo del código penal el cual está debidamente concordado con el primer párrafo inciso. 2,3, 4 del mismo articulado cuyo tipo base es el artículo 188° del mismo cuerpo de leyes ilícito que se produjo en agravio de la Empresa Shilcayo Grifo S.R.L así como de la persona que en vida fue P hecho que como ya se ha discutido en la secuela del proceso que ha suscitado el día 25 de setiembre del 2014 a horas 18:30 aproximadamente, en circunstancias que la persona de T, H, P cada uno con sus respectivos roles de administradora conductor y seguridad de la empresa afectada persona que en aquella oportunidad partieron a bordo de un vehículo camioneta marca mitzubishi color verde metálico con la finalidad de recoger diversos depósitos de dinero que se encontraban en las estaciones de servicio de la empresa en mención de la cual la administradora T conjuntamente con la persona de P y H

procedieron a dirigirse a estaciones partiendo como primera estación aquella ubicada en la vía de evitamiento de la Banda de Chiclayo para posteriormente dirigirse a la estación de servicios ubicado en el sector la planicie de morales y finalmente concluir arribando en la estación del Grifo Shilcayo S.R.L. ubicado en la esquina Jr. Cabo Alberto Leveau con carretera Fernando Belaunde Terry del distrito de la Banda de Shilcayo lugar donde se suscitaron los hechos en el que se tuvo como resultado el robo agravado en agravio de la empresa antes mencionada, así como la subsecuente muerte de uno de sus trabajadores que en vida fue P persona que el día de la fecha de los hechos se desempeñó en su condición de seguridad del grifo agraviado, es de precisar que los hechos se produjeron en circunstancias de que estos trabajadores de la empresa estuvieron en esta última estación en circunstancias en el que llegaron al mismo establecimiento personas a bordo de vehículos menores motorizados uno de ellos con placa de rodaje S72797 marca honda modelo tornado y el segundo con placa de rodaje 33483S marca honda modelo CGL 125 ambos vehículos con sus respectivos conductor y pasajero ante lo cual los pasajeros de dichos vehículos menores bajaron de los mismos y apuntando con un arma se acercaron con un arma hacia el trabajador del grifo shilcayo que cumplía como rol de seguridad refiriéndome pues a quien en vida fue P a quien luego de que le insultaran le propinaron diversos disparos logrando impactar cinco de ellos los cuales ocasionaron el deceso de dicha persona, por otra parte el otro pasajero de la otra motocicleta como ya se ha indicado comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para efectos de poderlas destruir y en consecuencia para que puedan sacar las bolsas que se encontraban al interior del vehículo las mismas que contenían dinero en efectivo así como también la cartera de la administradora del grifo Shilcayo T la misma que contenía diversos documentos personales así como también bolsas de dinero las cuales fueron llevadas por aquellas personas que participaron en el delito de robo agravado los mismos que huyeron finalmente con dirección a la ciudad de Tarapoto, estando a lo ya indicado es de precisar que personal policial se constituyó in situ en el domicilio de la acusada W el cual se encuentra ubicado en el pasaje los cedros Mza. A Lt. 13 de la AA.W Cerro Verde partido alto del distrito de Tarapoto lugar donde se logró encontrar no solo los vehículos menores que utilizaron para efectos de que se Hevea cabo el evento criminal el mismo pues que se encontró con los motores debidamente calientes, así como también se pudo encontrar: dentro de la vivienda de la encausada ya indicada se pudo encontrar dentro de un silo las pertenencias de la administradora del grifo Shilcayo sino que también el dinero que había sido sustraído a la empresa agraviada encontrándose conjuntamente con pertenencias semi calcinadas correspondientes a documentos personales así como también llaves pertenencias que le correspondía a la administradora hecho que han quedado corroborado con los medios de prueba que se han meritado los cuales nos permitan afirmar que el actuar de los acusados X y Y, así como los coprocesados W y Z se subsume en el delito de robo agravado con subsecuente muerte. En lo que respecta a los acusados X y Y es de advertir que existen suficientes medios de prueba los mismos que se han actuado en su oportunidad que nos permite acreditar la responsabilidad de cada uno de ellos, así tenemos en lo que respecta a la persona de Y se ha podido merituar en su oportunidad su propia versión en la cual él se ha declarado convicto y confeso que definitivamente ha participado el día de los hechos en el robo que se ha discutido el mismo que se le imputa a él y a los coprocesados, así como también de otros medios de prueba correspondientes a la acreditación de la participación de ésta persona, es de advertir en lo que respecta a los coprocesados Z y W a estas personas se le han imputado tener la condición de cómplice secundario toda vez que ha Z se le imputa la conducta en su calidad de cómplice por cuanto esta persona ha ejecutado la acción mediante precio o recompensa como ya ha quedado acreditado toda vez como es de verse de la declaración del ciudadano José Otiniano Pinchi esta persona ha referido que efectivamente el procesado Z es aquella persona a quien le alquilo la moto y que fuera utilizada en el robo agravado de la empresa agraviada, moto lineal que contaba con la placa de rodaje S72797 marca Honda modelo tornado la misma que fue alquilada por última vez a Z el día 25 de setiembre del-2014 a las 10 de la mañana justamente el día que se cometieron los hechos, así mismo con respecto a la encausada W esta persona tiene la condición de cómplice secundaria y es una persona que ha participado tanto antes como después en la consumación del ilícito por cuanto esta persona ha facilitado su domicilio no solamente para la comisión de los actos

preparatorios sino incluso posterior a la ejecución del ilícito esto debido como es dice verse el acta de intervención policial así como el acta de registro domiciliario e incautación de la pistola que se registró en el domicilio de esta procesada, se ha dejado textualmente plasmado los objetos que se han encontrado en el domicilio correspondiente a la motocicleta que fueron utilizados para poder desplazarse aquellas personas que tuvieron participación y ejecutaron el delito de robo agravado así como también el dinero y enceres pertenecientes a la administradora del grifo shilcayo. Atendiendo a ellos se está solicitando que a los acusados X y Y se le imponga una pena de cadena perpetua tal cual lo establece el precepto legal en el que se subsume su actuar y respecto a W y Z en la condición de cómplice secundario se les imponga una pena de diecisiete años de pena privativa de libertad y en lo que respecta a la reparación civil ateniendo en el artículo 92 y 93 del código penal, se solicita que a la parte agraviada se le indemnice con la suma ascendente a noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con ochenta centimos la misma que será abonada en forma solidaria por los procesados X, Y, Z y W, en lo que respecta al agraviado P también se solicita que se dicte a favor de los deudos de esta persona una reparación civil de veinte mil nuevos soles la misma que tendrá que ser cancelada en forma solidaria por los acusados X, Y por tener la condición de coautores del delito de robo agravado con subsecuente muerte.

## **2.2.- De la defensa del acusado.**

ALEGATOS DEL ABOGADO DE W, culminado los debates orales y todas las pruebas actuadas en este juicio oral, llegamos a la conclusión contundente que W ni siquiera debió haber estado sentada en este banquillo de los acusados porque el Ministerio Público durante toda la investigación preliminar la investigación preparatoria no ha ofrecido prueba Idónea que enerve la presunción de inocencia y la participación de W esto porque lamentablemente esta investigación fue manoseada por varios fiscales y no han tenido un norte para poder encontrar la responsabilidad en cada uno de ellos, sin embargo en un principio esto ha quedado claramente demostrado en la investigación que al principio a W le investigan como cómplice primario pero en la medida en que respecto de ella que el Ministerio Público se iba debilitando cambia su opinión jurídica de cómplice secundario, pero cuál es la imputación que pesa sobre W, según el Ministerio Público de haber facilitado prestado su casa para los actos preparatorios, cuales actos preparatorios si el día de los hechos la señora Marlene se encontraba habitualmente en su domicilio señalado ya por el Ministerio Público en sus labores cotidianas de madre y trabajadora es donde a eso del medio día doce y treinta o una llega el coacusado Y llega a preguntar por su amigo X, a lo que esta la responde no está pero ya no demora en venir, Y le dice señora me puedes vender un plato de comida porque la señora vende comida al público, se ha comido un plato de tallarines y al rato llega X y conversaron, situación que ignoraba completamente la acusada que es lo que conversaban que es lo que ni remotamente cruzaba por su mente que pretendía y en la tarde como ya ha dicho Y llega este y le dice señora vengo a recoger la moto que X me ha prestado, ahí está la moto llévala, esa ha sido la actuación de W la responsabilidad no se puede construir sobre indicios evidencias mínimas especulaciones porque no obra en ningún folio de la carpeta fiscal alguien haya dicho que yo vi yo escuche que Marlene participaba en las reuniones previas, las mismas que no ha sucedido por supuesto. El Ministerio Público solo se ha dedicado a cuestionar la participación de los cuatro aprendidos, pero si bien es cierto hubo un fallecido que lo hemos lamentado y porque es así, pero el ministerio público ha hecho bien fácil acusar a 4 personas que ya los tenían privados de su libertad, pero cuál es la actividad probatoria que ha realizado el ministerio público para deslindar de acuerdo a la ley de la autoría y participación en realidad que papel a ha realizado W el día de los hechos, no han habido actos preparatorios entonces no se puede crear ficticiamente responsabilidad si no tenemos pruebas contundentes prueba abundante que haya sido corroborado con otros actos de investigación aquí en este plenario del cual hemos participado todos. En consecuencia esto se cuestionó incluso en los 3 o 4 veces que se reprogramo la audiencia de control de acusación porque no teníamos una acusación clara con elementos de convicción que ameritaran posteriormente una acusación para W, se debatió

mucho respecto a como se estaban manejando los tercios para pedir la exorbitante pena de veintitantos años para una cómplice secundaria, esto nos ubica con todo respeto en que esta investigación carece de principios elementales para decir que yo merezco tal pena como cómplice secundario por este hecho, por este otro y por acumulación que prueba de prueba suficiente. Por otro lado nos estamos olvidando en un modelo garantista como el nuestro de que estamos desapareciendo al derecho penal humanitario porque en muchos representantes del Ministerio Público con el respeto que se merece, todavía tenemos sembrando en la mente ese principio tu participaste tu robaste tu eres cómplice entonces al penal, no es eso hemos tenido desde un principio un montón de medidas cautelares personales, pero solo nos anima ese síndrome de cárcel, y como corolario de esa investigación en prisión prolongada en demasía pretender una acusación. Para finalizar respecto a W una señora joven profesional trabajadora lamentablemente su pareja con vivencial lamentablemente también se encuentra en el banquillo de los acusados, pero que hay de una niña de cinco años que desde hace más de un año que no ve a sus padres especialmente a su madre, que va ser de ella esperarla tantos años sin que haya prueba plena que amerite una condena condenatoria. La defensa de W por falta de acervo probatorio contundente solicita la absolución a quien se le acusa de ser cómplice secundario del delito de robo agravado.

ABOGADO DE Y es importante tener en cuenta que uno de los temas claves en el derecho penal moderno es sin duda la responsabilidad por parte de quien ejecuta una acción típica, partiendo de lo estipulado en el artículo 268 literal A del Código Procesal Penal, para ello de la distinción de autor y partícipe debe partir de un concepto de autor concebido como el realizador del hecho a manera de la teoría de la pertinencia del hecho, ello significa que dentro de un derecho penal garantista siempre debe respetarse el sentido literal de la ley por Imperio del principio de legalidad para determinar quién es autor o quien es partícipe, muchos doctrinarios especialmente Hans Kelsen en su obra de derecho penal parte general dice no es autor de una acción dolosa quien solamente causa un resultado si no quien tiene el dominio del hecho en consecuencia autor es quien tiene el dominio del hecho dirigido a conseguir un fin, es aquí donde se eleva el autor por las características del dominio finalista del hecho por dominio de toda participación en otras palabras autor es quien tiene el dominio del hecho es decir es el sujeto que tiene el poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que es posible encausarlo a un determinado fin, en el caso de Y nunca tuvo el dominio del hecho por lo tanto no puede responder como autor, en los delitos dolosos es autor quien finalmente domina la ejecución del hecho toda vez quién es el que ejecuta con su mano los elementos del tipo, por otro lado el tratadista Viilavicencio afirma que en los delitos de mano propia para ser autor se requiere la reacción corporal de la acción prohibida, en el caso de Y nunca sustrajo la cartera donde supuestamente estaba el dinero sustraído a mente que no se ha acreditado el monto de la preexistencia, nunca Y tuvo en sus manos el arma homicida y mucho menos el Ministerio Publico haya desarrollado la mínima actividad para determinar si Y tuvo el arma y fue el quien disparo, entonces al haber participado mi patrocinado como chofer del vehículo moto lineal en tal condición nunca ha actuado con mano propia para sustraer el dinero de la agraviada y mucho menos para disparar, teniendo en cuenta que el Y desde el primer estadio de investigación preliminar e investigación preparatoria ha reconocido su participación como conductor de uno de los vehículos, entonces su accionar estaría encuadrado dentro de la segunda parte del artículo 25 del código penal es decir como cómplice secundario es decir ni siquiera le alcanzarla la complicidad primaria porque no presto ningún auxilio para la realización del hecho consistente en el robo del dinero, mucho menos en el delito de homicidio porque dentro del campo de la previsibilidad solo su responsabilidad estaba en conducir una moto lineal para sustraer el dinero, mucho menos de cruzar por su mente que haya ten ¿do en la psiquis de que de todas maneras va a ver un muerto, en este sentido el Ministerio Publico nada ha hecho para indagar sobre el paradero de tos presuntos asesinos, acá no se trata de archivar provisionalmente ese espacio procesal hasta que algún día aparezcan, reitero incluso mi patrocinado solicito someterse a la conclusión anticipada lamentablemente no prospero termino que en función de lo expuesto mi patrocinado se le condene a una pena por debajo del mínimo contenida en el artículo 189 primera parte del código penal.

ABOGADO DE X: habiendo prácticamente culminado la etapa estelar de este proceso siendo la etapa de juicio oral donde se ha desarrollado actividad probatoria todo esto con la finalidad de participación alguna directa o indirecta respecto a los coacusados, por los hechos ocurrido el día 25 de setiembre del 2014 al promediar las 18:30 horas, es así que su patrocinado X se le acusado el hecho que se le imputa es la participación directa durante el hecho materia de juicio haberse reunido con John Kennedy, Y, John Lennin, antes del hecho con actos de ideación y actos preparatorios a su vez facilitar el ingreso a su vivienda para ocultar el dinero, dos vehículo menores el arma de fuego y además se pretendió eliminar documentos de T, hechos de imputación que en este juicio se ha pretendido por parte del representante del ministerio público con con pruebas idóneas fehacientes que puedan de alguna otra manera romper la presunción de inocencia del cual goza mi patrocinado para la cual durante toda esta etapa y la poca actividad probatoria respecto para acreditar su participación lamentablemente se hubiese querido mejor veracidad pruebas y no se ha podido demostrar por parte del titular penal que mi patrocinado haya participado directamente toda vez que no ha podido precisar cuál de ellos habría sido el rol que enervo a la participación del hecho, más aun mi patrocinado al tomar conocimiento del hecho se puso a disposición de la autoridad para esclarecer de cual se le imputaba toda vez que en los medios de comunicación ya había salido que está involucrado, se puso a disposición y desde ese momento colaboro al esclarecimiento de los hechos y llegado a esta etapa lamentablemente no se ha demostrado participación directa ni indirecta sobre los hechos materia de acusación , a su vez como hemos oralizado en los alegatos preliminares la defensa técnica ha demostrado que X es inocente y no tiene ninguna participación directa ni indirecta por los siguientes; durante la etapa de juicio oral se ha demostrado la defensa técnica que X no tiene participación directa en el hecho no haberse reunido John Fasabi Y y John Lenin esto con los testigos y medios de prueba que ha ofrecido el representante del ministerio público. Así mismo la defensa técnica ha demostrado que X no ha facilitado el ingreso a su vivienda para ocultar el dinero dos vehículo el arma de fuego y mucho menos eliminar las pertenencias de T esto de la declaración de los propios cóimputados y testigos ofrecidos por el representante del ministerio público, es así que la declaración en juicio oral de Y se ha demostrado que X desconocía sobre el vehículo que fue utilizado en el hecho materia del juicio, toda vez que Y le solicito a W con engaño mentira aduciendo que X ya sabe, de lo contrario W no le hubiera entregado el vehículo a Y, acto que lo realizo porque Y le había inducido a error o con mentiras. Se ha demostrado que X desconocía sobre el robo al grifo shilcayo, desconocía a las personas de apelativo mamut chipie y montaco, personas que habían participado en el hecho, decimos eso porque desde los actos de investigación preliminar ha quedado sentado y claro que X no se encontraba en su vivienda llego por espacios cortos tal como ha referido el representante del ministerio público, llego a la hora del almuerzo y luego nuevamente .se quitó, a ello debe; sumarse el hecho real que se puede evidenciar sobre las condiciones físicas que en su momento padecía mi patrocinado y esto va relacionado al rol que supuestamente había tenido dentro del hecho delictivo, es así que mí patrocinado en esas fechas y hasta ahora se encuentra imposibilitado físicamente y de alguna u otra manera participar en el hecho, si el representante del ministerio público hace la imputación de participación directa estamos hablando que su teoría de dos vehículos y cuatro personas, que dos conducían y dos eran los que ejecutaron el hecho y que uno de ellos termino disparando y dio muerte a una persona y otro sustrayendo el bien patrimonial, pregunto señores magistrados donde estaba la participación de X si la imputación hace referencia a la participación directa, hecho, o presunción o imputación que no se ha podido acreditar en juicio oral haber facilitado vehículos armas o haber ocultado, pregunto yo si X no estaba en su casa, desconocía sobre el vehículo que supuestamente iba a ser utilizado en el robo, en que momento X dijo sabes que ingresa a mi casa, imputación que no se ha podido acreditar ni con la declaración de los coimputados y los testigos mucho menos con pruebas documentales u otras que generen convicción y certeza a su judicatura. Todo esto hace a la defensa técnica llegar a una sola conclusión que existió insuficiencia probatoria respecto para acreditar la participación de mí patrocinado X no se ha podido acreditar que haya participado en el hecho materia de imputación y que solamente existe sindicación por parte del representante del ministerio público porque de las declaraciones y actuados que obran en encuadernado de debates

nadie indica a X como participe autor o cómplice. Por lo expuesto finalmente su judicatura para enervar una sentencia condenatoria debe fundarse en suficiente material de prueba de cargo que sea capaz de generar certeza al juzgado respecto a, la responsabilidad/penal de una persona y de esta manera destruir iniciar la presunción de inocencia que goza todo ciudadano, en el presente caso suficiente material de prueba de cargo no existe, la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba el solo cargo inculpativo sin ninguna prueba que lo corrobore resulta insuficiente para poder dictar una sentencia condenatoria. Por lo expuesto debe de alguna u otra manera su judicatura revisar que se cumpla los presupuestos objetivos y subjetivos que es una etapa de control de acusación de saneamiento procesal no se encontraba una imputación clara respecto a la imputación variando hasta en tres oportunidades de mi patrocinado X hechos que han venido con falencias a esta etapa estelar de juicio oral como lo he mencionado sin ningún medio de prueba que pueda generar certeza sobre su participación. Por los cuales solicito que se le absuelva de todos los cargos a mi patrocinado X.

ABOGADO DE Z: Indica que vivimos una época difícil, una época donde la delincuencia nos avasalla una época donde nos encontramos indefensos frente al crimen organizado, frente a la corrupción, frente a los delitos que todos los días vemos en los medios de comunicación, nos sentimos desprotegidos frente a ello. Directamente los medios periodísticos comentan que los ciudadanos tenemos que condenar a todas las personas que cae como sospechosa, sea como sea y el juez que no condena es vapuleado, es señalado su nombre, es exhibido en las noticias como que es el juez que dejó libre o es el fiscal que no acusó bien, y es el protagonista de la Impunidad, a veces se piensa que los abogados están detrás de estos menesteres de la defensa de las personas que son acusados de un delito, somos señalados de defender la ilegalidad y defender a los delincuentes. El caso que me toca defender en esta ocasión es un caso singular es el caso de una persona que un familiar le pide que alquile una moto y le entregue a otra persona, mi patrocinado Z, persona sin antecedentes penales, persona que tiene una actividad conocida es motocarrista es solicitado a que alquile una moto lineal por un familiar suyo, éste accede y deja su propio DNI en el lugar donde alquilan las motos, las motos en la ciudad de Tarapoto no es un bien escaso, las motos en una ciudad como la nuestra es un bien abundante pudo haber facilitado el o pudo haberlo facilitado otra persona, la moto que ha sido la herramienta para que se movilicen las personas que han intervenido en este delito, ahora bien también se ha probado que la moto que ha participado en este hecho delictuoso y repudiable ha sido entregado por mí patrocinado Z al señor Y, no se ha podido probar nada más, el artículo 25° del Código Penal, que habla sobre la complicidad, señala en su primer párrafo el que dolosamente preste auxilio para el cómplice primario y en el segundo párrafo señala a los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia, en ambos casos la norma exige el dolo, es decir el conocimiento del que colabora del que presta el auxilio o del que va de la asistencia del hecho delictuoso, ahora bien mi patrocinado Z estaba consciente de que con la moto que prestaba se iba a asaltar un grifo y que durante la realización de este hecho delictuoso iba socavarse la vida de una persona, si él hubiera sabido hubiera tenido el poder de decisión para prestar la moto o no, hubiera podido tener el poder de decisión de dejar su DNI o no en este lugar donde se alquila la moto, hubiera podido tener el poder de decidir o no de ir a recoger la moto luego de cometido los hechos, la biblia dice el que tiene ojos que mire el que tiene oído que escuche y nosotros decimos que el que tiene cerebro que piense, como podíamos ponernos en los zapatos de Z y a sabiendas de que se va cometer un delito prestemos nuestro propio DNI para alquilar el vehículo con el que se va perpetrar un delito, más aun si la moto no es un bien que está dirigido a cometer delitos, él no ha ido a alquilar un arma, o prestar un arma, si fuera así un cuchillo un desarmador o un veneno si fuera así sabemos que el bien solo se puede utilizar para atentar contra la vida de una persona, él lo que hizo fue alquilar una moto para prestarle a un familiar, estamos seguros que la judicatura que usted preside valorara estos hechos, verificara que no existe un medio probatorio que nos haga ver a todas luces de que esta persona Z conocía de la finalidad, conocía de las intenciones de quienes iban a utilizar esa moto, de tal razón estoy convencido que su colegiado absolverá a mi patrocinado.

**Tercero: De valoración judicial de las pruebas.**

Hechos probados: De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente: El veinticinco de setiembre del dos mil catorce aproximadamente dieciocho con treinta se tiene que con fecha 25 de setiembre del 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, la persona T, H y P, en su calidad de administradora, conductor seguridad del Grifo Shilcayo S.R.L partieron a bordo de una camioneta marca Mitsubishi, de color verde metálico, con la finalidad de recoger los diversos depósitos de dinero que se encontraban en estaciones de servicio de la empresa en mención, es así que T iba en el asiento posterior de la cabina, mientras que P iba en la parte de la tolva del vehículo, acudiendo en primer lugar al grifo de su empresa ubicado en la Vía de Evitamiento - La Banda de Shilcayo, es así que todos al llegar al lugar bajaron del vehículo, el conductor entregó las llaves del vehículo a la administradora, ésta se acercó a los trabajadores de esa sucursal y recogió los depósitos del dinero que fueron entregados por el personal, por su parte P entregó los conos de papel para las impresoras, culminada su labor nuevamente acudieron a la estación ubicado en el Sector La Planicie — Morales, en este lugar hicieron la misma operación y se dirigieron a la estación de servicio ubicada en las esquinas del Jr. Martínez de Compagnon y Jr. Cabo A. Leveau de Tarapoto, repitiendo la misma operación, por ser su labor. Finalmente, todos los ocupantes del vehículo ubicados en el mismo lugar, acudieron a la estación del grifo ubicado en las esquinas del Jr. Cabo Alberto Leveau con Carretera Fernando Belaúnde Terry de este distrito, el conductor H al llegar se estacionó cerca al Jr. Cabo Alberto Leveau, después descendieron de la camioneta para proceder a su labor. En esas circunstancias llegaron al lugar dos vehículos menores motocicletas, el primero de ellos de placa de rodaje N° S7 - 2797, marca Honda, modelo Tornado y, el segundo de placa de rodaje 3348-3S, marca Honda, modelo CGL 125, ambos vehículos con su respectivo conductor y pasajero, en dichas circunstancias bajaron los pasajeros de estos vehículos, uno de ellos apuntando con una arma de fuego se acercó al seguridad P diciéndole "concha tu madre" para luego descargar varios disparos contra él, impactándole cinco de ellos, lo que ocasionó su muerte, por su parte el otro pasajero comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para destruirlas, logrando romperlas sacaron bolsas conteniendo dinero en efectivo, así como la cartera de T que contenía sus documentos personales, mientras ello ocurría, la administradora indicada ingresó raudamente al baño de la oficina del grifo a esconderse en razón que su persona portaba la llave del vehículo donde estaba el dinero, H se quedó en el lugar bastante asustado, la surtidora del grifo Patricia Mego Ramírez corrió hacia el otro lado de carretera Fernando Belaúnde Terry y el surtidor del grifo Ricardo Salas Acho se escondió entre los surtidores. Ya con las bolsas con dinero y cartera señaladas los pasajeros de las dos motocicletas volvieron a subirse a los vehículos en mención y huyeron del lugar con dirección a la localidad de Tarapoto, donde escaparon, hecho que se ha sido corroborado por la propia del acusado Y en juicio oral y acta de levantamiento de cadáver obrante a fojas treinta y tres a treinta y cinco del cuaderno de debates. Personal Policial se constituyó al domicilio de la acusada W, ubicada en el Psje. Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partido Alto - Tarapoto, logrando encontrar en dicho domicilio los dos vehículos menores que participaron en el evento criminal con el motor caliente, así como un arma de fuego envuelto en un polo color azul debidamente abastecida; es en tanto que en dicha vivienda se encontró en el silo (baño) el dinero que fuese producto del robo antes descrito, y finalmente se encontró un bolso semicalcinado conteniendo documentos personales de T, hecho corroborado con el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de debates.

Se ha probado que el acusado X el día veinticinco de setiembre del dos mil quince aproximadamente se reunió con Y y con tres personas en el domicilio ubicado en el pasaje Los Cedros manzana A lote 13 AAW Cerro Verde en la ciudad de Tarapoto conforme se ha acreditado con la declaración de W a fojas setenta y siete a ochenta y dos del cuaderno de debates y su versión dada en juicio oral.

Se ha probado que el acusado Z ha prestado asistencia para la realización del hecho delictivo con subsecuente muerte consistiendo su conducta en haber alquilado con fecha 5.09.2014 a horas diez con treinta de la mañana la moto lineal de placa de rodaje S7-2797 marca , ONDA modelo Tornado, con lo cual se movilizaron hasta la Empresa Shilcayo Grifo SRL del distrito de La Banda

de Shilcayo en la que se produjo la muerte de P quien recibió la suma de cincuenta nuevos soles para que cancele el monto del alquiler de la moto, por lo que realizando dicho alquiler, llevó la motocicleta hasta las inmediaciones del Jirón Tahuantinsuyo ráptalo en donde la entregó la motocicleta a Y, hecho corroborado por este último en audiencia.

- Se ha probado que Z alquilo la motocicleta lineal de placa de rodaje S7-2797 para perpetrar el hecho delictivo

- Se ha probado que en el interior de domicilio ubicado en Psje. Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partidse o Alto - Tarapoto los vehículos menores que participaron en el evento criminal de placa de rodaje S7-2797 y de placa de rodaje 3348-3S, encontrándose un arma de fuego así como la suma de cinco cuarenta y dos con 20/100 nuevos soles conforme se ha corroborado con el acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego (pistola) y vehículo menores motocicleta lineal obrante a fojas cincuenta y seis a sesenta del cuaderno de debates.

- Se ha probado la preexistencia del dinero sustraído conforme al informe detallado de dinero recaudado por estación el día 25 de septiembre del 2014, expedido por la empresa agraviada Grifo Shilcayo EIRL, obrante a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco del cuaderno de debates.

Hechos no probados.

De la prueba actuada en juicio oral, no se ha logrado acreditar lo siguiente:

- Enemistad entre el acusado Z y el testigo K. No se ha probado el agrado de participación de la co procesada W. Cuarto: Juicio de subsunción y vinculación de los hechos con los acusados.

a. Que, en el caso del acusado Y se tiene que el mismo ha reconocido el haber estado conduciendo uno de los vehículos que participaron en el hecho lo cual lo coloca en el lugar donde ocurrieron los acontecimientos materia de juzgamiento por lo que su participación se encuentra plenamente acreditada lo que lo coloca en el grado de materialización del robo agravado con subsecuente muerte en su condición de coautor, debida cuenta que su participación ya está acreditada y según jurisprudencia de la Corte Suprema resulta irrelevante la condición de autoría o no en el disparo al agraviado occiso P ya que la imputación penal es amplia para todos los que son considerados como autores en consecuencia le cabe responsabilidad plena en los hechos.

b. Respecto al acusado X su responsabilidad se encuentra acreditada por el hecho mismo de haber sostenido reuniones con los investigados F, Y reuniones que se llevaron a cabo en el domicilio de X y el resultado fue precisamente los hechos que son materia de este Juzgamiento por lo que su calidad es a nivel de coautor al haber participado en el planeamiento directo del robo.

C. Respecto al acusado Z a quien le cabe si bien es cierto no una responsabilidad plena tampoco se puede dejar de lado su propia declaración en el sentido de que fue quien alquilo y posteriormente le proporcionó la motocicleta lineal al acusado Y, careciendo de credibilidad el hecho de que desconocía el fin de que se iba a darle el vehículo puesto que si tenemos en cuenta las reglas de las máximas de experiencia no es usual alquilar un vehículo y entregar sin más a una tercera persona ya que la lógica indica que se vuelva corresponsable de los actos que el tercero efectúe o desarrolle con el vehículo prestado en consecuencia si bien su responsabilidad no es directa tampoco resulta ser pacífica y la misma responde a la de un cómplice secundario.

d. Respecto a la acusada W se tiene que para condenar a una persona la acreditación de los hechos imputados debe ser total; en el caso concreto respecto a esta Imputada se tiene que su

aporte para los hechos no alcanza en modo alguno a ser determinante para la peroración de los mismos puestos que solo se reducen al conocimiento de reuniones por parte de su conviviente Y con terceras personas sin que ello necesariamente implique que pudiera conocer la finalidad de las reuniones que se llevaban a cabo, el hecho concreto de qué hubieran reuniones previas en la vivienda que habitaba es una situación que no puede imputarse a su responsabilidad habida cuenta que no era la única persona que tenía dominio respecto del bien inmueble, era su conviviente quien se reunía con los demás co acusados, en lo referente a que se encontró dinero, armas y pertenencias en su vivienda ello tampoco constituye una implicancia directa con los hechos ya que el dominio del mismo lo tenían sus co acusados y lo hacían con el consentimiento de su conviviente X, finalmente en cuanto a la imputación fiscal que proporcionó el vehículo de su hermano, con el cual finalmente se perpetró el hecho, ante la familiaridad de haber visto a Y reunirse en su casa con su conviviente no resultaba inusual que le proporcionara el vehículo sin que necesariamente supiera la finalidad que se le iba a dar al mismo, más allá de esta situación no existe objetivamente otro hecho adicional por lo que no se le puede relacionar con la comisión de los mismos; en consecuencia al no haber material probatorio que la relacione con los hechos imputados cabe absolverla de los cargos formulados,

e. **Autoría y Participación:** Para resolver la presente causa, si bien es cierto no se ha podido establecer quien fue el que disparó el arma de fuego en contra del agraviado P empero se ha podido demostrar a lo largo del proceso que los procesados X y Y planificaron el robo al grifo shilcavo, situación que determina que su participación fue a título de coautor al haber actuado con total dominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto además de ser planificado existió una distribución de roles en base al principio de la división, funcional de trabajo que genera lazos de interdependencia entre los agentes, además debemos tener presente el "principio de imputación recíproca" en que la coautoría produce el efecto de la recíproca Imputación de las distintas contribuciones parciales, esto es, cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solo de la parte asumida en la ejecución del plan. Bajo el principio de imputación recíproca basta que solo uno de los coautores funcionales haya sobrepasado la línea mínima de ejecución típica para Imputarle a todos los intervinientes el delito lo cual ha quedado acreditado.

#### **Sexto: Presunción de Inocencia frente al tema probatorio.**

6.1. - Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución Política, conforme se puede verificar en el parágrafo "e", inciso 24, artículo 2, es por eso que corresponde analizar sus alcances. -

6.2. - El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que determina la autoría del acusado presente con los hechos materia de acusación, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia y por tanto corresponde emitir sentencia condenatoria.

#### **Séptimo: Juicio de antijuridicidad y culpabilidad.**

7.1. - En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados X, Y y Z como para poder sostener que ésta se encuentra justificada. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido.

7.2. - Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los acusados personas mayores de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el señor fiscal.

## **Octavo: Determinación judicial de la pena.**

8.1. - Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. - En el presente caso, conforme a la acusación fiscal se imputa a los acusados el delito de lo previsto en el artículo 188° del Código Penal, con la circunstancia agravante específica señalada en el inciso 2,3 y 4 del código Penal con la agravante específica del último párrafo del artículo 189 esto es por subsecuente de muerte.

8.3. - Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal.

8.4. - Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 392.4 del Código Procesal Penal "Tara imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime", que en el presente caso luego de la deliberación efectuada por el Colegiado, sus magistrados integrantes han logrado consenso en forma unánime en Imponerle la pena de cadena perpetua a los acusados X y Y; sustentada en la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, en las que la conducta de estos acusados se debió a una funcionabilidad de roles para perpetrar el hecho delictivo y posterior muerte del agraviado P, hecho que a criterio del Colegiado resulta ser un acto sanguinario y objeto del mayor reproche social; este Colegiado además precisa que en el presente caso no se advierte ningún factor atenuante que pueda ser invocado, para reducir por debajo del mínimo legal la pena a aplicársele a los acusados en mención, por lo que consideramos se le imponga la pena de cadena perpetua.

8.5. Respecto al cómplice secundario Z de conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, los Juzgadores, al momento de fundamentar y determinar la pena, tienen en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza del delito, medio empleado, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, edad, educación, situación económica y medio social, en el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias: El acusado es una persona que no registra antecedente penales, el acusado no ha procedido con sinceridad y si bien tiene el derecho de no auto incriminarse, al acreditarse su responsabilidad corresponde aplicar una pena acorde a su responsabilidad y en estricta aplicación del artículo veinticinco del código penal a tener responsabilidad secundaria se le disminuirá prudencialmente la pena.

## **Noveno: Determinación de la reparación civil**

Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que sólo se ha recuperado el monto la suma de cinco mil cuarenta y dos con 20/100 nuevos soles, que el monto solicitado por el representante del Ministerio Público no ha sido objetado por la defensa técnica al no existir actor civil, el Colegiado considera prudente fijar dicho monto.

## **Décimo: Ejecución provisional de la condena.**

Atendiendo a que la pena que se impone es efectiva, la cuantía de la misma hace concluir al colegiado que existe razón fundada para que el acusado Odiaga Millán trate de eludir la ejecución de la misma, máxime sino no ha concurrido a la audiencia de lectura de sentencia por lo que debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal.

**Décimo primero: Imposición de costas.**

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos/expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación a las normas antes glosadas y además de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 41, 45, 46, 93, 188 e inciso 4 del primer párrafo del 189 del Código Penal artículos 393 a 397, 399 e inciso 1 del 500, del Código Procesal Penal, el Tercer Colegiado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, administrando justicia a nombre de la Nación:

**FALLA:**

1. **CONDENANDO** a X y Y, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, tipificado en el artículo 189 primer párrafo inciso 2,3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188 como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de la Empresa Shilcayo Grifo SRL y del occiso P imponiéndoseles CADENA PERPETUA; cursándose los boletines de condena e inscribiéndose la sentencia una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.
2. **CONDENANDO** a Z, como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 primer párrafo inciso 2,3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188 como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Shilcayo Grifo SRL y del occiso P a la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, que se computará desde el día veinticinco de setiembre del año dos mil catorce y culminará el día veinticuatro de setiembre del año dos mil veintidós, ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de San Martín - Tarapoto; cursándose los boletines de condena e inscribiéndose la sentencia una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.
3. **ABSOLVIENDO** a W de la acusación como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 primer párrafo inciso 2; 3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188 como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último párrafo del artículo 189 del Código Penal en agravio de Shilcayo Grifo SRL y del occiso P, por lo que consentida o ejecutoriada que fuera la presente dispóngase la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de la ciudadana absuelta, oficiándose con tal fin, y se levante toda medida cautelar que haya recaído en el presente proceso.
4. **FIJAMOS** en NOVENTA CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE con

80/100 NUEVOS SOLES el pago que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado Shilcayo Grifo SRL y fijamos la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos del agraviado P que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria

5. DISPONGASE la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.
6. IMPONGASE el pago de las COSTAS a los sentenciados.
7. AGREGUESE al cuaderno de debates los medios de prueba actuados en juicio oral.
8. CONSENTIDA que fuere la presente: HAGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.
9. EXPIDANSE los testimonios y boletines de condena.
10. REMÍTASE copias certificadas de la presente resolución al INPE. Cumplida que sea en todos sus externos: ARCHIVESE el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.
11. RESÉRVESE el juzgamiento del acusado F, oficiándose a la autoridad policial para su ubicación y captura, una vez habido, lo pongan a disposición del Juzgado para realizar la audiencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
SALA PENAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN TARAPOTO

Cuaderno de Sala : N°01069-2014-87-2208-JR-PE-03.

Sentenciado : X y Otros.

Agraviado : Empresa Shilcayo Grifo S.R.L. y P.

Delito : Robo Agravado.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO TREINTA Y CINCO.

Tarapoto, diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Pública de apelación de sentencia ante esta instancia, a mérito del recurso de apelación interpuesto por las Defensas Técnicas de los sentenciados X, Y y Z, contra la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, en el extremo que falla CONDENANDO a X y Y, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de la empresa Shilcayo grifo S.R.L. y de P, imponiéndoseles la pena de cadena perpetua; y CONDENANDO a Z, como partícipe cómplice secundario) del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de la empresa Shilcayo grifo S.R.L. y de P, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad; asimismo fija en noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/100 soles el pago ] que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado \ Shilcayo Grifo S.R.L. y la suma de veinte mil soles a favor de los herederos del agraviado P que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria; oída a la Defensa Técnica de los recurrentes, al Representante del Ministerio Público, así como a los sentenciados; actuando como Director de Debates el señor Sánchez Bravo, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Antecedentes y cargos imputados: Según el requerimiento acusatorio, obrante a folios 1038 a 1066 del expediente judicial, se atribuye a los acusados X, Y y Z; lo siguiente: "Precedente; (...) con fecha de 25 de septiembre del 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, la persona de T, H y P, en su calidad de administradora, conductor y seguridad del Grifo Shilcayo S.R.L partieron a bordo de una camioneta marca Mitsubishi, de color verde metálico, con la finalidad de recoger los diversos depósitos de dinero que se encontraban en estaciones de servicio de la empresa en mención, es así que T iba en el asiento posterior de la cabina, mientras que P iba en la parte de la tolva del vehículo, acudiendo en primer lugar al grifo de su empresa ubicado en la Vía de Evitamiento - La Banda de Shilcayo, es así que todos al llegar a lugar bajaron del vehículo, el conductor entregó las llaves del vehículo a la administradora, ésta se acercó a los trabajadores de esa sucursal y recogió los depósitos del dinero que fueron entregados por el personal, por su parte N entregó los conos de papel para las impresoras, culminada su labor nuevamente acudieron a la estación ubicado en el Sector La Planicie —Morales, en el lugar hicieron la misma operación y se dirigieron a la estación de servicio ubicada en las esquinas del Jr. Martínez de Compañón y Jr. Cabo A. Leveau de Tarapoto, repitiendo la misma operación, por ser su labor. Finalmente, todos los ocupantes del vehículo ubicados en el mismo lugar, acudieron a la estación del grifo ubicado en las esquinas del Jr. Cabo Alberto Leveau con Carretera Fernando Belaúnde Terry de este distrito, el conductor H al llegar se estacionó cerca al Jr. Cabo Alberto Leveau, después descendieron de la camioneta para proceder a su labor. **Concomitantes:** En esas circunstancias llegaron al lugar dos vehículos menores motocicletas, el primero de ellos de placa de rodaje N° S7-2797, marca Honda, modelo H Tornado y, el segundo de placa de rodaje 3348-3S, marca Honda, modelo CGL 125, ambos vehículos con su respectivo conductor y pasajero, en dichas circunstancias (bajaron los pasajeros de estos vehículos, uno de ellos apuntando con una arma de fuego se acercó al seguridad P diciéndole "concha tu madre" para luego descargar varios disparos contra él, impactándole cinco de ellos, lo que ocasionó su muerte, por su parte el otro pasajero comenzó a disparar contra las ventanas de la camioneta para destruirías, logrando romperías sacaron bolsas conteniendo dinero en efectivo, así como la cartera de T que contenía sus documentos personales, mientras ello ocurría, la administradora indicada ingresó raudamente al baño de la oficina del grifo a esconderse en razón que su persona portaba la llave del vehículo donde estaba el dinero, H se quedó en el lugar bastante asustado, la surtidora del grifo Patricia Mego Ramírez comió hacia el otro lado de carretera Fernando Belaúnde Terry y el surtidor del grifo Ricardo Salas Acho se escondió entre los surtidores. Ya con las bolsas con dinero y cartera señaladas los pasajeros de las dos motocicletas volvieron a subirse a los vehículos en mención y huyeron del lugar con dirección a la localidad de Tarapoto, donde escaparon. Posteriores: Estando a los hechos antes indicados, personal policial se constituyó al domicilio de la ahora acusada W, ubicada en el saje Los Cedros Mz "A" Lote 13- AA.VV Cerro Verde - Barrio Partido Alto Tarapoto, logrando encontrar en dicho domicilio los dos vehículos menores que

participaron en el evento criminal con el motor caliente, así como un arma de fuego envuelto en un polo color azul debidamente abastecida; es en tanto que en dicha vivienda se encontró en el silo (baño) el dinero que fuese producto del robo antes descrito, y finalmente se encontró un bolso semi calcinado conteniendo documentos personales de T.

**Respectó de X:** se imputa a esta persona el haber participado en la realización del hecho delictivo antes descrito, habiendo consistido su conducta en el de haber sido autor directo del evento criminal (robo agravado seguido de muerte) ya que se tiene antes de ocurrido el evento, este imputado se reunió en su casa con las personas de K Hansi, Y y L, facilitando posteriormente a la comisión del hecho delictivo, el ingreso a su vivienda de sus coencausados para ocultar el dinero en efectivo producto del robo, los dos vehículos menores con el que se perpetró el ilícito, el arma de fuego que al ser homologada con uno de los cartuchos encontrados dio positivo; así como también en esta vivienda se pretendió eliminar los documentos de T; hecho ocurrido con fecha 25 de setiembre del 2014":

**Respecto de Y:** se imputa a esta persona el haber tenido un rol activo en el ilícito cometido en agravio de la empresa agraviada y de P, pues ha participado en la realización del hecho delictivo antes descrito, habiendo consistido su conducta en el de haber sido autor directo en el evento criminal (robo agravado seguido de muerte), siendo éste quien recibió vehículo menor motocicleta marca honda, con placa de rodaje N' S7-2797 (modelo Tornado) de parte de Z el día 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 horas por intermediaciones del Jr.Tahuantinsuyo-Tarapoto, para posteriormente utilizar este vehículo menor en el robo perpetrado en la empresa Shilcayo Grifo SRL de este distrito, con subsecuente muerte del ciudadano P, vehículo que habría sido conducido por él mismo, tal como lo reconoce en su declaración (...); y como es de advertirse del Acta de Intervención S/N -2014- DIVICAJ/DEPINCRi-PNP-T, (...).

**Respecto de Z:** se Imputa a esta persona haber prestado asistencia para la realización del hecho delictivo antes descrito; habiendo consistido su conducta, en haber alquilado con fecha 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 de la mañana, la moto lineal de placa de rodaje S7-2797, marca Honda, modelo Tomado (con la cual se movilizaron hasta la empresa Shilcayo Grifo SRL de este distrito, en la que se produjo robo agravado con subsecuente muerte del ciudadano P, motocicleta que facilitó luego de realizar las coordinaciones con F, de quien recibió la suma de cincuenta nuevos soles para que cancele el monto del alquiler de la moto, por lo que realizando dicho alquiler, llevó la motocicleta hasta las inmediaciones del Jr.Tahuantinsuyo - Tarapoto, en donde la entregó a X, para luego proceder a retirarse de esa zona, como es de verse de su declaración. Posteriormente y ese mismo día a las 20:40 horas aproximadamente, el ahora acusado Z, recibe la llamada telefónica de F quien lo citó por ja Av. Circunvalación a fin de que recoja la moto que había alquilado, lugar al que acudió en su vehículo motokar, circunstancias en las F se acercó hacia su persona subiendo al motokar que conducía; le indicó que debería conducir por la entrada al Proyecto Huallaga Central y Bajo Mayo - Sector Tarapotillo, continuando hasta el sector denominado Cerro Verde, confesándole en el transcurso que el vehículo que había alquilado había participado en un asalto y que había un 'frío", y en consecuencia debía recoger la moto para que lo retorne a la casa de alquiler; recepcionando los documentos de la moto lineal, se quedó a tres cuadras de la casa de la imputada W, mientras su coimputado F conduciría su motokar hasta su cuarto, es así que el imputado Z al dirigirse a ese lugar se percató de la presencia policial, optando por darse media vuelta y regresar, para posteriormente después de unos minutos comunicarse vía telefónica con Key José Otíniano Pinchi, dueño del alquiler de motos, quien lo ubicó en el mercado de La Banda de Shilcayo para luego conducirlo a la oficina de la DIVINCRI - Tarapoto, quien como es de verse de su declaración obrante a fojas setenta y cinco a setenta y seis del cuaderno de debates, refirió que la persona de Z, a quien le había alquilado la moto, lo habían contratado por el monto de treinta nuevos soles, siendo distintas ocasiones las que to atendió en alquiler de motos, tal como sucedió la última vez con fecha 25 de setiembre del 2014 a horas 10:30 de la mañana, que le alquiló la moto lineal de placa de rodaje S7-2797, marca Honda, modelo Tomado".

## **SEGUNDO.- Resolución apelada:**

Mediante sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 7 de diciembre del 2015, obrante a folios trescientos cuarenta y uno a trescientos sesenta y tres del cuaderno de debates, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto falla condenando a X y Y, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, tipificado en el artículo 189° primer párrafo Inciso 2,3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188° como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último "párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de la Empresa Shilcayo rifo SRL y de P imponiéndoles cadena perpetua; también condenando a Z, como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el patrimonio - robo agravado, tipificado en el artículo 189° primer párrafo inciso 2, 3 y 4 del Código Penal concordante con el artículo 188" como tipo base, del mismo cuerpo de leyes con la agravante del último párrafo del artículo 189° del Código Penal en agravio de Shilcayo Grifo SRL y de P a la pena de ocho años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo fija en noventa cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/100 soles el pago que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado Shilcayo Grifo SRL y la suma de veinte mil soles a favor de los herederos del agraviado P que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.

**TERCERO.-** Fundamentos del recurso de apelación Interpuesto por la Defensa Técnica de los sentenciados:

### **3.1) Fundamentos de la apelación del recurrente X:**

La Defensa Técnica del imputado en mención, en su escrito impugnatorio obrante a folios 379 a 383 del cuaderno de debates, así como en sus alegatos expuestos en audiencia de apelación de sentencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se disponga la, absolución del imputado y/ alternativamente se declare nulo todo lo actuado; señalando sustancialmente los siguientes fundamentos: 3.1.1) Que el Fiscal, no ha demostrado que el acusado haya sido el autor, partícipe, cómplice u otra modalidad delictiva en la presente causa, toda vez, que no participó de los hechos y no estuvo en su domicilio en el momento de la intervención; 3.1.2) Su defendido a la fecha de la comisión de los hechos se estaba recuperando de un accidente de tránsito que fracturó el brazo izquierdo, donde hasta ahora tiene problemas para manipular, por lo tanto, no pudo haber manejado alguno de los vehículos que los actores utilizaron para perpetrar el hecho delictivo, mucho menos que haya efectuado alguno de los disparos al agraviado, y que lo expresado por el Ministerio Público, durante el Juicio Oral, no tiene acervo probatorio que así demuestre.

**3.2) Fundamentos de apelación del recurrente Y:** La Defensa Técnica del imputado en mención, en su escrito Impugnatorio obrante a folios 385 a 390 del cuaderno de debates, así como en sus alegatos expuestos en audiencia de apelación de sentencia, solicita que se revoque, la sentencia impugnada y se absuelva al acusado y/o alternativamente se declare nulo todo lo actuado; señala sustancialmente los siguientes fundamentos:

3.2.1) Que el accionar del acusado no se ubica en un delito de mano propia, por lo que no puede responder como autor; y que al haber participado él acusado como chofer del vehículo moto lineal, para cometer el delito, no actuó con mano propia, ni para el delito de robo, mucho menos para el delito de muerte subsecuente, por lo tanto su accionar se encuadra dentro de lo estipulado por el artículo 25° del Código Penal, es decir, como cómplice secundario, ya que no prestó ningún auxilio para la realización del hecho.

**3.3) Fundamentos de apelación del recurrente Z:** La

Defensa Técnica del imputado en mención, en su escrito impugnatorio obrante a folios 392 a 396 del cuaderno de debates, así como en sus alegatos expuestos en audiencia de apelación de sentencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada; señalando sustancialmente los siguientes fundamentos: 3.3.1) El único hecho probado y aceptado por la defensa es que Z es que alquilo la moto lineal a favor de su casi pariente Jhon Kennedy Fasabi, quien es primo de su nuevo compromiso, lo alquilo del mismo lugar donde alquila su motocar con el que realiza su tarea diaria de motocarrista, lo alquila, haciéndose tomar una foto y dejando en garantía su DNI, para luego por indicación del mismo Jhon Kennedy entregárselo a "Y", persona a la que no conocía; 3.3.2) Que no existe prueba objetiva que incrimine al procesado, por lo que el Juez tiene que recurrir (in extremis causa) a la lógica y a las máximas de la experiencia; afirmando que por las máximas de la experiencia quien presta algo sabe para qué va a ser usado, sin embargo, sostiene el abogado, esta aseveración implica una generalización que no tiene asidero en la realidad, ya que sí alguien presta algo difícilmente puede adquirir el conocimiento futuro e improbable de lo que suceda con el bien prestado, y mucho menos hacerse responsable del uso de la cosa; 3.3.3) En audiencia de apelación la Defensa Técnica señala que en caso el Colegiado considera que ha tenido participación en el hecho, no debe condenársele como cómplice secundario del delito de robo agravado con subsecuente muerte, sino solamente de robo agravado.

#### **CUARTO.- Posición del representante del Ministerio Público:**

En audiencia de apelación de sentencia, el Fiscal solicita que se confirme la sentencia apelada señalando que a efectos de resolver esta apelación debe aplicarse el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, ya que en esta audiencia solo se han actuado dos pruebas, y con ello no puede variarse la situación jurídica de los sentenciados, más aún cuando en el juicio oral se han actuado 19 pruebas documentales.

**QUINTO.-** Trámite del traslado del escrito de apelación y ofrecimiento de medios probatorios: El trámite del traslado de la apelación no fue absuelto por las partes, conforme a la resolución número treinta y uno de folios 445 a 447, que también dispone notificar a las partes para el ofrecimiento de medios probatorios, conforme lo normado por el artículo 422° del Nuevo Código Procesal Penal; habiendo sido debidamente notificadas las partes no han ofrecido medio de prueba alguno, como se verifica de la resolución número treinta y dos, obrante a folios 457, que también señala fecha para la audiencia de apelación de sentencia, realizándose la misma conforme al acta que antecede a la presente sentencia.

#### **SEXTO.- Calificación Jurídica:**

6.1) La calificación jurídica efectuada respecto a los hechos materia del proceso, es (a correspondiente al artículo 189° primer párrafo, Inciso 2,3 y 4 del Código Penal, concordante con el artículo 188° como tipo base del mismo cuerpo de leyes, con la agravante del último párrafo del artículo 189° del Código Penal

**Artículo 188°:** "El que se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o Integridad física, será reprimido con pena -privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"

**Artículo 189°:** "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2) durante la noche o lugar desolado; 3) A mano armada; 4) Con el concurso de dos o más personas"

(...) La pena será de cadena perpetua, (...) si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

## **SEPTIMO.- Análisis de los hechos y la actividad probatoria ventilados en el juicio oral:**

7.1) La facultad de recurrir una resolución judicial - en este caso, una sentencia -, constituye una garantía constitucional prevista en el numeral seis del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como se encuentra prevista en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ellas encuentran un tratamiento específico en el Nuevo Código Procesal Penal en el numeral 4) del

Artículo I de su Título Preliminar y artículo 404 ° y siguiente de dicho cuerpo legal.

7.2) En el presente caso, se tiene que las Defensas Técnicas de los sentenciados interponen recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, cumpliendo con fundamentar sus recursos impugnados, no habiendo ofrecido medios de prueba en la instancia de grado, conforme puede verse a folios 457 del cuaderno de debates.

7.3) Al desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia, concurrieron el

Representante del Ministerio Público, la Defensa Técnica de cada uno de los recurrentes y los sentenciados conforme se verifica a folios 480 a 486 del cuaderno de debates y dentro de la actividad probatoria desarrollada se verificó la declaración de los imputados, y la oralización de pruebas instrumentales únicamente a solicitud del Abogado de X, en la siguiente forma; **a) Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego de folios 31**, señala que es para acreditar los objetos encontrados en el lugar de los hechos; y **b)**

**Acta de Intervención S/N de folios 54**, señala que es para acreditar que el la de los hechos, cuando fueron intervenidos, su patrocinado no se encontraba en dicho lugar. Con relación a la oralización de los documentos antes referidos, tanto el Ministerio Público, así como los abogados de Y y Z, se abstuvieron de hacer alegación alguna.

7.4) Respecto a las pruebas que corresponde valorar en audiencia de

apelación, cabe señalar que el artículo 425° Inciso 2) del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal -como órgano de revisión- no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de Inmediación por el Juez de Primera Instancia; salvo que su valor probatorio sea cuestionado, por una prueba actuada en segunda instancia. Ello surge de la importancia de las garantías procesales que rigen el juzgamiento, y dentro de este contexto advertimos que la oralidad implica que la etapa probatoria se realiza exclusivamente a través del material de hecho introducido verbalmente en el juicio, resaltándose que la inmediación exige que la actividad probatoria se efectúe en presencia del Juez de Juzgamiento, de tal manera que la sentencia se forme sobre el material probatorio actuado bajo su directa intervención en el juicio oral.

7.5) Para este Colegiado tanto el delito como la responsabilidad penal de los procesados ha quedado plenamente acreditado en el juicio oral de Primera Instancia y ante esta Sede Superior, conforme a las pruebas que se actuaron; las mismas que no han sido rebatidas con ninguna otra prueba idónea, pues tal es el caso que no existen pruebas admitidas en esta sede, conforme así se indica en la resolución número treinta y dos, por lo que no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia.

7.6) En cuanto a la comisión del delito, en el presente caso la materialidad el delito no ha sido cuestionado por la Defensa Técnica de los recurrentes, no obstante ello se advierte de autos que se encuentra plenamente acreditado el delito con los siguientes medios probatorios: el Informe Pericial N° 048-2014-REGPOL.ORIENTBDIRTEPOL-SM/DIVICAJ/DEPCRI-T, de folios 9 a 19 del cuaderno de debates, donde se señala que el día 25 de octubre del 2014, en la estación de servicio Shilcayo (grifo), ubicado en la intersección del Jr. Fernando B. Terry y el Jr.

Cabo Leveau, distrito de la Banda de Shilcayo, sujetos a bordo de dos motos lineales y portando armas de fuego, asaltaron dicha estación de servicio y causaron la muerte del señor P; con la declaración del acusado Y, brindada en audiencia de primera instancia, donde se verifica que el acusado reconoce que el día 25 de setiembre del 2014 ha participado en el robo, que fueron en total cuatro personas las que participaron; asimismo que una vez perpetrado el hecho regresaron a la casa de Marlene; con el Acta de Levantamiento de Cadáver, de folios 33 a 35, se acredita la muerte del señor P, quien era seguridad del Grifo Shilcayo; y con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 85-2014, de folios 37 a 42 del cuaderno de debates, se verifica que el agraviado P, presentaba como diagnóstico de muerte hemorragia aguda, laceración multiorgánica y herida por proyectil de arma de fuego; finalmente la preexistencia del bien materia de robo se encuentra acreditado con el informe de detalle de dinero recaudado por la empresa Shilcayo Grifo S.R.L, obrante a folios 44 a 45 del cuaderno de debates.

7.7) En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados, para este Colegiado Superior ha quedado acreditado la autoría de X y Y así como la participación en calidad de cómplice secundario de Z, con los siguientes medios de prueba:

7.7.1) Respecto al acusado X, se tiene los siguientes medios probatorios:

a) Acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego (pistola) y vehículos menores - motocicleta lineal de folios 56 a 60 del cuaderno de

debates, donde se verifica que el día 25 de setiembre del 2014, personal policía registró el domicilio ubicado en el psje. Los Cedros Mz. A, Lt. 13, en el AA.W. Cerro Verde, de propiedad de W, encontrando sobre una mesa, tapado con un trapo, un arma de fuego tipo pistola Baikal, Cal. 380 ACP, IZH-71, made in rusa, serie erradicada (limada), con su respectiva cacerina desabastecida; también una (01) motocicleta, marca honda, modelo tornado, color negro, de placa N° S7-2797 y una (01) motocicleta lineal, marca honda, color guinda, de placa N° 33483S; además se encontró en la parte baja de la mesa, un (01) montículo de especies incineradas, identificándose un DNI N° 47854527, una licencia de conducir N° Y-47854527-1, y una L.M. N° 11030801581, los tres a nombre de T, quien es administradora de Grifo Shilcayo, asimismo diversas llaves quemadas, una cartera color guinda quemada y una cartera color negro quemada; también se encontró en el interior de un silo, una (01) mochila cuyo interior contenía dinero en efectivo en un total de cinco mil cuarenta y cinco soles con veinte céntimos (S/. 5,045.20).

b) Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1497/2014, de folios 27 a 30, en la que concluye que el arma de fuego, tipo pistola semi automática, calibre 380 auto (9mmvcorto), marca Baikal, número de serie erradicado, modelo IZH-71, fabricación rusa, tubo cañón de 9cm de longitud, cachas o empuñadura de material sintético color negro, con su cacerina metálica; se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento. Presenta características de disparo(s) en ánima y recámara del tubo cartón; asimismo en el estudio microscópico de comparación, la pistola señalada anteriormente al ser homologada con su similar de la muestra M-06, correspondiente a un proyectil encontrado en la Estación de Servicio "Grifo Shilcayo", dando como resultado, positivo; por lo que se evidencia sin lugar a dudas la participación directa de X en la perpetración del delito submateria.

c) Declaración de W, brindada a nivel preliminar conforme el Acta de Declaración de folios 77 a 82 del cuaderno de debates, la misma que fue introducida por el Juez en audiencia de juicio oral de primera instancia, al haber advertido contradicciones con su declaración brindada en juicio, la misma que fue prestada con todas las garantías de Ley, es decir con presencia de su abogado defensor y del Fiscal, advirtiéndose que esta declaración la rindió inmediatamente, dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido los hechos, donde señaló de manera espontánea que el señor X es su conviviente, y que viven en el pasaje Los Cedros z. A, Lt. 13, en el AA.W. Cerro Verde; además que el día 25 de setiembre del 2014, el señor Y se fue a su domicilio a almorzar, juntamente con tres personas más, incluyendo su conviviente X; lo que acredita que

antes de la comisión de los hechos, el acusado X se reunió con Y y otros sujetos, a fin de coordinar y ultimar las funciones de cada uno de los participantes para proceder a cometer el robo, que ocurrió ese mismo día.

7.7.2) Respecto al acusado Y, se tiene los siguientes medios probatorios que lo incriminan:

a) Declaración de Y, brindada en audiencia de primera instancia, en la que reconoce haber participado el día 25 de setiembre del 2014 en el robo, y que su función consistió en conducir la moto en la que trasladó a uno de los sujetos que participó en los hechos, y que luego de perpetrado el robo, salió del lugar con uno de los sujetos que subió a la moto; asimismo señaló que todos iban a tener recompensa y recibirían en partes iguales de la supuesta cantidad que encontrarán.

b) Acta de Intervención S/N-2014-DIVICAJ/DEPINCRI-PNP-T, obrante a folios 46 a 47, del que se verifica que el sentenciado Y fue detenido por los agentes policiales con fecha 26 de setiembre del 2014, al haber tomado conocimiento por parte del acusado Z, que la motocicleta que alquiló, marca Honda, modelo Tomado de 250 cc, de placa de rodaje S7-2797, que fue utilizado en el hecho delictuoso, le entregó a una persona de sexo masculino, conocido como Y; asimismo que al ser intervenido, Y aceptó haber recibido el día 25 de setiembre la mencionada motocicleta.

c) Declaración de W, brindada en audiencia de primera instancia, así como a nivel preliminar, en la que señaló que el día 25 de setiembre del 2014, entregó la moto de su hermano al acusado Y, y que en la noche el señor Y llegó a su casa en la moto junto con otras tres personas, dos en cada moto, y que los cuatro ingresaron a su huerta.

7.3) Respecto al acusado Z, se tiene lo siguiente:

a) Declaración de Y, brindada en audiencia de primera instancia, en la que señaló refiriéndose a una de las motos que utilizaron para cometer el asalto, que el señor Z fue a alquilar la moto, la misma que le entregó y que no se llegó a devolver porque la policía lo encontró en casa de la señora Marlene.

b) Declaración de Z, brindada en audiencia de primera instancia, en la que señaló que el día veinticinco, había alquilado la moto "Tornado" por dos horas, desde las diez con treinta de la mañana, la misma que entregó a Y.

c) Declaración de K, brindada en audiencia de primera instancia, en la que señaló que tiene un establecimiento de alquiler de motos, y que el día de los hechos alquiló a Z un vehículo color negro tornado, por la suma de cuarenta soles, y que la moto no le ha sido regresada.

d) Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano, de folios 48 a 49 del cuaderno de debates, del que se verifica que el sentenciado Z, fue detenido por arresto ciudadano por el señor K, el día 25 de setiembre del 2014 a las once de la noche; en vista que no retornaba la motocicleta que alquiló, a la hora del contrato N° 000448 corriente a folios 53 del cuaderno de debates; donde se especifica que la motocicleta fue alquilada por espacio de dos horas, debiendo ser devuelta a las doce y treinta del día; y que al ser aprehendido señaló haberla entregado a otros sujetos, quienes habrían sido capturados junto al vehículo por participar en un asalto.

e) Boleta de venta N°000448, corriente a folios 53 del cuaderno de debates, donde se aprecia que el acusado Z, el día 25 de setiembre del 2014, alquiló la motocicleta Honda, Placa S7-2797, por espacio de dos horas, esto es desde las 10:30 de la mañana hasta las 12:30 del día; pagando la suma de cuarenta nuevos soles, a razón de veinte nuevos soles por cada hora; sin embargo, no devolvió la moto en el plazo acordado y tampoco lo avisó al propietario de la moto del destino del vehículo; señalando recién en el momento de su detención que dicha motocicleta la entregó a otros sujetos, quienes fueron habrían sido capturados junto a la moto, por haber participado en un

asalto y robo; lo que evidencia que este procesado sabía desde un inicio que la moto era para cometer el delito submateria y el habla sido elegido para contratar esta motocicleta; siendo su participación el de alquilarla y luego entregarla a las personas que finalmente cometieron el robo.

7,8) Con todo el acervo probatorio referido anteriormente, este Colegiado Superior considera que se encuentra acreditado que el acusado X ha participado en el planeamiento y ejecución del asalto, por cuanto con anterioridad a los hechos se ha reunido en su casa con su coacusado Y y tres sujetos más, además que se encontró en su vivienda las motos y un arma de fuego que utilizaron para cometer el asalto; asimismo se encontraron las pertenencias de la señora T, administradora del Grifo Shilcayo; así como parte del dinero robado, esto es cinco mil cuarenta y cinco soles con veinte céntimos; asimismo se encuentra acreditado que el acusado Y, participó de manera directa en el asalto, desempeñado el rol de chofer, al manejar uno de los vehículos que sirvió de transporte para los asaltantes; De otro lado se encuentra acreditada la participación en el delito sub materia, del acusado Z, quien prestó auxilio para la comisión del hecho delictivo alquilando una motocicleta, la misma que entregó al señor Y, para que sea utilizada en el robo y luego facilitar su huida; debiendo señalarse que en estos casos, por las máximas de la lógica y la experiencia, los asaltantes se aseguran que los vehículos sea nuevos y potentes, como es en el presente caso, pues se alquiló una moto honda, modelo tornado; y para ello necesariamente, se tenía que contar con una persona de suma confianza, quien sería el encargado de conseguir este vehículo, como fue este acusado Z; quien alquiló esta motocicleta, sabiendo que era para cometer el robo materia de proceso; pues de improvisar algo, les podría costar su libertad o su vida. Esto se corrobora, no solamente con su versión brindada nivel preliminar y juicio oral, sino también con la declaración de Y; así como por su comportamiento desplegado el día de los hechos; pues no obstante que alquiló la moto por dos horas, es decir a partir de las diez y treinta de la mañana, para ser devuelta a las doce y treinta del día, no cumplió con devolverla a esta hora; tampoco se acercó a la empresa arrendadora a explicar las razones del por qué no devolvía el vehículo; asimismo, tampoco se apersonó a la policía a poner en conocimiento que los sujetos que aparentemente recogieron la moto, la necesitaban, para actos delictivos, siendo que al rendir su declaración preliminar, la misma que fue introducida por el A quo en juicio oral, señaló que estaba en pánico, al saber que la moto iba a ser utilizada en un robo; por lo que para este Colegiado se ha acreditado su participación y responsabilidad penal.

**OCTAVO.-** Con relación a los agravios señalados por la Defensa Técnica de los sentenciados, contenidos en sus escritos de apelación y lo expuesto en ia audiencia de apelación, el Colegiado Superior da respuesta en la siguiente forma,

### **8.1) Respecto a los agravios formulados por el procesado X**

a) La defensa del acusado básicamente sostiene que el Fiscal, no ha demostrado que el acusado haya sido el autor, partícipe, cómplice u otra modalidad delictiva en la presente causa, toda vez, que no participó de los hechos y no estuvo en su domicilio en el momento de la intervención. Al respecto, este Colegiado Superior coincide con el Juez de primera instancia, en cuanto señala que la calidad del acusado es a nivel de co-autor al haber participado en el planeamiento directo ejecución del delito sub materia; lo que ha quedado debidamente acreditado con las pruebas a las que se refiere el punto 7.7.1 de la presente resolución.

b) Señala además el abogado que su defendido a la fecha de la comisión de los hechos se estaba recuperando de un accidente de tránsito que le fracturó el brazo izquierdo, donde hasta ahora tiene problemas para manipular, por lo tanto, no pudo haber manejado alguno de los vehículos que tos actores utilizaron para perpetrar el hecho delictivo, mucho menos que haya

efectuado alguno de los disparos al agraviado, y que lo expresado por el Ministerio Público, durante el Juicio Oral, no tiene jacerbo probatorio que así demuestre. Al respecto, este Colegiado Superior .advierte que el acusado no ha ofrecido y menos se ha actuado en juicio oral de limera y segunda instancia, documento médico especializado que acredite que este procesado al momento de los hechos se haya encontrado incapacitado de manipular su brazo izquierdo; y menos que pudiera utilizar el brazo derecho para realizar acciones diversas; por lo que para este Tribunal Superior la acusación se mantiene vigente y la responsabilidad penal se encuentra probada; por lo que este agravio debe ser desestimado.

### **8.2) Respecto a los agravios formulados por el procesado Y .**

a) La Defensa Técnica sostiene que el accionar del acusado no se ubica en un delito de mano propia, por lo que no puede responder como autor; y que al haber participado el acusado como chofer del vehículo moto lineal, para cometeré! delito, no actuó con mano propia, ni para el delito de robo, mucho menos para el delito de muerte subsecuente, por lo tanto su accionarse encuadra dentro de lo estipulado por el artículo 25" del Código Penal, es decir, como cómplice secundario, ya que no prestó ningún auxilio para la realización del hecho. Al respecto este Colegiado Superior coincide con el Juez de Primera instancia, por cuanto en el presente caso es de aplicación el principio de imputación recíproca, por lo que se imputa a cada sujeto interviniente la totalidad del hecho delictivo, es decir, el hecho delictivo les pertenece a cada uno de los intervinientes en igual medida, dado a que ha existido un acuerdo mutuo y previo a la realización, tal como lo ha señalado el sentenciado en su declaración brindada en primera instancia, en la que su labor consistió en conducir uno de los vehículos en la que llegaron al Grifo Shilcayo, perpetraron el asalto y facilitó su huida; además que el título de imputación que le corresponde no es la de cómplice secundario, dado a que el usado no ha prestado un simple auxilio para la comisión del hecho, sino que ha participado directamente, habiéndose además, reunido previamente con sus coacusados y llevando a cabo actos preparatorios como el de conseguir los vehículos que utilizaron para perpetrar el asalto; por lo que su participación fue decisiva en la comisión del delito de robo materia de este proceso; debiendo desestimarse este agravio.

### **.3) Respecto a los agravios formulados por el procesado Z**

a) La Defensa Técnica sostiene que el único hecho probado y aceptado por la defensa es que Z es que alquilo la moto lineal a favor de su casi pariente Jhon Kennedy Fasabi, quien es primo de su nuevo compromiso, lo alquilo del mismo lugar donde alquila su motocar con el que realiza su tarea diaria de motocarrista, lo alquila, haciéndose tomar una foto y dejando en garantía su DNI, para luego por indicación del mismo Jhon Kennedy entregárselo a "Y", persona a la que no conocía; y que no existe prueba objetiva que incrimine al procesado, por lo que el Juez tiene que recurrir (in extremis causa) a la lógica y a las máximas de la experiencia; afirmando que por las máximas de la experiencia quien presta algo sabe para qué va a ser usado, sin embargo señala que esta aseveración implica una generalización que no tiene asidero en la realidad, ya que si alguien presta algo difícilmente puede adquirir el conocimiento futuro e improbable de lo que suceda con el bien prestado, y mucho menos hacerse responsable del uso de la cosa. Sobre el particular, este Colegiado Superior considera que la versión del sentenciado de que alquiló el vehículo ha pedido de su pariente Jhon Kennedy Fasabo, ha quedado desvirtuada con la propia declaración de su coacusado Y, quien en audiencia de primera instancia ha señalado que fue el, quien <. pidió a Z que alquile una moto, quien efectivamente alquiló el vehículo tal como lo confirma el señor K, dueño del establecimiento de alquiler de motos, habiendo posteriormente hecho entrega dicho vehículo a Y, como así lo reconoce el acusado. Respecto a que no tenía conocimiento del uso que se daría al vehículo, este Colegiado ha llegado al grado de certeza que este procesado sabía en todo momento que el vehículo iba a ser utilizado en el robo; pues en su primera declaración y en juicio oral, ha señalado que cuando alquiló la moto ya tenía presentimiento y estaba tenso; sin embargo, refiere que por orden de John Kennedy le debía entregar la moto a Y; pero al llevar la moto entre el jirón Tahuantinsuyo y Mariscal Cáceres, se habría aparecido otro sujeto que no conoce y este subió a la moto y lo condujo hasta llegar a encontrarse con Y a quien le entregó la moto con los

documentos; no obstante ello, de ser así las cosas, no acudió a la policía a poner en conocimiento de estos hechos y menos se acercó a la empresa que le alquiló la moto; habiendo sido detenido a las once de la noche; s decir once horas después de haber culminado el plazo de alquiler de la moto; por lo que la versión de este acusado carece de virtualidad y por consiguiente debe desestimarse este agravio.

b) Asimismo en audiencia de apelación la Defensa Técnica señala que en caso el Colegiado considera que si ha tenido participación en el hecho, no debe condenársele como cómplice secundario del delito de robo agravado consecuente de muerte, sino solamente de robo agravado. Al respecto, este Colegiado Superior considera que el acusado debe responder como cómplice secundario por el delito de robo agravado con la agravante de muerte subsecuente, dado a que si bien el objetivo puede haber sido solamente el robo, sin embargo producto de la acción desplegada por los delincuentes a fin de lograr sustraer el dinero del grifo Shilcayo, es que causaron (a muerte de P, por lo que debe responder por la totalidad del resultado del hecho delictivo y no solo por el robo; por lo que se desestima este agravio.

**NOVENO.-** En relación a la determinación de la pena, este colegiado, estima que en cuanto a la pena impuesta, la misma guarda proporcionalidad con el hecho cometido, conforme a lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, y se encuentra dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

**DÉCIMO.-** Con relación al monto fijado por concepto de reparación civil, esto es la suma de noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete con 80/100 soles a favor de Shilcayo Grifo y la suma de veinte mil soles a favor de los herederos del agraviado P; este Colegiado considera que respecto del primero, en autos solamente se ha acreditado la preexistencia de la suma de setenta y cinco mil quinientos seis soles con sesenta y tres céntimos (S/.75.506.63) -según informe -detalle de dinero recaudado por la Estación Grifo Shilcayo, corriente a folios 44-; por lo que habiéndose recuperado la suma de cinco mil cuarenta y dos soles con veinte céntimos (S/.5.042.20) -según acta de registro de incautación de folios 56-; el perjuicio económico en agravio de la mencionada empresa asciende a la suma de setenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles con treinta céntimos !(;S/.70,464.30); por lo que en este extremo debe revocarse la sentencia y señalarse como reparación civil la suma de setenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles con treinta céntimos; mientras que respecto de la reparación civil a favor de P, la suma fijada se encuentra dentro de los márgenes de la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** De lo expuesto, tenemos de autos que no se ha verificado actividad probatoria suficiente en este juicio oral de revisión que dé mérito para la revocatoria de la sentencia; en el sentido de emitirse una sentencia absolutoria; tampoco se ha advertido vicios de tal magnitud que nos obligue a declarar la nulidad de la recurrida.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Sobre las Costas: Que, respecto a las costas debe tenerse presente el artículo 497°,3 del Código Procesal Penal, que señala que "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano puede eximirlos, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso". Que, siendo así los recurrentes han tenido fundadas razones para interponer el recurso, por cuanto la resolución materia de alzada les era desfavorable al establecer su responsabilidad penal y ser condenados; por to que corresponde exonerarlos de dicho pago.

Estando a los considerandos precedentes, la Sala Penal de Apelaciones de San Martín - Tarapoto **RESUELVE:**

1) DECLARAR INFUNDADOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN,

Interpuestos por las Defensas Técnicas de los sentenciados X, Y y Z.

CONFIRMARON, la sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha siete de diciembre del dos mil quince, obrante a folios trescientos cuarenta y uno y siguientes del cuaderno de debates, expedida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, que CONDENA a X y Y, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de la Empresa Shilcayo Grifo SRL y de P imponiéndoseles la pena de CADENA PERPETUA; asimismo CONDENA a Z, como partícipe (cómplice secundario) del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Shilcayo Grifo SRL y de P a la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva y fija la suma de veinte mil soles a favor de los herederos del agraviado P que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria.

- 3) REVOCARON la sentencia en el extremo de la reparación civil a favor de la agraviada SHILCAYO GRIFO S.R.L. que la fija en la suma de noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y siete nuevos soles; REFORMANDOLA fijaron la suma de setenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro soles con treinta céntimos.
- 4) EXONERARON del pago de costas a la parte recurrente en mérito al fundamento décimo segundo de la presente resolución.
- 5) CONFIRMARON con lo demás que dicha sentencia contiene.
- 6) DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- 7) DISPUSIERON la devolución de los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive las copias respectivas en los legajos de la Sala de Apelaciones.

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

desarrollan su contenido.		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>
---------------------------	--	---	--	---

				<p>prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45</b>  <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i>  <b>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas,</i></p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

**Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>PARÁMETROS (INDICADORES)</b>

<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado</b>: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	----------------------------	---

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

--	--	--	--	--

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</li> <li>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>

**ANEXO 3 Instrumento de recolección de  
datos Sentencia de primera instancia**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individu alización de la sentencia, in dica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### 2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### 3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**6. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## 8. Calificación:

373

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

374

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

375

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

376

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta

la dimensión: ...							[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

377

### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

**Ejemplo: 7,** está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.  
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja  
378

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

**Cumplimiento de criterios de**                      **Valor numérico** **Calificación de evaluación**  
(referencial)      **calidad**  
**Ponderación**

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
--	------	----	----------

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

379

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

380

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad
		De las sub dimensiones	De		

		Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

381

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		<b>32</b>	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
										[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho					X			[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena			X					[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				

	civil					X				baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
						[5 - 6]		Med iana							
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 5  
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 1069-2014-87-22008-JR-PE-03, sobre robo agravado.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Diciembre del 2016.

---

**JESÚS AGUSTÍN FLORES FLORES**